



RESUMEN DE CURRICULUM

El Dr. Álvaro Burgos Mata, costarricense, Abogado, Criminólogo y Psicólogo Criminal, Bachiller en Ciencias Criminológicas de la UNED, Lic. en Derecho de la Universidad de Costa Rica, Especialista en Ciencias Penales del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de Costa Rica, Máster en Psicología Criminal del John Jay College of Criminal Justice de la City University of New York, U.S.A. y realizó sus estudios de Doctorado en Derecho Penal de la Universidad Escuela Libre de Derecho y del Programa de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Málaga, España siendo en todos y cada uno de dichos programas alumno de honor.

El Dr. Burgos ha trabajado tanto para la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia de Costa Rica, la Asociación Costarricense de Ayuda al Preso, como para la Corte Suprema de Justicia como Juez de Instrucción Penal, Defensor Público, Juez Tutelar de Menores y actualmente en propiedad como Juez Coordinador del Tribunal Superior Penal Juvenil y Juez de Juicio del II Circuito Judicial de San José.

El Dr. Álvaro Burgos ha servido como especialista del ILANUD y UNICEF y ha sido conferencista en diversos foros dentro y fuera del país tanto en materia penal juvenil, psicología forense, como criminología, además es el primer representante del Colegio de Abogados de Costa Rica ante el Colegio de Abogados Penal Internacional con sede en la Haya y es autor además de varios libros y de múltiples artículos en revistas especializadas nacionales e internacionales en las áreas de su formación académica.

MANUAL DE DERECHO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE - DR. ÁLVARO BURGOS M. - TOMO I

MANUAL DE DERECHO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE

TOMO I

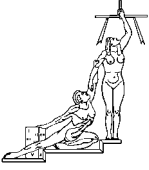


DR. ÁLVARO BURGOS M.

TODOS DERECHOS RESERVADOS © 2009, ESCUELA JUDICIAL LIC. ÉDGAR CERVANTES VILLALTA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Poder Judicial
Departamento de Artes Gráficas
B. 33730





PODER JUDICIAL



ESCUELA JUDICIAL
"Lic. Edgar Cervantes Villalta"

PODER JUDICIAL ESCUELA JUDICIAL

TOMO I

MANUAL DE DERECHO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE

Dr. Álvaro Burgos M.

345.03 Burgos Mata, Álvaro
B957m. Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense, Tomo I
Álvaro Burgos Mata.
-- 1era. ed. -- Heredia, C. R.:
Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial
232 p., 22 cm.
ISBN: 978-9968-757-61-4
1. Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense. Tomo I
I. Burgos Mata, Álvaro. II. Título.

Director Escuela Judicial: Dr. Marvin Carvajal Pérez

Subdirector Escuela Judicial: Lic. Mateo Ivankovich Fonseca LL.M.

Coordinador de la publicación: Lic. Román Bresciani Quirós

Jefa Área de Servicios Técnicos Escuela Judicial: M.B.A. Magdalena Aguilar Álvarez

Diseño de la portada: Sr. Luis Demetrio Calvo Solís

Revisión filológica: Sra. Natalia Alfaro Murillo, Área de Servicios Técnicos, Escuela Judicial

Diagramación, impresión y acabado final: Depto. de Artes Gráficas del Poder Judicial

El contenido de la obra es responsabilidad de su autor
y no necesariamente reflejan la opinión del Director o de la Escuela Judicial

Hecho el depósito de ley. Derechos reservados

ADVERTENCIA

En conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se prohíbe la reproducción, transmisión, grabación, filmación total o parcial del contenido de esta publicación mediante cualquier sistema de reproducción, incluido el fotocopiado. La violación a esta ley por parte de persona física o jurídica, será sancionada penalmente.

Esta obra ha sido producida sin fines de lucro de manera que está prohibida su venta.

PODER JUDICIAL DE COSTA RICA
ESCUELA JUDICIAL, Lic. Édgar Cervantes Villalta
"Fortaleciendo el futuro de la justicia en Costa Rica"

Teléfonos: 2267-1541 – 2267-1540

Fax: 2267-1542

Apartado: 285-3007, San Joaquín de Flores, Heredia

Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial

Ciudad Judicial de San Joaquín de Flores, Heredia, Costa Rica

2009



Poder Judicial
Departamento de Artes Gráficas, -B. 33730-

CONTENIDO

DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTO	6
PREÁMBULO	7
PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	17
SECCIÓN I: Violencia social y Delincuencia juvenil	19
SECCIÓN II: Principales características de la legislación penal aplicable a personas menores de edad	41
SECCIÓN III El Poder Sancionatorio en materia Penal Juvenil	45
SECCIÓN IV Condiciones socio-económicas de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal en Costa Rica	49
SECCIÓN V Nueva legislación penal juvenil en Costa Rica	51
SECCIÓN VI Principios jurídicos fundamentales de la nueva legislación costarricense	53
SECCIÓN VII Fundamentos básicos contenidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil	57

SECCIÓN VIII

Los derechos fundamentales de las personas menores de edad
y la Ley de Justicia Penal Juvenil..... 61

SECCIÓN IX

Órganos y sujetos procesales en la Ley de Justicia Penal
Juvenil 97

SECCIÓN X

Las medidas cautelares en la jurisdicción penal juvenil..... 173

SECCIÓN XI

Los recursos en materia penal juvenil..... 201

BIBLIOGRAFÍA..... 223

DEDICATORIA

*Nunca sabremos realmente de lo que nos hemos perdido
hasta que lleguemos a saborear de primera mano
la llegada de un(a) primer(a) hijo(a)...*

*Es como quien antes podía antes ver
televisión solo en blanco y negro
y de repente: ¡Eureka!,
puede ver las mismas cosas pero ahora a todo color...
Sophya, acabas de llegar a nuestras vidas
y ya extraño todos los años,
días, minutos y segundos en que no te tuve antes
para disfrutar de tu sonrisa y de tu mirada cristalina...*

*Sophya, a vos mi amor dedico este libro,
y a la esperanza de que tu nueva generación
de niños(as), jóvenes y adolescentes en Costa Rica
tengan en el futuro mayores y mejores
alternativas de prevención del delito en nuestro país...*

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento profundo a todas las personas que de una forma u otra hicieron posible el que este **Primer Tomo del Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense** sea una realidad y que estemos cada vez más cerca de brindar algún día una capacitación periódica y de calidad a los Jueces y demás intervinientes del Sistema de Administración de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, en relación a la legislación, doctrina y jurisprudencia especializada en dicha materia en todo el país.

En particular quiero agradecer a la **Escuela Judicial**, desde su Director el **Dr. Marvin Carvajal**, hasta todos los compañeros asesores de producción, revisión, edición, diagramación, impresión, etc., quienes colaboraron siempre de una forma eficiente y desmedida.

De manera especial quiero dar las gracias al colega y amigo **Dr. Carlos Tiffer**, todo un ícono y valuarte del Derecho Penal Juvenil de Costa Rica por su magnífica presentación de esta obra.

También mi gratitud particular para con la **Licda. Viviana Valerín** quien brindó una Ayuda de significativa importancia en la compilación de la Jurisprudencia especializada que se anexa en formato digital.

PREÁMBULO

Las transformaciones que ha sufrido la materia penal juvenil con el transcurso del tiempo se ha evidenciado en la defensa expresa de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, cuyos principios se han contemplado en las leyes de justicia penal juvenil, de ejecución de las sanciones penales juveniles, y también se han reconocido en nuestra Constitución Política, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la Convención de los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos y las Reglas de Beijing,

Esta defensa de los derechos fundamentales de los y las jóvenes constituye una parte esencial del proceso evolutivo que la comunidad internacional se ha propuesto de cara a la nueva tendencia punitiva que nos describe el autor Álvaro Burgos Mata en la presente obra.

Debido a que el derecho positivo no puede permanecer ajeno al fenómeno social que se exterioriza, observamos cómo el comportamiento de nuestras y nuestros jóvenes debe coexistir con el conjunto de creencias, valores y principios que la conciencia social en su devenir evolutivo ha consensuado.

Por tanto, de acuerdo con el cumplimiento de los derechos humanos, debe replantearse el comportamiento delictivo que los y las jóvenes actualmente realizan, el cual requiere regularse mediante un conjunto de medidas policiales en convergencia con las circunstancias históricas, sociales, culturales, políticas, económicas, familiares, educativas, preventivas y fácticas actuales. Así, nuestro sistema jurídico debe además establecer en sus normas mecanismos que contribuyan con la construcción de la identidad de los y las

jóvenes, en el cual la familia y la comunidad con el respaldo del Estado y sus operadores, permitan su efectivo desarrollo.

Por estos motivos, que la realización de esta investigación vislumbra el proceso donde está inmersa la justicia penal juvenil, haciendo evidente y manifiesto ese gran esfuerzo que el Dr. Burgos Mata ha plasmado en la presente obra, y contribuirá con la consolidación de la legislación penal juvenil, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

De esta manera, se pretende que el apoyo que la Escuela Judicial ha brindado al Dr. Burgos Mata, para materializar la presente publicación sea también un reconocimiento a su continua labor ejercida en el transcurso de su carrera académica y profesional en procura del respeto y resguardo de los derechos de las personas menores de edad.

Dr. Marvin Carvajal Pérez
Director Escuela Judicial

PRESENTACIÓN

Estimada lectora y estimado lector, tienen en sus manos el resultado de una investigación rigurosa en Derecho Penal Juvenil. Si bien, el autor designó su obra inicialmente como “Fundamentos de la Evolución de la Justicia Penal Juvenil en Costa Rica”, considero que no solamente se encuentran los fundamentos de la materia penal juvenil, sino más bien se trata de un verdadero “Manual de Derecho Penal Juvenil”.

Trabajos como el que efectuó el Dr. Burgos, siempre tienen una gran utilidad. Han transcurrido trece años desde que se aprobó la Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica.

En el año 1996 se inició en nuestro medio la formación de una novedosa especialidad del Derecho Penal, en donde los operadores del sistema de justicia han tenido que aplicar una legislación que busca dar respuesta a un fenómeno complejo como es el delito juvenil.

La investigación del Dr. Burgos recoge el resultado de estos doce años de búsqueda de soluciones, interpretación judicial, análisis doctrinales y jurisprudencia en la Justicia Penal Juvenil costarricense.

Correctamente se inicia el trabajo del Dr. Burgos con una perspectiva social del delito juvenil. Ya que el delito en general y en particular el que cometen los adolescentes no suceden en el vacío, sino es la combinación de distintos factores de riesgos sociales, económicos y familiares. Una de las explicaciones de estas conductas transgresoras de la ley, se encuentra precisamente en los fenómenos de urbanización de nuestras desordenadas ciudades latinoamericanas. Caracterizadas como muy bien lo señala

el autor por desigualdades económicas y sociales. Siendo nuestro continente el más desigual de todos.

Con estas características sociales y económicas no es de extrañar que también sea una de las regiones más violentas del mundo. El delito es precisamente una manifestación de esa violencia individual, social e institucional. Violencia que directa o indirectamente van incorporando nuestros niños y adolescentes.

El delito lamentablemente se ha convertido en un fenómeno permanente y cotidiano en las sociedades latinoamericanas. Dentro de estas concepciones sociales el trabajo del Dr. Burgos explica dos modelos de respuesta estatal frente al delito juvenil. El viejo modelo tutelar y el nuevo modelo punitivo garantista. Se realiza una interesante crítica a estos modelos y se presentan los rasgos centrales de cada una de estas respuestas frente al delito juvenil.

Se ubica nuestra legislación penal juvenil dentro de la concepción del segundo modelo, denominado punitivo garantista, en donde se establecen responsabilidades por los hechos, pero con las garantías judiciales reconocidas internacionalmente para el juzgamiento de cualquier persona acusada de la comisión de un delito. Respuesta que debemos reconocer es sólo parcial al delito juvenil, ya que el problema no se resuelve con la respuesta penal, al contrario muchas veces aumenta con la respuesta judicial del delito, generando un ciclo de violencia social. Las reacciones al delito juvenil deben ser integrales, con preferencia de las políticas de prevención. El Derecho Penal Juvenil debe ser mínimo, sólo para casos extremos, realmente graves, en donde no se pueda actuar de otra manera. Los fines de la ley penal juvenil siempre he manifestado deben ser muy modestos.

Uno de los temas más sensibles precisamente por la afectación de derechos fundamentales, es la materia sancionatoria. Este tema de la sanción penal juvenil se encuentra presente en la obra del Dr. Burgos y se analiza no sólo desde un punto de vista jurídico, sino desde un punto de vista histórico. Pero particularmente se realiza un interesante análisis desde la perspectiva de los Principios de Intervención Mínima, Razonabilidad y Proporcionalidad.

Propio de la Justicia Penal Juvenil se presentan los Principios de la Flexibilización y Diversificación de la Reacción Penal. Con respecto al primer principio el autor nos presenta una interesante reflexión: "El principio de flexibilización procura que la actuación de los órganos de control jurídico penal sean más ágiles. Si bien en la justicia tradicional de adultos generalmente ya se conoce cuál será la reacción penal en los diversos casos (por ejemplo si se denuncia un hecho, se sabe que el Ministerio Público muy probablemente ejercerá la acusación o se decretará una medida cautelar como la prisión preventiva); igualmente, se sabe que si las pruebas lo acreditan, el juez impondrá una sanción generalmente de prisión y por un plazo fijo que el sentenciado deberá cumplir". Mientras que en la justicia juvenil por la flexibilización, los operadores del sistema deben de resolver el conflicto a la base del delito utilizando todos los medios legales que les permita realmente ejercer la justicia en el caso concreto. Por eso, las formas de diversificación de la reacción penal, como por ejemplo, la remisión, criterio de oportunidad, conciliación y la suspensión a prueba del proceso, pueden ser en muchos casos la mejor respuesta al caso concreto.

La obra del Dr. Burgos gira alrededor de dos actores fundamentales en el proceso penal juvenil. La Defensa y el Ministerio Público. Expone detalladamente las características tanto de la Defensa como del Ministerio Público, indicando con detalles e interesantes citas bibliográficas y jurisprudenciales

las particularidades en las que debe desarrollarse la labor de la Defensa y del Ministerio Público cuando se trate de procesos penales contra personas menores de edad. Precisamente para respetar el Principio de Especialización y diferenciar los procesos contra personas menores de edad de las personas adultas. Lo anterior, por cuanto la especialización de la Justicia Penal Juvenil es la razón misma de su existencia.

No se trata de ajustar o acomodar los procesos de las personas adultas a la justicia juvenil, más bien de elaborar un proceso diferente y acorde a la responsabilidad penal de los adolescentes. También presenta con mucha rigurosidad los principios que orientan al Ministerio Público y la particularidad que debe tener el órgano investigador y acusador cuando se encuentra frente a delitos juveniles, en donde debe privar el Principio de Intervención Mínima.

La obra continúa en uno de los aspectos más interesantes que es la función jurisdiccional en el proceso penal juvenil. Con toda propiedad y autoridad el Dr. Burgos por su condición de juez analiza y critica la falta de especialización, especialmente en el Tribunal de Casación Penal. Nos expone con una gran cantidad de citas doctrinales la relevante función jurisdiccional en los conflictos penales en donde se encuentre involucrada una persona menor de edad.

Por último la obra del Dr. Burgos trata con propiedad dos temas sumamente sensibles, el tema de las medidas cautelares y los recursos en materia penal juvenil. Resulta sumamente valioso el análisis que se hace de las diferentes interpretaciones jurisprudenciales sobre los plazos de las medidas cautelares, especialmente la detención provisional y las discusiones jurisprudenciales sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, especialmente con respecto a los recursos ordinarios.

La obra del Dr. Burgos resulta muy oportuna y conveniente. La evaluación y análisis de cualquier legislación debe de ser una labor permanente de los estudiosos del Derecho. Sólo así se logra realmente mejorar no sólo la legislación sino particularmente la aplicación de la ley.

También esta obra tiene la importancia que no sólo realiza un rico análisis teórico, sino también presenta la aplicación práctica de los diferentes institutos de la Justicia Penal Juvenil. Lo mismo que expone en cada uno de los apartados una muy variada referencia de autores nacionales que han estudiado los diferentes temas de la Justicia Penal Juvenil.

La presentación de una obra estaría incompleta sin que se incluya al autor. El Dr. Burgos tiene un currículo impresionante, que refleja una vida dedicada al estudio, a la preparación y a la formación jurídica. Dentro de su sólida preparación académica, obtuvo en el 2005 su doctorado en la Escuela Libre de Derecho, con graduación de honor, suma Cum Laude Probatas, con especialidad en Derecho Penal. Entre el año 1995 y 1997 también obtuvo un doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, donde fue el primer Abogado latinoamericano graduado del Programa de Doctorado en Derecho Penal y Criminología, primer promedio académico de los estudiantes del Bienio, 1995-1997, con especialidad en Derecho Penal y Criminología.

El Dr. Burgos también tiene una sólida formación no sólo jurídica, sino que también en Psicología, entre el año 1990 y 1992, obtuvo una maestría en el John Jay College Justice, City University of New York, U.S.A., con especialidad en Psicología Criminal. Fue el primer Abogado latinoamericano en obtener dicha especialización, por lo que está incorporado a la Sociedad Nacional de Honor en Psicología en U. S. A. y en la Sociedad Americana de Criminología.

Entre 1987 y 1988, obtuvo la especialización en Ciencias Penales con graduación de honor del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de Costa Rica, en donde se graduó también, en el año de 1986 como licenciado en Derecho, además, tiene un bachillerato en Ciencias Criminológicas de la Universidad Estatal a Distancia, que obtuvo en el año 1998 y se graduó como el primer alumno de honor en dicha carrera.

El Dr. Burgos tiene una amplísima experiencia laboral en el ámbito judicial, actualmente se desempeña como Juez Coordinador del Tribunal Superior Penal Juvenil y Juez de Juicio de Adultos del II Circuito Penal de San José en Guadalupe de Goicoechea. Ha sido Juez de Instrucción, Juez Tutelar, Alcalde de Faltas y Contravenciones y también Defensor Público.

La sólida formación académica del Dr. Burgos y su amplia experiencia en el ámbito judicial, también se refleja en su experiencia como docente. Actualmente, es Catedrático de la Universidad de Costa Rica, ha sido profesor en los cursos de: Derecho Procesal Penal, Derecho Penal Juvenil y Psicología Forense en la Escuela Libre de Derecho, en el Doctorado (PhD Program) en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia, Derecho y Psicología en la Maestría en Psicología Forense en la UNIBE, Derecho Penal Especial, en la Facultad de Derecho de la UCR y Criminología en la Maestría en Ciencias Penales de la misma Universidad, Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad Fidélitas, Derecho Educativo en la Facultad de Educación de la Universidad Nacional de Heredia, Criminología y Derecho Penal en la Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, para los cursos impartidos por la Unidad de Adiestramiento del Organismo de Investigación Judicial, Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la UIA, Derecho Internacional Público en la Universidad de San José.

También su experiencia como docente ha trascendido nuestro país y ha sido profesor invitado de la Maestría en Ciencias Penales de la UCA, tanto en Nicaragua como en El Salvador, lo mismo que profesor invitado de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Algeciras, Cádiz, España. Además, el año anterior representó a nuestro país en el curso Perfiles y Tratamiento a Serios y Violentos Ofensores Juveniles, impartido por UNAFEI y que se llevó a cabo en Japón.

Así como ha sido representante del ILANUD y del Gobierno de Costa Rica para la elaboración de las directrices para la no revictimización de personas menores de edad en Viena, Austria, también fue representante del ILANUD ante el VI Curso Internacional de Criminología en Santo Domingo, República Dominicana.

La presente publicación es la continuación de una abundante producción jurídica del Dr. Burgos, quien posee una abundante lista de publicaciones desde 1986, en donde ha publicado sobre temas de Derecho Penal Sustantivo, Derecho Procesal, Criminología, Psicología Forense, Derecho Penitenciario y Criminalística. Desde luego también ha publicado sobre el Derecho Penal Juvenil, en esta rama del Derecho el Dr. Burgos forma parte de un distinguido grupo de juristas nacionales que ha reflexionado y publicado sobre este nuevo derecho.

Sobresalen publicaciones referente a los temas del trabajo en beneficio de la comunidad, la pena sin barrotes, las sanciones alternativas, el informe psicosocial, la visita íntima, todos en la jurisdicción penal juvenil, que han sido de gran utilidad para jueces, fiscales, defensores y estudiantes de Derecho o interesados en esta materia.

No es de extrañar que con tan excelente formación académica y abundantes publicaciones, el Dr. Burgos haya recibido también importantes distinciones, no solamente en nuestro país sino que también en el extranjero.

Por ejemplo, fue designado en el año 2006, por nuestro Colegio de Abogados, como "Abogado Distinguido", fue electo como el "Mejor Profesor del Año 2002" en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, becado de la Universidad de Málaga, España, becado por el Instituto de Cooperación Interamericana del Gobierno de España, becado de la Fundación C.A.P.S. del Gobierno de los Estados Unidos, además es miembro de importantes asociaciones, como la Asociación Latinoamericana de Derecho Médico, de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, de la Sociedad Americana de Criminología de los EE.UU. y de la Sociedad Nacional de Honor en Psicología en los EE.UU.

Aparte de este importante currículum que demuestra la sólida formación jurídica del Dr. Burgos, cuenta con atributos personales que lo distinguen como un ser humano con una enorme sensibilidad y humildad, que lo hacen merecedor de admiración y respeto por todos los colegas y amigos, por lo que me complace presentar esta nueva obra jurídica, que estoy seguro será de gran beneficio para nuestro país.

Dr. Carlos Tiffer

Profesor Maestría en Ciencias Penales

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

MANUAL DE DERECHO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE

Dr. Álvaro Burgos Mata¹

INTRODUCCIÓN

Todavía en la retina de muchos de los operadores del Sistema de Administración de Justicia —jueces, defensores, fiscales, funcionarios del Ministerio de Justicia y en especial de la Dirección General de Adaptación Social—, permanecen las imágenes de decenas de jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley, encerrados en los eufemísticamente denominados “Centros de Detención”, que no eran ni más ni menos que prisiones tradicionales y hacinadas, donde se remitían a los “menores” de turno; esto sucedía, la mayor parte de las veces, bajo el único criterio paternalista del “Riesgo Social” al amparo de la antigua Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, vigente en Costa Rica desde inicios de los años 60 hasta el año de 1996.

Esos eran los tiempos en que predominaba la denominada “Doctrina de la Situación Irregular”, la cual “utilizaba” a la persona menor de edad, tanto víctima como victimario, como un simple “objeto” y no como un “sujeto” de derecho, como se plantea en la actualidad, bajo el caleidoscopio de la llamada “Doctrina de la Protección Integral”; según la cual, entre otras cosas, se busca que solamente estén privados de

1 *Juez Coordinador del Tribunal Superior Penal Juvenil, Doctor en Derecho, Máster en Psicología Criminal, y Catedrático de Criminología y Derecho Penal Especial de la Universidad de Costa Rica.*

libertad quienes cuenten con un indicio comprobado de haber cometido delito, además de alguna causal que justifique su internamiento como: el peligro de fuga, de obstaculización de la prueba o de intimidación a la víctima o a los testigos. Todo ello, para efectos puramente procesales de su arraigo al proceso que se ventila en su contra, independientemente de su situación socioeconómica, en un afán de no criminalizar la pobreza y así tener privados de libertad únicamente a quienes por excepción tienen que estarlo.

Sección I:

Violencia social y Delincuencia juvenil

Considero inevitable hacer una breve referencia al papel del Estado en la sociedad antes de aproximarme a la cuestión de la violencia social, la punición y la delincuencia penal juvenil. La estructura de poder de la sociedad se refleja en el Estado y dicha estructura tiene como fundamento relaciones entre grupos sociales desiguales cuyos intereses son parcialmente contradictorios.

El Estado representa, idealmente, los intereses globales de la nación y es el ámbito en donde los conflictos sociales entre los diversos grupos se resuelven. El poder ejercido desde el Estado tiene dos aspectos: uno dirigido a organizar el consenso social en torno a los valores y las normas fundamentales y otro dirigido a garantizar el cumplimiento de la normatividad social por medio de la coerción.

Entonces, para concluir el razonamiento anterior podríamos afirmar que el control social es un fenómeno pluridimensional tal y como lo señala Eugenio Zaffaroni Y en el ejercicio de este control el Estado premia ciertas conductas y previene y castiga otras.

Zaffaroni sostiene que el control social es ejercido normalmente de manera oculta y que este fenómeno es más pronunciado en lo que él denomina “países centrales”; entre tanto que en los países periféricos, como los latinoamericanos, el ejercicio del control social es menos sutil debido a que los conflictos son más manifiestos. Por ende, el autor argumenta que el control social es diferente en los países centrales y periféricos, basándose en la ya superada teoría de la dependencia, que estuvo muy en boga en los años 70s: en los

primeros es más sutil e indirecto mientras que en los segundos es más directo y descarnado. En este sentido, para el autor existe un orden internacional socialmente injusto, basado en una División Internacional del Trabajo injusta, en el que los Estados centrales se benefician de su posición privilegiada como países industriales.

Las políticas de bienestar social desarrolladas por el estado interventor, entre los inicios de la década del 50 y finales de los años 70, permitió el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes, tanto en las zonas urbanas como en las rurales². La intervención estatal en las áreas de salud, educación, tecnología, conflicto social y político, etc. pretendió satisfacer los retos generados por el crecimiento económico, la urbanización acelerada, la reestructuración agraria, los conflictos ideológicos y políticos (internos y externos), la movilización y los cambios en la estratificación social³.

2 *En Costa Rica, se dio un incremento significativo en los índices de educación, salud y servicios públicos. Para mayor detalle, vid., Rojas Bolaños, Manuel. 1ª ed. 1992. Los años ochenta y el futuro incierto. San José: EUNED. pp. 4-8.*

3 *Kaplan, Marcos. "Crisis y reformas del Estado Latinoamericano". En: www.clad.org.ve/0030300.html, consultado el 31 de octubre de 2001, pp. 1-2.*

No obstante, las demandas y los conflictos generados en el orbe internacional y la incapacidad del Estado Benefactor en los estados latinoamericanos para afrontar la crisis económica de los años 80 exigieron la reestructuración de las instituciones tradicionales de gobierno y administración, a efecto de atender adecuadamente las necesidades y los cambios del nuevo orden mundial.

De este modo, aparecieron una serie de políticas y planes de reforma con tendencia a la estabilización económica y financiera del país y a minimizar la participación estatal como regulador de los problemas, necesidades e intereses de la sociedad⁴. Este abandono de las políticas sociales implicó un debilitamiento de los tejidos sociales que se traducía en la aparición, cada vez más frecuente, de conflictos y tensiones internas⁵; con lo que la integración nacional, la solidaridad social y el Estado de Derecho redujeron su potencialidad⁶.

Durante estas últimas décadas la delincuencia y la violencia han adquirido particular relevancia en las sociedades latinoamericanas, principalmente después del impacto tan dramático que ha provocado la transición del autoritarismo a la democracia. Esta situación ha originado diferentes

-
- 4 *Pérez Jesús, Ignacio. "La crisis política del Estado como quiebra de la legitimidad democrática en América Latina: la descentralización educativa entre la eficacia democrática, la retórica, la imitación y la legitimación". En: www.campus-oei.org/oeivirt/rie04a03.htm, consultado el 31 de julio de 2001, p. 4.*
 - 5 *Las contradicciones políticas, los conflictos sociales expresados principalmente a través de huelgas y protestas campesinas y el aumento de la delincuencia común y de la violencia constituyen las principales características de la Costa Rica de los años ochenta. Al respecto, Rojas Bolaños, Manuel. óp. cit., p. 24.*
 - 6 *Kaplan, Marcos. óp. cit., pp. 6-7.*

concepciones que explican la germinación del delito: una de esta es la tesis que sostiene el autor Marco Fournier y que atribuye al funcionamiento del mercado la causa del aumento de la criminalidad, de la siguiente forma: Asimismo, en un mundo donde las leyes del mercado establecen el reforzamiento de la competitividad como estrategia ideal de interacción, la productividad constituye la última obligación del quehacer individual y social. Así, el consumo define a la persona por lo que tiene⁷, y esto hace que los niveles de frustración tiendan a aumentar y los sistemas de cohesión social a debilitarse, modificándose también los patrones axiológicos y, con ello, los modos de interacción social⁸. Esto perjudicó las relaciones sociales e incrementó los conflictos internos, ya que la violencia se convirtió en el instrumento más "eficaz" para resolver diferencias y obtener logros personales. En este contexto, las sociedades llegan a ser lo que Galeano denomina "*ciudades insomes[sic]: unos no duermen por la necesidad de atrapar las cosas que no tienen, otros no duermen por el miedo a perder las cosas que tienen.*"⁹ Ciertamente las inequidades y exclusiones asociadas con el mercado capitalista constituyen uno de los varios componentes del marco explicativo de la violencia, pero esto no quiere decir que la conducta delictiva sea una derivación mecánica y directa de la condición de pobreza¹⁰.

De conformidad con las afirmaciones anteriores, la hipótesis sería: "Cuanto más se tenga un mercado desigual, habrá más delincuencia y criminalidad, es decir, la pobreza

7 Galeano, Eduardo. "La Escuela del Crimen". En: www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2013/galean13.htm, consultado el 19 de abril de 2005, p. 1.

10 Fournier, Marco Vinicio. "El caso de Costa Rica: un programa estructural". En: www.binass.sa.cr/adolescencia/COSTARICA.html, consultado el 19 de setiembre de 2001, p. 2.

que genera la economía, genera automáticamente conductas delictivas". En los siguientes párrafos analizaremos la hipótesis desde el punto de vista de modernización, marginación y delito.

Modernización, marginación y delito

Las sociedades latinoamericanas surgieron de procesos violentos de construcción de la nación. La creación de los Estados de la región precedió a la formación de las naciones y fue un proceso sumamente complejo, largo y tortuoso que en algunos países se extendió inclusive hasta bien entrado el siglo XX. Las elites dirigentes de las nuevas naciones surgieron del mundo rural con ideologías conservadoras y estilos de dominación autoritarios en donde los caudillos regionales más inescrupulosos y capaces se convirtieron a menudo en caudillos nacionales instaurando dictaduras de corte personalista. La concepción del Estado era patrimonial y las sociedades eran sociedades de vasallos al servicio del Estado y no de ciudadanos con derechos y deberes.

La industrialización y modernización social que muchos países, sobre todo suramericanos, experimentaron durante el período de guerra favoreció el surgimiento de nuevos grupos medios vinculados a los procesos de urbanización y de crecimiento del sector terciario. Asimismo, el crecimiento de las nuevas clases medias urbanas ocurrió de forma paralela a un incremento de los flujos migratorios campo-ciudad y la aparición de cinturones de miseria en la periferia urbana. No obstante, la incapacidad de las economías para integrar a los nuevos grupos en edad laboral a la actividad productiva y comercial estimuló el subempleo y el surgimiento de un sector informal en la economía nacional. De la misma forma, la nueva concentración urbana, las altas tasas de crecimiento demográfico y el hacinamiento en los cinturones de miseria, articulados de manera sumamente compleja con procesos

de desintegración social, cultural y familiar, crearon las condiciones para el crecimiento de la criminalidad.

Por otro lado, la modernización de los medios de comunicación permitió transmitir imágenes de estilos de vida consumistas de los grupos de altos ingresos que crearon nuevas expectativas en todos los grupos sociales, incluyendo los grupos marginados de los beneficios del crecimiento y la modernización económica. La protesta juvenil de finales de los años 60 del siglo pasado en los Estados Unidos y los países industrializados de Europa occidental tuvo como efecto colateral la generalización de la cultura de la drogadicción, creando grandes mercados de consumidores que estimularon la oferta en los países periféricos y originando un nuevo tipo de actividad delictiva organizada a través de grupos cada vez más violentos y poderosos que, en países como Colombia, México, Guatemala y Brasil, han lanzado desafíos directos al Estado.

La modernización económica no siempre fue acompañada por la modernización y democratización del sistema político que, salvo contadas excepciones, continuó siendo excluyente y autoritario hasta la década de los 90 cuando, después de varias décadas de autoritarismo militar y violencia armada, los procesos de transición democrática cobran fuerza en el marco de la distensión internacional derivada del fin de la llamada guerra fría. En relación con esto, los países latinoamericanos y en particular centroamericanos se han caracterizado por una combinación desafortunada de Estados débiles y grupos empresariales poderosos que consideran que el estado debe mantener un perfil sumamente bajo en la regulación del proceso económico.

De esta manera, el proceso de construcción de la sociedad de ciudadanos está todavía inconcluso; puesto que, con una mayoría de la población viviendo debajo del límite

de la pobreza es muy difícil construir sistemas democráticos robustos y sociedades civiles similares a las del mundo desarrollado. Lamentablemente, la concepción predominante entre las elites políticas y económicas que gobiernan a estos países es que las desigualdades se arreglan solas y un nuevo fundamentalismo liberal, que atribuye al mercado poderes mágicos para corregir los desequilibrios y las desigualdades sociales, ha sido adoptado con entusiasmo por estos grupos y sus tecnócratas¹¹.

No considero que exista una causa única que explique por sí sola el grave y complejísimo problema de la desigualdad, la violencia y la delincuencia en el subcontinente latinoamericano. Además el concepto de América Latina no ayuda mucho a encontrar una respuesta, ya que detrás de esta construcción se esconden diferencias extremadamente grandes entre los países comprendidos dentro de esa denominación abstracta.

¿Existe una relación directa entre criminalidad y exclusión social o entre criminalidad y pobreza? Estudios académicos realizados sobre todo en los Estados Unidos de América han demostrado que no existe prácticamente ninguna relación entre el estado de la economía y el crimen violento; por ejemplo en los años 60s en que la economía de ese país crecía vertiginosamente el crimen violento crecía también vertiginosamente. Uno de los factores más importantes que favorecían esta tendencia era la indulgencia del sistema judicial. Durante los años 60 los índices de condena descendieron y los criminales condenados cumplían penas más cortas. Ni la prosperidad económica, ni la pena capital causaron un descenso de la criminalidad. En cambio,

11 Galeano, Eduardo. *óp. cit.*, pp. 1-2.

el endurecimiento de las sentencias y el aumento de los índices de encarcelamiento sí influyeron para que se diera esa disminución¹².

Por otra parte, se ha comprobado que la pena capital en los países donde se aplica no influye en el aumento o descenso de la criminalidad. Además la teoría que supone que la imposición de una sanción esté relacionada positiva y únicamente con aspectos de peligrosidad criminal, ya ha sido superada por doctrinas de la vulnerabilidad.

Finalmente, hagamos referencia al caso de Costa Rica, basados en la siguiente información periodística: el primero de noviembre de 2007 el periódico La Nación indica que: *“Crecimiento económico bajó la pobreza a nivel histórico, Baja en inflación y programas de ayuda a los más pobres influyen en resultado, Desempleo disminuye de 6% a 4.6%, el menor en los últimos 13 años”*¹³. Entonces, de acuerdo con la hipótesis que los autores indican: Costa Rica debería tener índices de criminalidad más bajos y por lo menos en un período de tiempo de 3 años debería reflejarse esta baja, por que hay más empleo, está mejor posicionado en el ranking de competitividad, es menos pobre y hay menos inequidad.

12 *La afirmación del autor FOURNIER nos lleva a analizar primero: que para poder interactuar con otras naciones y sabiendo que en la economía de mercado hay competencia: la pregunta sería ¿Qué hay que hacer para sobrevivir? La respuesta es PRODUCIR, para poder ofrecer más y atraer mayor inversión directa e indirecta y que de este modo el PIB per cápita crezca, de manera que la balanza comercial no sea siempre desfavorable.*

13 *Zumbado Bogantes, Orietta. “Reflexión sobre la única causa por la que Latinoamérica es la zona más desigual del mundo”. Consultado 19 noviembre 2007. p. 2.*

No obstante lo anterior, en fecha diez de enero de 2008 el periódico Al Día publicaba en su titular:

Gobierno y autoridades se reunirán hoy”, Ticos sufrieron aumento de criminalidad en el 2007 [...] Durante el año pasado se registraron 16.950 robos en casas y locales comerciales en todo el país; 1.376 más que en el 2006, cuando se reportaron 15.574, según datos de la Sección de Estadística del Poder Judicial.

Los asaltos también subieron en el último año: de 7.704 en el 2006, pasaron a 8.620 en el 2007¹⁴.

De conformidad con la hipótesis señalada, Costa Rica debería tener un índice de criminalidad mucho más bajo, pero la estadística nos indica que los costarricenses hemos sufrido un aumento en el índice de criminalidad.

El estudio denominado “Centroamérica 2005-2006, desde una perspectiva de Derechos Humanos¹⁵” nos indica que Honduras, con una pobreza que alcanza al 73% de su población, figura con 36,000 pandilleros; Guatemala, con un índice de pobreza del 47.40%, le sigue con 14,000 mareros; El Salvador presenta una pobreza del 41.40% y tiene 10,500 jóvenes en pandillas; y Nicaragua con una pobreza del 63.20%, tiene 2,200 pandilleros.

Siguiendo la hipótesis descrita, un país como Nicaragua con un índice de pobreza del 63.20% tiene el registro más bajo: 2.200 pandilleros, por lo que debemos concluir que las

14 *Levitt, Steven D. y Stephen J. Dubner. 2006. Freakonomics. Barcelona: Ediciones B, S.A. pp. 128-131.*

15 http://www.nacion.com/1n_ee/2007/noviembre/01/economia1298816.html

causas de la conducta delictiva son mucho más complejas y múltiples; son tanto de naturaleza económica como de no económica. Por ejemplo, las personas involucradas en el crimen organizado son a menudo personas que cuentan con recursos económicos para dedicarse a otras actividades lícitas, sin embargo, eligen una carrera delictiva.

La delincuencia, en sus expresiones más violentas, en Costa Rica está más asociada al narcotráfico (crimen organizado) que relacionada a mecanismos excluyentes de mercado. Con esto no quiero decir que la exclusión social no es un campo de cultivo importante para el reclutamiento criminal.

Si verificamos con las noticias de los principales medios de prensa, constatamos que las autoridades tratan a diario de dismantelar redes de narcotraficantes que operan tanto a nivel nacional como internacional y que tales esfuerzos tienen como propósito atrapar a los líderes. No obstante, la sustantiva del tráfico no se encuentra en manos de los delincuentes dedicados al narcomenudeo en Hatillo, Guararí o León XIII; sino que están en otras manos/menos conocidas/no públicas y que por lo tanto no están bajo sospecha. Creo que este es un punto clave para comprender el mundo del tráfico de drogas y las razones de su funcionamiento y lo difícil que es desmembrarlo¹⁶.

El derecho penal juvenil de los últimos años parece no poder escaparse de una nueva tendencia punitiva que comenzó a perfilarse hace algún tiempo, principalmente si tomamos en cuenta que la pena mayor impuesta para los adolescentes infractores pretende asimilarse a la del derecho penal del

16 http://www.aldia.co.cr/ad_ee/2008/enero/10/nacionales1378504.html

adulto¹⁷. En algunos países centroamericanos que sufren de forma más cruda la delincuencia juvenil organizada, como El Salvador y Honduras, la solución política ha estado orientada, principalmente, al aumento de las penas y al uso extensivo de medidas punitivas, sin desplegar los esfuerzos necesarios para atacar los factores sociales que generan infractores de la ley entre la juventud¹⁸ los jóvenes centroamericanos que han apostado a convertirse en maras, formar parte de alguna otra banda, son innumerables y buscan no sólo dominar su entorno sino llegar a donde nacieron esas organizaciones: a un Estados Unidos de América, obsesionado con el terrorismo y olvidando que al sur de su frontera se escenifica una guerra secreta, casi en sordina: la del crimen organizado, que tiene una capacidad de controlada vez mayor, que va desde las calles y selvas hasta las prisiones de alta seguridad: de los grupos de poder, de la economía, las cuales generan la violencia e inseguridad que terminará si no es detectada y detenida a tiempo con el estilo de vida que vanamente se intenta proteger.¹⁹

El combate efectivo a la delincuencia juvenil demanda un conjunto de medidas policiales, sociales, económicas, educativas y preventivas que solamente revelarán su efectividad en un plazo no demasiado corto si son aplicadas consecuentemente por funcionarios públicos y ciudadanos honestos y altamente motivados por sentimientos de solidaridad y de cumplimiento del deber.

17 <http://www.cenidh.org/publicaciones.php>

18 Fernández Menéndez, Jorge y Ronquillo, Víctor. 2006. *De los Maras a los Zetas*. México. De Bolsillo. p. 281.

19 *En Costa Rica, a pesar de que la justicia penal juvenil está orientada a la prevención y rehabilitación, impone sanciones de hasta 15 años de internamiento, siendo uno de los pocos países con una sanción tan fuerte estipulada para menores delincuentes. Esto por cuanto los legisladores pretendían crear un ambiente de "seguridad" frente a la constante alarma de un aumento de la criminalidad juvenil ("chapulines"), que la prensa anunciaba. Para mayor detalle, vid., Llobet, Javier y Tiffer, Carlos. Fijación de las sanciones penales juveniles, ILANUD, pp. 83-86.*

Capítulo 1: Delincuencia juvenil y zonas urbanas

Tal y como se comentó en líneas anteriores, el periodo de gestación del Estado Benefactor propició un mejoramiento de las condiciones sociales y económicas, al abarcar áreas antes no incluidas dentro del margen de acción del aparato estatal. Los gobiernos políticos centraron su atención en brindar a los costarricenses servicios básicos en electricidad, agua potable, telefonía, educación, empleo, salud y vivienda. Dentro del contexto de la Costa Rica de los años 50 y 60, esas facilidades constituían un gran atractivo para muchas familias que por su lejanía de las urbes no podían acceder a esos servicios de forma directa.

Eso permitió un incremento no planificado de la población en las urbes y sin propiedad de tierra, que poco a poco fue saturando ciertos lugares hasta convertirse más tarde en zonas marginales²⁰. Sin embargo, a pesar de estas circunstancias las primeras generaciones de inmigrantes pudieron sopesar las penurias al mantenerse e interiorizarse las instituciones de control social que garantizaban el funcionamiento de

20 *“En Honduras, por el creciente aumento de la criminalidad asociada a las pandillas o maras de las que forman parte jóvenes entre 12 y 22 años, la opinión dominante ha mantenido la idea de aplicar fuertes sanciones a los infractores como único medio para reducir los índices de delincuencia. Al respecto, se ha llegado a considerar que la posible reducción de la edad punible para los menores delincuentes no sería la solución adecuada para atacar ese flagelo, además de que ello traería consecuencias negativas para el país en lo relativo a la cooperación internacional”. En: www.laprensa.com del 10 de febrero de 2003, consultado el 19 de abril de 2005. Por su parte, El Salvador ha implementado un nuevo plan de ataque contra la delincuencia juvenil organizada denominado “super mano dura”, mediante el cual se concede a los distintos sistemas de control punitivo (Policía, Ejército, etc), una amplia serie de poderes en menoscabo de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, como por ejemplo, las operaciones “preventivas” según las cuales ingresar a viviendas de presuntos delincuentes “con el permiso” de sus habitantes. En *La Nación*, sábado 26 de mayo de 2005, p. 26 A.*

valores sociales y de los mecanismos de control informal (familia, escuela, religión), y lograron de algún modo obtener las expectativas creadas.

Con el deterioro del Estado Benefactor en la última década de los años 70, las condiciones económicas y sociales se alteraron por los ajustes político-económicos que los gobiernos implantaron ante las exigencias del nuevo orden mundial. De este modo, los nuevos modelos de producción económica y la reducción de la injerencia del aparato estatal, en la solución de los problemas sociales y en la satisfacción de los servicios básicos, generó una disminución de las ventajas y oportunidades que la vida urbana ofrecía al comienzo del proceso de ocupación²¹.

Es así como surge la desesperanza para las generaciones siguientes, ante las nuevas expectativas y las pocas posibilidades para alcanzarlas por los medios proscritos por la sociedad. De este modo, las oportunidades de ascenso social se limitan y se restringen porque existen dificultades para acceder a los instrumentos requeridos para ello, puesto que los nuevos patrones de consumo no guardaban relación con la estructura productiva de los países, ni con el poder adquisitivo del ciudadano.²²

21 *Fernández Menéndez, Jorge y Ronquillo, Víctor. De los Maras a los Zetas. México. 2006.*

22 *Desde hace algunos años, Costa Rica ha tenido la necesidad de plantear nuevos proyectos que respondan a los problemas que genera la saturación de las zonas urbanas, definiendo desde los años 80 para el área metropolitana un anillo de contención que evite el crecimiento lineal y desordenado de la franja urbana. Con estas regulaciones se pretendía reducir el impacto sobre los suelos, la contaminación ambiental, la delincuencia, el congestionamiento vial y la pérdida de calidad de vida de la población; sin embargo, en la actualidad este problema ha ido extendiéndose más allá de la zona protegida, dejando al descubierto la debilidad de las políticas sociales para combatir adecuadamente el problema. En: SEMANARIO UNIVERSIDAD, mayo, 2001, p. 3.*

Por otro lado, la complejidad de las relaciones sociales que caracteriza a la vida urbana propicia distintos tipos de divergencia entre los sujetos sociales. La manera de enfrentar la multiplicidad de conflictos que se puedan generar en lo interno de las sociedades dependerá de las necesidades reales y la coyuntura de cada sistema social. En este sentido, los valores imperantes y las instituciones de control social juegan un importante papel en el manejo de los problemas sociales que surjan en el tráfico diario de interacción social, porque son en gran medida los que proporcionan los medios idóneos para enfrentarlos.

No obstante, en un proceso de deterioro social y por las particularidades que ha asumido el crecimiento acelerado y desordenado de las urbes, en donde la pobreza, el desempleo o la pérdida de valores tradicionales constituyen los elementos principales del orden social, la violencia se ha convertido en el principal disolvente de los conflictos cotidianos que afectan a los sistemas sociales.

Esto ha condicionado a las sociedades modernas para que se conviertan en productoras y reproductoras de la violencia, generando un agrietamiento de los viejos axiomas de solidaridad y respeto que se regulaban junto con la normativa jurídica;²³ así, el problema del crecimiento urbano se suma al proceso de modernización en las estructuras socioeconómicas que condujeron al éxodo de muchos

23 Briceño León, Roberto. Noviembre-diciembre de 1999. "Violencia y desesperanza: la otra crisis social de América Latina". *Revista Nueva Sociedad, Fundación Friedrich Ebert*, n.º 164, pp. 124-129.

campesinos hacia la ciudad con la esperanza de mejorar sus condiciones de vida²⁴.

Estas situaciones sin lugar a dudas deben haber influido en el incremento de la delincuencia y la desigualdad social, especialmente en los hogares urbanos, es por ello que en la actualidad la violencia es asociada exclusivamente con el fenómeno delictivo y ubicada en el escenario urbano²⁵ como resultado de los procesos de globalización.

Empero, es inconveniente restringir **el origen** de la expansión de la violencia solamente a las secuelas de la urbanización o en función de aspectos sociales, económicos o políticos; porque, tal como se expuso anteriormente, confluyen otros factores que actúan como catalizadores de las conductas delictivas. Sin embargo, por las limitaciones de la investigación nos remitimos a las transformaciones acaecidas en las sociedades urbanas como hipótesis del crecimiento de la delincuencia.

24 *Según datos del Banco Central, el gasto de consumo final de los hogares en el primer trimestre del 2001, con respecto al mismo período en el 2000, creció un 1.16% y en el último trimestre fue de apenas un 1.14%; lo que significa que existe una disminución en las tasas del crecimiento del consumo de los hogares. Igual circunstancia se da con el ingreso nacional disponible, el cual ha decrecido en los últimos dos años, agudizando la pobreza, la cual en estos dos años no ha logrado bajar de 20 por cada 1000 familias costarricenses. Entre las causas principales que inciden negativamente sobre el ingreso económico de las familias se encuentran: el desempleo (el cual pasó de 5.2% a un 5.8% en el 2001), la inflación y el aceleramiento en la devaluación; situación que se refleja en el deterioro de la calidad de vida de los costarricenses. A dicha circunstancia se le atribuye como origen el escaso crecimiento que ha experimentado la producción en Costa Rica en estos dos últimos años. Tomado de La Nación, 6 de julio de 2001, p. 24 A.*

25 *De Roux, Gustavo. Abril-setiembre de 1977. "Subdesarrollo, urbanización y violencia". Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales. 3(2-3): 45-147. Caracas, Venezuela.*

Entonces, podemos considerar que la concurrencia simultánea de ciertos factores de riesgo como la posición social, el debilitamiento de los mecanismos de socialización primaria y secundaria de las personas (familia, sistema educativo, alteración de valores éticos y descomposición familiar²⁶), los factores relacionados con las condiciones económicas, culturales y sociales (desigualdad social en todas sus dimensiones) y los factores contextuales e institucionales (guerra, corrupción, etc.) favorecen la aparición y acentuación de las causas violentas.²⁷

Así podemos afirmar que en gran medida la violencia que aqueja a las sociedades, principalmente a las latinoamericanas, proviene de un sensible aumento en las tasas de criminalidad urbana generada por las desigualdades económicas y sociales.²⁸

Por ende, esas circunstancias tienen mayor peso en los jóvenes, a quienes la problemática psicosocial en la que se desenvuelven los induce a participar con una regularidad cada vez más frecuente en actos delictivos. Para ello hay que tomar en cuenta que la conducta desajustada de un niño o adolescente, independientemente del significado jurídico que

26 *De acuerdo con el noveno Censo Nacional de Población y el quinto de Vivienda, la mancha urbana creció un 80%, pasando la población de 1.218.359 habitantes en 1984 a 2.249.414 en el año 2000. Esto implica que la población urbana en Costa Rica subió de un 50,4% del total en 1984 al 59% en el 2000, contra un 41% de habitantes en las áreas rurales, en donde solo se cuenta con algunos servicios básicos y un desarrollo pequeño o mediano de comercio. En La Nación, 23 de agosto de 2001, p. 10 A.*

27 *Del Olmo, Rosa. 1999. "Ciudades duras y violencia urbana". Revista Nueva Sociedad de la Fundación Friedrich Ebert. n.º 167, pp. 76-78.*

28 *Chinchilla, Laura. 1997. "Seguridad Ciudadana y Policía en Centroamérica: Esfuerzos regionales en marcha". Delito y Seguridad de los Habitantes. Programa Sistema Penal Derechos Humanos de ILANUD y Comisión Europea. México: Editorial Siglo XXI, p. 6.*

se le atribuya, constituye el reflejo de la condición social y familiar en la que está inmerso. De ahí, que la tarea preventiva del Estado sea la búsqueda de soluciones al aumento de la pobreza, la carencia de oportunidades laborales, la reducción de espacios recreativos, el deterioro familiar y la expulsión en los diferentes niveles educativos.²⁹

En el caso particular de Costa Rica, la alarma social, real o ficticia, que rodea el problema delictual de los jóvenes, ha girado en torno a una percepción del aumento —en comparación con estos últimos años— de denuncias registradas por el Organismo de Investigación Judicial contra jóvenes entre 15 y 17 años por delitos contra la propiedad, principalmente robos y asaltos, pasando de 172 casos denunciados en 1996 a 483 para el 2001³⁰. Sin embargo, si analizamos las estadísticas actuales y oficiales, vemos que en materia de delitos contra la propiedad, desde el año 2004 a la fecha se dado una disminución considerable. Así, en el año 2004 se reportaron 2306 denuncias por robo; en el siguiente, 1746; y para el año 2006, se contabilizaron 1730 casos.³¹

Aunque no contamos con datos actualizados a esta fecha, podemos decir que dichos índices han tendido a aumentar gradualmente en delitos contra la vida y sexuales³²; sin embargo, se debe tener en consideración que una gran

29 Arraigada, Irma y Godoy, Lorena. *Noviembre-diciembre de 1999. "Prevenir o reprimir: falso dilema de la seguridad ciudadana"*. Revista Nueva Sociedad de la Fundación Friedrich Ebert, n.º 164, p. 109.

30 Cruz, José Miguel. 1999. *"Violencia, democracia y cultura política"*. Revista Nueva Sociedad de la Fundación Friedrich Ebert. n.º 167, p. 132.

31 Barberis, Horacio. *"Familia: niños y adolescentes en riesgo social"*. En: www.geocities.com/territoriosocial/A0098.html?200519, consultado el 19 de abril de 2005, pp. 1-5. En igual sentido, sin autor. *"Delincuencia Juvenil"*. En: www.itson.mx/dii/elagarda/apagina2001/Dinamica/delincuente.htm, consultado el 19 de abril de 2005, pp. 1-4.

32 *En La Nación*, 19 de mayo de 2001, p. 4 A.

parte de las estadísticas efectuadas son parcializadas, principalmente porque al tratarse de personas menores de edad, muchos de los casos de denuncias quedan fuera del sistema judicial. Asimismo, debe destacarse que mucha de esa impresión de aumento se debe al terrorismo "informativo" que los medios de comunicación han creado alrededor de esa problemática. Este hecho, al igual que en el Derecho Penal de adulto, ha estimulado la demanda creciente de que se impongan medidas de mano dura como solución para el control de las conductas delincuenciales de las personas menores de edad, ya que se percibe una sensación de impunidad alrededor de esta problemática.

Para conocer la orientación de nuestra legislación penal en el control de la criminalidad juvenil, a continuación se describirán las principales respuestas legales establecidas para enfrentarla.

Capítulo 2 Desarrollo del Derecho Penal Juvenil

El Derecho de Menores y el Derecho Penal Juvenil son de reciente creación. La historia del primero se circunscribe aproximadamente a 100 años de existencia. A pesar de ello, resulta importante analizar su evolución aunque sea en forma breve y, de esta manera, tener el panorama claro acerca del estado actual de esta disciplina jurídica. Para ello, se utiliza la Convención sobre los Derechos del Niño³³ como punto de referencia, debido a que ha sido este instrumento del Derecho

33 Poder Judicial. Sección Estadística. Departamento de Planificación.

Internacional, el que ha provocado la coyuntura que hoy vive el Derecho Penal Juvenil a nivel internacional.³⁴

En este sentido, se hace necesario distinguir dos fases dentro de la evolución histórica de esta causa del Derecho: antes y después de la Convención sobre los Derechos del Niño. La primera fase abarca desde el inicio de esta disciplina jurídica hasta la promulgación de la CDN en el año de 1989, manteniendo su influencia desde entonces. La segunda fase se inicia con la promulgación de la Convención y cómo ha ido impulsando a la mayoría de las nuevas legislaciones internas, en las que se han generado importantes procesos de cambio, no solo en lo político-económico, sino también en lo jurídico.³⁵

a- Concepción tutelar del derecho de menores

No fue hasta el año de 1899 cuando, con la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago, se comenzó a comentar la necesidad de sustraer a la persona menor de edad de la justicia penal. Con este objetivo, se inició la labor de creación de una jurisdicción especializada, totalmente diferente a la concepción del Derecho Penal de adultos, y con una marcada tendencia tutelar y proteccionista. Las personas menores de edad estaban “fuera” del Derecho Penal, según opinión generalizada de doctrina tutelar.

34 *De acuerdo con conversaciones sostenidas con personeros del Programa de Penal Juvenil del Ministerio de Justicia y Gracia, las categorías de delitos mencionados constituyen las principales causas de reclusión de las personas menores de edad atendidos en los centros de atención institucional, de donde los delitos sexuales son los de mayor incidencia (la mitad de los reclusos responden a causas penales por violación y abusos deshonestos).*

35 *Que en adelante denominaremos CDN.*

Este modelo tutelar se constituyó en la base de muchas de las legislaciones de menores de Latinoamérica, entre las cuales destaca Costa Rica, pues en 1963 emite la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores con el fin de adaptarse a la corriente vigente en aquella época.

La mayoría de esas legislaciones se mantienen aún vigentes, a pesar de que contienen una estructura y una concepción totalmente incompatibles con los principios que se establecen en la CDN suscrita por la totalidad de países latinoamericanos.³⁶

La concepción tutelar del Derecho de Menores se fundamenta en la llamada “doctrina de la situación irregular”, según la cual, la persona menor de edad es considerada sujeto pasivo de la intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho³⁷. La figura del juez es una figura “paternalista”, que debe buscar una solución para ese sujeto que era objeto de protección que se encuentra en situación irregular. Tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de las medidas tutelares, que tienen como fin la recuperación social de la persona menor de edad. Con ello, lo que se está afirmando es que ese individuo es un ser incompleto, inadaptado y que requiere de ayuda para su reincorporación en la sociedad³⁸.

b- Concepción punitivo-garantista del derecho penal juvenil

Con el transcurso del tiempo, se fueron haciendo cada vez más evidentes las violaciones a los derechos fundamentales

36 Tiffer Sotomayor, Carlos. Agosto 1997. “La nueva Ley de Justicia Penal Juvenil”. *Revista De Ciencias Penales*. n.º 13, p. 3.

37 *ídem*.

38 González Álvarez, Daniel. Agosto 1997. “Delincuencia Juvenil y Seguridad Ciudadana”. *Revista De Ciencias Penales*. n.º 13, p. 23.

de las personas menores de edad, producto de la concepción tutelar; esto origina una nueva concepción del Derecho de Menores, denominada "doctrina de la protección integral", que encuentra su fundamento en un reconocimiento de las *personas menores de edad* como seres humanos y sujetos de derecho, por tanto, en un reconocimiento de los derechos de la infancia como una categoría de los derechos humanos³⁹.

Desde una perspectiva positiva, esta nueva concepción ha quedado plasmada en diversos instrumentos internacionales, siendo el más importante de ellos la CDN, que define por primera vez el tema, con fuerza vinculante para los Estados, desde el punto de vista de las personas menores de edad como sujetos de derechos. En los casos en que ha infringido la ley penal, los artículos 37 y 40 disponen la posibilidad de que sean sujetos de la ley penal, pero garantizando sus derechos fundamentales como personas y por su especial condición de minoridad.

Esta nueva concepción considera que el/la joven o adolescente está sujeto(a) a una regulación especial en todos los ámbitos de su desarrollo, sea este social, psíquico o jurídico. En cuanto al Derecho Penal Juvenil, consecuencia de estas nuevas ideas, se ha adoptado una postura denominada "punitivo-garantista", debido a que se le atribuye a la persona menor de edad una mayor responsabilidad; pero, a su vez, le son reconocidas una serie de garantías sustantivas y procesales que no eran siquiera pensadas dentro de la concepción tutelar⁴⁰.

39 *Ídem.*

40 *Tiffer Sotomayor, Carlos. óp. cit., p. 4.*

Los rasgos más característicos de este nuevo modelo constituyen el mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a derechos y garantías individuales; es decir que se da un refuerzo de la posición legal de los jóvenes y adolescentes y una mayor responsabilidad. Por sus actos delictivos se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal y se establece una amplia gama de sanciones como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos y la reducción al mínimo de las sanciones privativas de libertad.

Por otra parte, se le da una mayor atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación del daño sufrido por esta; lo mismo que busca la “desjudicialización” al máximo posible por medio de controles formales, como: el principio de oportunidad, la conciliación entre el autor y la víctima, la suspensión del proceso a prueba, y la ejecución condicional de la sanción de internamiento.

Sección II:

Principales características de la legislación penal aplicable a personas menores de edad

Las primeras legislaciones de jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley penal, tuvieron una marcada influencia de las ideas positivistas. Un segundo período lo podemos ubicar posterior a los años 50, recogiendo las ideas formuladas por la Escuela de Defensa Social. Y una tercera y actual etapa con la promulgación de la Convención Internacional de Derechos del Niño.

Capítulo 1 Rasgos centrales del primer período

Los rasgos centrales que podemos mencionar en cuanto al primer período, son los siguientes⁴¹:

- a- La intervención legislativa se fundamenta en la necesidad de asistencia de un sector de la niñez y la juventud desvalido, considerado incapaz, débil e indigente.
- b- Los delincuentes juveniles eran considerados con personalidad particular o anómala, caracterizada por una estructura psíquica y por ciertas deficiencias fisiológicas y morfológicas. Fueron considerados seres anormales.

41 *Ídem.*

- c- Las legislaciones penales de menores estaban apoyadas en criterios de peligrosidad y conductas preselectivas.
- d- Bajo el eufemismo de la intervención estatal por medio de las llamadas “**acciones tutelares**”, se impusieron castigos severos, trabajos excesivos y se desconoció el carácter de sujetos de derecho de *los menores infractores* y más bien se les consideró como objetos de protección.

Capítulo 2 Rasgos centrales del segundo período

Las características más importantes del segundo período son las siguientes:

- a- La intervención legislativa se fundamenta en una supuesta “**situación irregular**” en la que se encuentran los jóvenes y niños, excluidos, generalmente en forma voluntaria, de los medios informales de protección, como: la familia, la escuela, la comunidad.
- b- Las leyes de menores se caracterizan por judicializar y en muchos casos penalizar situaciones de pobreza y falta de recursos materiales, o falta de vínculos familiares.
- c- La figura del juez de menores es jerarquizada en una competencia casi sin límite, bajo una concepción de “buen padre de familia” y con poderes discrecionales.
- d- Desconocimiento de los menores en cuanto a las garantías procesales comúnmente aceptadas en el derecho penal de adultos, como el principio de

culpabilidad, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho de defensa, etc.

Capítulo 3 Rasgos centrales del tercer período

El tercer período, en el cual vivimos actualmente, y que se inicia con la Convención Internacional de Derechos del Niño marca un rompimiento con las concepciones de las legislaciones pasadas y constituye el nacimiento del Derecho Penal Juvenil.

Algunos rasgos de estas nuevas legislaciones son los siguientes:

- a- Desaparece la concepción del *menor* como objeto de tratamiento y es sustituida por la del **sujeto-persona titular de derechos**; de esta forma, a los infractores penales se les reconocen las garantías procesales comúnmente aceptadas en el ámbito internacional para las personas adultas.
- b- Se separan las situaciones de naturaleza jurídica que ameritan la intervención judicial, de las patológico-sociales que deben solucionarse por otros medios de política social del Estado.
- c- Se homogeniza el concepto de “niño” para todo ser humano menor de 18 años. También se establece una edad mínima para la adquisición de la capacidad penal.

Sección III

El Poder Sancionatorio en materia Penal Juvenil

Capítulo 1 Aspectos Generales

Tal y como se ha mencionado, la promulgación de la nueva Convención de los Derechos del Niño marcó un hito en el desarrollo histórico de las legislaciones de las *personas menores de edad*; siguiendo esa señal, podemos separar las legislaciones antes y después de la Convención. Ahora bien, si hacemos esa diferenciación podemos encontrar cuáles han sido los fundamentos de la punición en el caso de los *jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley penal* en América Latina.

Antes de la Convención, en la mayoría de las legislaciones, lo que justificaba la intervención jurídico-penal era la **“situación irregular”, y no necesariamente haber infringido las leyes penales**. Esta particular categoría es considerada para todo niño, niña o joven que carece de las necesidades básicas para su desarrollo. Bien pueden ser de carácter material o inmaterial. Por ejemplo, si se dedica a la mendicidad, sino tiene vivienda, o si no asiste regularmente a la escuela, es claro que carece de lo material necesario para su desarrollo, pero también si no tiene familia o es abandonado, se encuentra igualmente en “situación irregular”. Es por ello que la mayoría de las legislaciones incluyen las categorías de abandono material o moral.

La “situación irregular”, que utiliza como estandarte el “peligro social”, se convierte en sinónimo de conducta delictiva o predelictiva. Sin duda semejante comparación

quebranta toda la teoría del delito y refleja desde luego un tipo especial de control social.

Después de la Convención el panorama legislativo y doctrinario latinoamericano se ha venido modificando. Pese a que casi todos, por no decir que todos los Estados latinoamericanos suscribieron la Convención y la han ratificado, no sucede lo mismo en el ámbito de las legislaciones internas. Todavía hoy día hay países de la región donde la normativa especial sobre *personas menores de edad* no ha sido adaptada a la Convención de los Derechos del Niño, o encuentra un faltante significativo.

A diferencia de las legislaciones anteriores a la Convención, la nueva fundamentación de la punición **se apoya en la culpabilidad por el hecho**, que es la mejor garantía para el respeto de los Derechos Humanos. Como principio básico para la intervención jurídico penal es necesario que haya una atribución de haber cometido o participado en un hecho delictivo.

Esta infracción debe estar **expresamente consagrada en la ley penal vigente en el momento en que supuestamente se cometió el hecho**. De un derecho penal de menores caracterizado por el modelo de la culpabilidad del autor y la peligrosidad, **se ha pasado a un derecho de culpabilidad por el hecho**. Es decir, que cualquier sanción debe suponer la culpabilidad y que la sanción no debe sobrepasar la medida de esta culpabilidad.

También en las nuevas legislaciones se reconocen las garantías procesales internacionales admitidas para el derecho penal de adultos, además de aquellas garantías especiales que les corresponden por su condición de menores; por ejemplo: trato diferencial, reducción de los plazos por ejemplo en la detención provisional o en la imposición de años de

pena y mayores beneficios institucionales que los atribuidos a las personas adultas.

Capítulo 2 La sanción penal juvenil en Costa Rica

En muchos países de la región las disposiciones relativas a menores se encuentran dispersas en diferentes cuerpos legislativos como el Código Penal, el Código de Familia, el Código de Trabajo, etc. En Costa Rica sucedía lo mismo. No fue sino hasta el año 1963 en que, como en otros países, se promulgó una ley especial de menores, con regulaciones principalmente en el ámbito penal.

Esta primera legislación se enmarca dentro de la corriente defensiva de la sociedad; para lo cual fundamenta su aplicación en niños y jóvenes menores de 17 años que se encontraran incluso en situaciones de peligro social. No se establecía una edad mínima para la posible aplicación de las medidas tutelares. Se basaba en una culpabilidad del autor y se violaba el principio de legalidad al ampliar la competencia del juez tutelar a situaciones no delictivas. Solamente existía en San José un juzgado tutelar especializado en la materia. La ley no garantizaba la participación del defensor del acusado y no se respetaba el principio de inocencia.

También dentro del movimiento de reforma internacional que promovió la Convención de los Derechos del Niño, Costa Rica promulgó, el 8 de marzo de 1994, una reforma legislativa de la original Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores. Un asunto importante de resaltar de esta nueva legislación es el siguiente: limita la competencia del juez a la resolución exclusiva de conflictos penales, delitos o contravenciones. Establece una edad entre 12 y 18 para la aplicación de esta nueva ley. Reconoce el principio de inocencia, la no privación de la libertad del menor y la

imposibilidad de imponer ningún tipo de medida sin que se cumpla con el debido proceso legal.

Asimismo, se garantiza dentro del proceso penal juvenil el derecho a la defensa, a la vida privada, a ser oído y a que la sanción que se le aplique se le imponga una vez comprobada su participación en el hecho, y que la misma sea proporcional a la infracción o el delito que cometió. También la nueva ley *garantiza a la persona menor de edad* la no imposición de medidas indefinidas y el que se va a recurrir ante un superior en grado de las resoluciones dictadas en su contra.

Costa Rica cuenta con un centro especializado para el cumplimiento de las medidas de internamiento, llamado Centro de Formación Juvenil Zurquí. Este recibe tanto varones como mujeres que se encuentran entre los 12 y los 18 años de edad.

Una vez sobrepasada la edad de 18 años, el joven varón debe ser trasladado al Centro de Adulto-Joven, en una sección especializada y separada, que se ubica en el Centro Penitenciario La Reforma, y en el caso de las mujeres, son remitidas a una sección diferenciada ubicada en el centro el Buen Pastor.

Sección IV

Condiciones socio-económicas de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal en Costa Rica

Pese a que algunas de las legislaciones latinoamericanas relativas a las personas menores de edad mantienen una orientación proteccionista hacia la niñez y la adolescencia, lo cierto es que sus realidades se encuentran distantes de estos objetivos, a niveles que muchas veces parecen sencillamente irreconciliables con dichos postulados; presentándose en algunos casos una sistemática violación de los derechos fundamentales para los menores, concretamente del derecho a la educación y a la salud, entre otros.

Estas condiciones hacen que el utilizar la simple penalización exagerada de diversas actividades tradicionales, lejos de solucionar el problema, más bien lo agravan.

En una investigación patrocinada por ILANUD, que recogió información de los sistemas de justicia de menores en 18 países de la región latinoamericana (incluyendo nuestro país), se desprende que el perfil del adolescente infractor tipo que pasa por los tribunales de menores de estos países, se trata en el 75% de los casos de: jóvenes de sexo masculino, con algo más de 4 años de retraso escolar, residente primordialmente en zonas marginales u otras zonas de vivienda de clase baja, trabaja en actividades que no requieren calificación laboral o bien procura la obtención de dinero por medio de actividades ilícitas, contribuye al sostenimiento del núcleo familiar y el padre o la madre son desempleados o subempleados. En la mayoría de los casos

vive en una familia que está desintegrada, con ausencia de alguno de los padres.⁴²

Este mismo estudio determinó que el 89% de los casos sancionados por la justicia juvenil se distribuye entre las categorías de menor ingreso económico, perteneciendo muchos de ellos al 40-60% de la población regional que se encuentra en los niveles de pobreza o de pobreza extrema según la definición que da el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

42 *González Álvarez, óp. cit., p. 24.*

Sección V

Nueva legislación penal juvenil en Costa Rica

La Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, regula exclusivamente los casos en los cuales se les atribuye a las personas menores, de edad entre los 12 y los 18, la comisión de un delito o una contravención; esto, con independencia de la regulación de las otras materias relacionadas con las personas menores de edad en los Códigos de Trabajo, Civil, Familia, Niñez y Adolescencia, etc.

La nueva legislación penal juvenil costarricense fijó la edad de 12 años para la adquisición de la capacidad de la responsabilidad penal; por esto se estableció que a las personas menores de esa edad no se les podría atribuirles ninguna infracción penal el PANI queda exento de la responsabilidad civil y el abordaje respectivo.

Se fijan, entre otras, las siguientes garantías procesales: el principio de legalidad penal, el principio de inocencia, la no privación de libertad sin que se cumpla el debido proceso, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra parientes, el respeto a su vida privada y a la de su familia, el derecho a la defensa, el derecho a no quedar inscrito en un Registro Judicial de Delincuentes, la prohibición de imponer medidas indefinidas y la posibilidad de recurrir ante un superior en grado de las resoluciones dictadas en su contra.

Sección VI

Principios jurídicos fundamentales de la nueva legislación costarricense

La nueva legislación costarricense basa sus fines en los siguientes principios jurídicos generales:

Capítulo 1 Principio de intervención mínima

Uno de los principios más modernos del derecho penal y que tiene una importancia fundamental en nuestra época es la intervención mínima, y que en la justicia juvenil debería de ser extremadamente reducida. Esto significa que el control formal penal debe dejarse únicamente para los casos y las conductas graves que así lo ameriten, para mantener el equilibrio social que procura el sistema de justicia penal.

En relación con este principio Kaiser nos dice que

La necesidad de limitar la justicia penal y en especial la pena privativa de libertad se extrae, además de su cualidad de ultima ratio de las sanciones jurídico penales, que los motivos de seguridad no justifican una privación de libertad sino en pocos casos y, una seguridad así obtenida es de naturaleza transitoria⁴³.

La intervención mínima se refleja en el modelo de Justicia Penal Juvenil, desde la fase de la denuncia hasta

43 Tiffer, Carlos y otros. 2002. *Derecho Penal Juvenil. Servicio Alemán de Intercambio Académico, San José.* p. 28.

la fase de ejecución de las sanciones. Por medio de la remisión y el principio de oportunidad los operadores jurídicos (principalmente el Ministerio Público) deben cuestionarse en todo caso la conveniencia de la acusación y preguntarse si la paz social o el conflicto que genera el delito se restablece o no con la acusación penal del joven.

La intervención mínima no solo debería expresarse en la etapa inicial, con la denuncia y la decisión del Ministerio Público; por el contrario, resulta necesario que esté presente en todos los niveles de intervención judicial y muy particularmente en la etapa final o decisoria, en donde se debería escoger, en caso de una condena, en la reacción menos gravosa y aflictiva para el joven.

Capítulo 2 Principios de racionalidad y proporcionalidad

El principio de racionalidad se expresa generalmente en el uso restringido de la aplicación de sanciones a los jóvenes y en imponer la pena privativa de libertad como “ultima ratio”. Este principio de orden constitucional, debe de tener plena vigencia en el sistema de justicia juvenil y no solo poder expresarse en la etapa de la imposición de la sanción, sino en cualquier etapa del proceso.

La proporcionalidad procura en general mantener un equilibrio entre la sanción impuesta a un joven y su grado de participación y culpabilidad. En forma práctica, el principio de proporcionalidad significa que, dentro de una pluralidad de medidas posibles y todas adecuadas, se deben escoger aquellas que menos perjudiquen al joven sujeto dentro del proceso. La proporcionalidad en las decisiones de los operadores del sistema debería ser un principio que tenga vigencia y aplicación no solo desde la perspectiva de la sanción y la culpabilidad, sino en toda la intervención judicial.

Por medio de este principio se puede llegar realmente a una efectiva vigencia del principio establecido en la mayoría de las legislaciones juveniles y denominado *interés superior del niño*.

Es importante que estos principios de racionalidad y proporcionalidad tengan vigencia no solo al momento de imposición de la sanción, sino durante todo el proceso. Es decir, la racionalidad y la proporcionalidad también deberían aplicarse desde la investigación, así toda la intervención jurisdiccional debería estar amparada por estos principios; igualmente, durante una eventual ejecución de la sanción.

Capítulo 3 Flexibilización y diversificación de la reacción penal

A diferencia del sistema penal tradicional de adultos que se caracteriza por su rigidez, la justicia penal juvenil debería de identificarse por su flexibilidad y diversificación de la reacción penal.

El principio de flexibilización procura que la actuación de los órganos de control jurídico penal sean más ágiles. Si bien en la justicia tradicional de adultos generalmente ya se conoce cuál será la reacción penal en los diversos casos (por ejemplo si se denuncia un hecho, se sabe que el Ministerio Público muy probablemente ejercerá la acusación o se decretará una medida cautelar como la prisión preventiva); igualmente, se sabe que si las pruebas lo acreditan, el juez impondrá una sanción generalmente de prisión y por un plazo fijo que el sentenciado deberá cumplir.

En el sistema de justicia juvenil se persigue una reacción flexible y diversa de los órganos de justicia. Por ejemplo, si se presenta una acusación, que el Ministerio Público tenga

la posibilidad de remitir al joven a programas educativos o bien que ejerza el criterio de oportunidad y de esta forma se diversifique la reacción penal sin intervención. Si se decide acusar al menor, se requiere que el juez tenga la posibilidad de diversificar su reacción a través de diferentes medios como la conciliación. Igualmente si se decide imponer alguna medida cautelar, se procura que no solo se tome en cuenta la detención provisional, sino que también se pueda sustituir por alguna regla de conducta (órdenes de orientación y supervisión). Por último, se quiere que exista la posibilidad de suspender el proceso sin necesidad de ir a juicio.

Si, por ejemplo, las pruebas justificaran una condena, la ley tendría que prever que el juez tuviera una amplia gama de sanciones en donde priven las socioeducativas y que estas se puedan interponer conjunta, sucesiva y/o alternativamente; de tal forma que se apliquen las que menos afectan los derechos del joven. Si en dado caso debe ejecutarse la sanción más gravosa, sería necesario que existiera la posibilidad de otorgar la ejecución condicional de las sanciones o que se sustituya por otra pena menos gravosa. En este último supuesto, el juez le advertiría al sentenciado que el incumplimiento de esa sanción menos gravosa le podría acarrear el cumplimiento de la sanción más grave impuesta.

Un sistema así concebido tendría la suficiente flexibilidad y variedad de reacción penal que ayude a cumplir efectivamente con fines educativos, eso sí, esta flexibilización debería siempre de enmarcarse dentro de los principios de legalidad además de caracterizarse por ser un proceso limpio y transparente. Estas ideas de la flexibilización han sido incorporadas en el modelo de justicia juvenil costarricense y se encuentran inspiradas en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

Sección VII

Fundamentos básicos contenidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil está compuesta por normas de carácter material, formal y de ejecución⁴⁴. Para definir la orientación de esas normas, dicha ley desarrolla una serie de principios generales que vamos a señalar en los siguientes párrafos.

Esta ley se apoya en un nuevo modelo, diferente a la tradicional concepción tutelar, denominado “modelo punitivo-garantista” o de responsabilidad. Este nuevo modelo de justicia penal juvenil le atribuye a los jóvenes delincuentes una responsabilidad en relación con sus actos, pero a la vez, les reconoce las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otras consideradas especiales por su condición de menores de edad⁴⁵.

44 *A esta misma conclusión llegaron Vargas y Campos en su tesis de maestría denominada: “La jurisdiccionalización de la ejecución penal juvenil (un análisis socio-jurídico)”. Facultad de Derecho. Maestría en Ciencias Penales. 2001. En dicha investigación se determinó que de 242 casos analizados, 227 eran de sexo masculino, de los cuales 158 tenían una edad entre 16 a 18 años, 230 de nacionalidad costarricense, solo 36 de esos casos reportaron primaria completa, 97 primaria incompleta, 35 secundaria incompleta, 3 secundaria completa y 7 sin ningún tipo de estudio. En cuanto a la actividad laboral, la mayoría reportó actividades no calificadas. Vendedores en 29 casos, peones agrícolas 16 casos, ayudante de construcción 10 casos, ayudante de mecánica 6 casos y 48 de otras actividades que van desde bailarines, sastres, lavacarros, cargadores de verdura, oficios domésticos, pintores, ayudantes de juegos, ayudantes de bodega, repartidores de pan. Destaca que 28 personas indicaron ser deambulantes y 9 sin ningún tipo de actividad laboral o estudiantil. Del total de casos estudiados, 129 reportaron limitaciones económicas serias, solo 4 señalaron una condición económica estable.*

45 *Kaiser, Gunter. 1998. Introducción a la Criminología. Madrid. pp. 193.*

Los sujetos a quienes se dirige la ley son personas menores de edad, entre los 12 y antes de cumplir los 18 años. Para la intervención judicial, se subdividen en dos grupos etéreos: mayores de doce años, pero menores de quince años y mayores de quince años, pero menores de dieciocho años. Este ámbito de aplicación según los sujetos se ajustó a las disposiciones de Naciones Unidas, contenidas especialmente en la CDN, las reglas de Beijing y la tendencia latinoamericana.

El ***principio de justicia especializada*** constituye uno de los aspectos fundamentales que contempla esta ley, en la cual se ha propuesto una jurisdicción penal juvenil, compuesta por juzgados penales juveniles y un Tribunal Superior Penal Juvenil⁴⁶. Por ende, se crea un cuerpo especializado de fiscales y abogados defensores especializados en la materia penal juvenil, lo mismo que una policía especial para menores de edad para la etapa de investigación. Asimismo, en la etapa de ejecución se crea el Juzgado de Ejecución de las Sanciones.⁴⁷

La sanción penal juvenil tiene un fin eminentemente pedagógico y el objetivo fundamental del amplio marco sancionatorio es el de fijar y fomentar las acciones que le permitan a la persona menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad. Sin embargo, se toma en cuenta que la sanción comporta además un carácter negativo, en tanto que limita los derechos del individuo y en este sentido responde también a los criterios de la prevención general⁴⁸.

46 *Ley de Justicia Penal Juvenil, n.º 7576, publicada en La Gaceta n.º 82 del 30 de abril de 1986.*

47 *Ídem.*

48 *Tiffer Sotomayor, Carlos. óp. cit., p. 6.*

Por último, la ley ya mencionada se orienta bajo la concepción de la intervención mínima, es decir, solo se lleva a cabo cuando resulte necesaria la intervención judicial⁴⁹. Esto se refleja en la previsión de formas anticipadas para la terminación del proceso como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, en soluciones procesales como el principio de oportunidad reglado y en la posibilidad de otorgar el beneficio de ejecución condicional. También se manifiesta en la amplia variedad de sanciones que se contemplan en la ley. Esto permite que la sanción privativa de libertad en un centro especializado se fije solo con carácter excepcional y como último recurso para casos graves. Prevalecen las sanciones socioeducativas, como: la amonestación y la advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad o la reparación de daños a la víctima. También prevalecen, antes que la aplicación de sanciones privativas de la libertad, las órdenes de orientación y supervisión, tales como la obligación de instalarse en un lugar de residencia determinado o abandonar el trato con determinadas personas⁵⁰.

49 *La existencia de este órgano se refuerza con la promulgación de la Ley n.º 8460, Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en adelante, LESPJ, publicada en La Gaceta, n.º 229 del 28 de noviembre de 2005.*

50 *Ídem.*

Sección VIII

Los derechos fundamentales de las personas menores de edad y la Ley de Justicia Penal Juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil desarrolla ampliamente los derechos y las garantías fundamentales que le asisten a los adolescentes durante todas sus fases de aplicación. En el campo del derecho material, esta ley contiene el *principio de legalidad*, que comprende no solo el *principio de tipicidad penal*, sino también el *principio de la legalidad de las sanciones*; asimismo, el derecho de igualdad y no discriminación, contenido en la Constitución Política.

En relación con las sanciones, también contiene el *principio de racionalidad y proporcionalidad* y el *principio de determinación* de estas. Del mismo modo, contiene el derecho a la seguridad jurídica de conocer exactamente cuáles son los hechos que se le imputan, el tipo penal infringido y la extensión de la sanción que se aplica. Se prohíbe en forma expresa cualquier sanción indeterminada.⁵¹

En el campo del derecho procesal, la ley abarca las normas comunes que le asisten a las personas adultas en el proceso penal, como: la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, el derecho de abstenerse de declarar, el *principio del “non bis in idem”*, el *principio de aplicación de la Ley* y la norma más favorable, el derecho de defensa, el *principio de prohibición de reforma en perjuicio* y el *principio del contradictorio*. En relación con estos principios y derechos,

51 Ley de Justicia Penal Juvenil. p. 9.

hay que tomar en cuenta que la mayoría de ellos no eran considerados como tales por la legislación tutelar anterior.

También en el campo del derecho procesal, la ley contiene otras normas que, por la especialidad de la materia, se les reconocen a las personas menores de edad. Así se contemplan el *principio de la justicia especializada*, que comprende no solo tribunales exclusivos para la materia relativa al juzgamiento, sino también la especialización de los demás sujetos que intervienen en el proceso penal juvenil, como por ejemplo los fiscales y los defensores.⁵²

Por otra parte, está el *principio de confidencialidad* y el derecho de privacidad, que son normas que se imponen al principio de publicidad procesal del derecho penal de adultos y que protegen la vida privada del niño, niña o adolescente e incluso la de su familia, en relación con el proceso, por las consecuencias “estigmatizantes” y negativas que pueden provocar.⁵³

Por último, también se contempla un proceso más expedito o sumario, plazos más cortos y mayores garantías que para las personas adultas: un proceso sin formalidades y con la mayor oralidad posible⁵⁴. Con respecto a la fase de

52 Tiffer Sotomayor, Carlos. 2000. 1ª ed. *La Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los modelos teóricos de política criminal*. UNICEF, Series políticas, n.º 5. p. 17.

53 *El Tribunal de Casación ha reiterado su posición de que al momento de la imposición de la pena, el juzgador debe fundamentarla haciendo: “mención a la lesividad en relación al bien jurídico tutelado, el daño y el peligro infringido al ofendido, así como el elemento subjetivo en relación con la personalidad del partícipe, elementos fundamentales para considerar que existe motivación respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción [...]”*. Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas cuarenta y tres minutos del veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

54 González Álvarez, Daniel. óp. cit., p. 31.

ejecución, incluye el principio de justicia especializada, según el cual se crea el órgano judicial encargado de las sanciones penales juveniles y de velar por el respeto de los derechos de las personas menores de edad que han sido sentenciadas.

Por otra parte, contiene el derecho al internamiento en centros especializados, el cual consiste en la creación de áreas físicas y la disposición de personal técnico idóneo para el trabajo con los jóvenes, así como la separación e individualización de un plan de ejecución, en cuanto a derechos y garantías durante la fase de cumplimiento de la sanción.⁵⁵

La Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles incluyen también el

55 *Referente a este principio es necesario mencionar la posición de la Sala Constitucional, la cual mediante el voto n.º 1999-06418, delimitó los alcances del artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia. En ese voto la sala resalta que “[...] el derecho a la información es fundamental dentro de nuestro sistema de gobierno democrático, lo cual queda refrendado por el contenido del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no puede realizarse de una forma absoluta [...] con la finalidad de proteger el ámbito de intimidad que corresponde a cada individuo, nuestro ordenamiento establece ciertos límites en el ejercicio de esta labor, que deben respetarse a efecto de garantizar el ámbito de intimidad que corresponde a cada ciudadano [...]”. Dentro de estas limitaciones legales está el respeto a la privacidad y confidencialidad de la identidad de las personas menores de edad, sean estas víctimas o victimarios. El fundamento de esta decisión radica en dos aspectos: El primero, busca un equilibrio entre el ejercicio de un derecho y su relación con las personas que están en condiciones de vulnerabilidad; por todos(as) es sabido, que las personas menores de edad están en una relación de dependencia hacia las personas adultas y que el ejercicio de un derecho absoluto puede provocar una situación de abuso de poder. El segundo, evitar la estigmatización negativa, generando que estas personas menores de edad, una vez superado el proceso y si se trata de un victimario, de una posible condena, no pueda construirse un proyecto de vida acorde a los valores de la sociedad. Campos Zúñiga, Mayra. 2007. “Los derechos constitucionales y la justicia penal juvenil”. Publicación de prensa.*

principio de justicia especializada, según el cual se crea el órgano judicial encargado de las sanciones penales juveniles y de velar por el respeto. La idea de la responsabilidad del joven y del adolescente está fundada en el convencimiento de la comprensión de la ilicitud del hecho y de la capacidad de adecuar su conducta a esa comprensión.

El juzgamiento de la comisión de un hecho delictivo ejecutado por un adolescente debe ser un asunto especializado de la justicia penal juvenil. Todo tipo de delincuencia y en particular la que cometen los jóvenes no se origina en la Asamblea Legislativa, en ningún gobierno concreto, ni tampoco en la falta de legislación. De otro modo, el origen es más lejano, profundo y complejo; la delincuencia no surge en el vacío, es el resultado de diversos factores de riesgo y respuesta social. En la complejidad de las estructuras sociales, económicas y familiares de toda sociedad a nivel mundial, es donde se encuentra su explicación.

En las normativas internacionales y nacionales existen varios principios y derechos que orientan la aplicación del derecho penal juvenil, muchos de esos principios y derechos se encuentran consagrados en el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense. A continuación, algunas consideraciones básicas acerca de unos de los artículos en mención:

l) “Artículo 10: Garantías básicas y especiales.

Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa

Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.”

El presente artículo extiende la aplicación de las garantías procesales básicas que les corresponden a las personas adultas y a las personas menores de edad, esto desde la fase de investigación y durante todo el proceso judicial. Además, reconoce otras garantías especiales por su condición de minoridad y, por tanto, como sujetos a una justicia especializada, a saber:

- la privacidad y confidencialidad del juicio oral donde se juzga a la persona menor de edad
- la duración del proceso y toda medida restrictiva de libertad debe ser por el menor tiempo posible
- el interés superior del niño se debe respetar en todo momento
- toda intervención debe tomar en cuenta sus especificidades, como personas en desarrollo o crecimiento
- cualquier sanción se debe fundamentar en principios educativos

Los derechos y las garantías básicas y especiales para el juzgamiento de las personas menores de edad han sido reconocidos en varios instrumentos internacionales, como en la Convención sobre los Derechos del Niño que establece una serie de derechos y garantías procesales de las personas menores de edad cuando estos son juzgados; derechos y garantías que deben ser respetados, a saber: el derecho a la inviolabilidad de la defensa, el principio de presunción de inocencia, el principio de celeridad procesal, el derecho a no declararse culpable, etc. Incluso las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores indican la forma en que se debe llevar el proceso donde esté involucrado una persona menor de edad como

imputado, es decir, en un ambiente apropiado, que permita participar activamente y expresarse libremente.

Todas las garantías que conforman el debido proceso deben ser respetadas, ya que son reconocidas constitucionalmente y por instrumentos internacionales que han sido ratificados por Costa Rica y, por lo tanto, estas garantías son obligatorias. Esta obligatoriedad ha hecho que nuestros tribunales hayan reconocido a los adolescentes su condición de sujeto de derecho, y por consiguiente, se han hecho valer estos derechos.

Un proceso con garantías y derechos procesales le proporciona seguridad a cualquier persona acusada de haber cometido una infracción, que va a tener un juicio justo; por lo tanto, va a tener el derecho de ser informado sobre los hechos que se le imputan, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a no estar obligado a confesar o a presentar pruebas incriminatorias, el derecho a una defensa técnica, el derecho a repreguntar a los testigos, etc.

II) “Artículo 11: Derecho a la igualdad y a no ser discriminados.

Durante la investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las sanciones, se les respetará a los menores de edad el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.”

Según este artículo, por ningún motivo se aceptará que a una persona menor de edad se le dé un trato discriminatorio en razón de su sexo, religión, color, nacionalidad o edad durante el tiempo que dilate el proceso en su contra. El fin del presente artículo es que la persona menor de edad sea respetada en su derecho de igualdad y de no ser discriminada.

En la normativa nacional el derecho a la igualdad se encuentra contenido en el artículo 33 de la Constitución Política⁵⁶, este dispone que toda persona es igual ante la ley, sin que pueda hacerse discriminación alguna, contraria a la dignidad humana. Asimismo, dicho derecho se encuentra regulado expresamente en el artículo 3 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.⁵⁷

La Sala Constitucional, mediante voto n.º 7182-94 de las quince horas del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ha interpretado el derecho a la igualdad de la siguiente manera:

Todos [...] deben ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual a todos ellos, esto es, en los derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son corolario de la dignidad humana. En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos.

Es decir, las personas menores de edad deben ser tratadas en igualdad de condiciones entre ellas, pero de manera desigual frente a las personas adultas; esta diferencia debe manifestarse en mejores condiciones, tratos y decisiones, debido a que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una etapa de formación y desarrollo de su personalidad.

56 *González Álvarez, Daniel. óp cit., p. 31.*

57 *El artículo 50 de la LESPJ señala como principios generales: principio de legalidad, principio de tipicidad de la ejecución, principio de proporcionalidad y el interés superior de la persona joven. Por su parte el artículo 7 reitera la aplicación del resto de garantías, principios y derechos establecidos en los distintos instrumentos internacionales y en la normativa nacional.*

En la normativa internacional la Convención sobre los Derechos del Niño incorpora el derecho a la igualdad y a no ser discriminado en su artículo 2, que dice lo siguiente:

Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en esta convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Incluso, el derecho a la igualdad se encuentra dispuesto en la regla 2.1 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing), que dice lo siguiente:

Las reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Amador Badilla⁵⁸ señala que el derecho de igualdad implica que todos los seres humanos, independientemente de su condición personal, social o económica tendrán los mismos derechos, y serán tratados de manera equitativa ante la ley, sin ningún tipo de diferencia o privilegio. Tomando en consideración lo ya externado por la Sala Constitucional,

58 *Artículo 33. Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.*

mediante voto n.º 7182-94, agrega el autor, que existirán situaciones que justifican un trato diferente entre los sujetos, sin que este trato pueda llegar a ser considerado discriminatorio; como es el caso de los sujetos que pertenecen a distinta categoría (adulto-menor de edad), por lo que, el derecho de igualdad, con respecto a las personas menores de edad, debe ser entendido desde dos perspectivas: la primera, que los niños, las niñas y los adolescentes como seres humanos tendrán los mismos derechos que cualquier persona; y segundo, como una categoría especial de personas, pues recibirán un trato especializado, sin que esto implique una discriminación respecto a las demás personas adultas.

III) “Artículo 12: Principio de justicia especializada.

La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores.”

Este principio lo que indica es que la justicia penal juvenil es una justicia especializada dentro de la justicia ordinaria, característica fundamental dentro del modelo de responsabilidad; por lo tanto, deben de existir tribunales, fiscales, defensores públicos y policías especializados para que atiendan de manera exclusiva la materia penal juvenil⁵⁹.

En relación con los operadores jurídicos que participan en la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, **Burgos Mata**⁶⁰ señala:

59 “Artículo 3. *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código se aplicarán a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas”.*

60 *Amador Badilla, Gary. La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. óp. cit., pp. 66 y 67.*

La LJPJ, según el principio de justicia especializada, crea diferentes órganos jurisdiccionales que son los encargados, durante el proceso y la fase de ejecución, de aplicar la ley. De esta forma se crean los juzgados penales juveniles (al menos uno en cada provincia) [...] se crea el Tribunal Superior Penal Juvenil, con competencia en todo el país [...] En cuanto a la competencia para conocer de los recursos extraordinarios, como la casación y la revisión, la Ley designa al Tribunal Superior de Casación Penal, con jurisdicción en todo el país [...] en razón de ser una justicia especializada, la ejecución de las sanciones penales juveniles está a cargo de órganos especializados en materia juvenil [...] se le garantiza al menor de edad la posibilidad de la defensa pública especializada, sin que esto implique la denegatoria del derecho de elegir defensor particular [...] se establece en la Ley la participación esencial del Ministerio Público especializado. Este órgano realiza los actos [...] con el auxilio de la Policía Judicial Juvenil[...]

En la normativa internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño recoge el principio de justicia especializada en su artículo 40.3 que dice lo siguiente:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes[...]

Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores consagra dicho principio en los artículos 1.6, 2.3. y 22⁶¹.

La idea de una justicia especializada tiene como objetivo el cumplimiento de los fines pedagógicos de la ley, ya que la personas capacitadas en la materia darán una mejor atención a los jóvenes o adolescentes.

IV) “Artículo 13: Principio de legalidad.

Ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente.”

Este principio es una garantía para las personas, ya que es una manera de poner límites a la potestad punitiva del Estado. A través del mismo, se garantiza a la persona menor de edad, que las conductas por las que podría recibir sanción serán solo aquellas contenidas previa y expresamente en la ley penal. De esta manera, se limita la facultad discrecional del juez de determinar cuáles son los comportamientos que se pueden considerar delictivos, facultad que resultaba irrestricta en el antiguo sistema tutelar; así, se supera de esta manera las tendencias de un “derecho penal de autor” hacia un “derecho penal de acción”.

De este modo, el Estado protege a las personas del mismo Derecho Penal, al establecer mediante este principio,

61 *La Corte Internacional de los Derechos Humanos ha indicado que no basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.*

que solo se considerarán delito o contravención aquellas conductas que la ley penal haya establecido previamente, e incluso que solo podrán imponerse las sanciones que ya han sido instituidas.

A propósito del *principio de legalidad*, **Amador Badilla**⁶² indica que este establece cuatro subprincipios a favor de los menores de edad, que son:

- Garantía criminal o principio de legalidad criminal. Significa que no es posible castigar como delito una conducta si no ha sido declarada como tal, previamente por una ley (“*nullum crimen sine previa lege*”).
- *Garantía penal o principio de legalidad penal*. Asegura que no es posible imponer una consecuencia jurídica del delito (pena y medida de seguridad), si esta no ha sido prevista previa y expresamente por una ley (“*nulla poena sine praevia lege*”).
- *Garantía jurisdiccional o principio de legalidad procesal*. Esta afirma que no se puede imponer una pena o medida de seguridad en tanto que son consecuencias jurídicas del delito o falta, sino en virtud de una sentencia firme dictada en un proceso penal desarrollado conforme a la ley procesal y ante un órgano jurisdiccional competente (“*nemo damnetur nisi per legale iudicio*”).
- *Garantía en la ejecución o principio de legalidad de la ejecución*. Significa que no puede procederse a la

62 Burgos Mata, Álvaro. “La sanción alternativa en la jurisdicción penal juvenil en Costa Rica”. En: <http://www.uaca.ac.cr/Acta/2005/Acta37/docs/10-Diag.%20Burgos.html>.

ejecución de una pena o medida de seguridad, sino se lleva a cabo de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley (“nulla poena sine executione”).

En la normativa nacional el principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución Política que dice:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

En la normativa internacional dicho principio se encuentra contenido en los artículos 40.2.a⁶³ de la Convención de los Derechos del Niño, 2.2.b) de la Reglas de Beijing⁶⁴ y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁵.

63 *“Artículo 1. Orientaciones fundamentales. 1.6. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.*

Artículo 2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas. 2.3. En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores [...]

Artículo 22. Necesidad de personal especializado y capacitado. Para garantizar la adquisición y mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción”.

64 Amador Badilla, Gary. *La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil*. óp. cit., pp. 80 y 81.

65 *“Artículo 40.2.a. Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento que se cometieron”.*

V) “Artículo 14: Principio de lesividad.

Ningún menor de edad podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.”

Este principio indica que una persona menor de edad solo deberá ser sancionada si con su acción pone en peligro o afecta un bien jurídico tutelado; por lo tanto, excluye las conductas que aunque estén tipificadas formalmente, no protegen ningún bien jurídico.

La doctrina define a los bienes jurídicos como

[...]Los valores, intereses y expectativas fundamentales de la vida social (del individuo, la comunidad o el Estado), sin los cuales esta es imposible, precaria o indigna, y que por eso refleja la necesidad estricta de la tutela jurídico penal que se apoya también en su reconocimiento por la Constitución y los tratados públicos sobre el Estado de derecho y derechos humanos internacionales.⁶⁶

Es un principio que condiciona la intervención penal, a que la conducta de la persona menor de edad produzca daño social y que el daño esté estrictamente relacionado con la afectación a un bien jurídico protegido por el derecho penal; si la conducta no afecta o pone en peligro un bien jurídico tutelado, tal conducta no podría ser sancionada.

66 “Artículo 2.2.b) delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate”.

El principio de lesividad se encuentra plasmado en el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política, el cual dice que las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero están fuera de la acción de la ley.

Referente a esto, **Amador Badilla**⁶⁷ manifiesta que con el reconocimiento del principio de lesividad se destierra la teoría de la situación irregular, con la cual se sometió al menor al derecho penal, aun por acciones que no comportaron ningún tipo de daño a los bienes jurídicos reputados como lesionados.

VI) “Artículo 15: Presunción de inocencia.

Los menores de edad se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por medios establecidos en esta ley u otros medios legales, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.”

Este artículo señala que al menor de edad se le considerará inocente hasta tanto no se le compruebe la comisión o la participación en el hecho ilícito del que se le acusa. La presunción de inocencia debe reflejarse durante todo el proceso, desde el primer acto de investigación hasta el momento de la firmeza de la sentencia condenatoria.

La Sala Constitucional, mediante voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, señaló lo siguiente con respecto a la presunción de inocencia:

67 *“Artículo 11.2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito”.*

[...]Ninguna persona puede ser considerada o tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción. Además, en virtud del estado de inocencia del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionarlo y, con mayor razón aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes —expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución—, así como el de que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia o obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que éstos se repitan en ciertos casos graves —como en los abusos sobre personas dependientes—, pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable.

Sobre la presunción de inocencia **Amador Badilla**⁶⁸ indica lo siguiente:

[...]Este derecho debe considerarse como una garantía procesal que limita el razonamiento del Juez a la hora de valorar la prueba; éste derecho

68 *Bou Valverde, Zetty, y otro. 1990. Los Valores Fundamentales de la Personalidad y sus Medios de Tutela. San José: Editorial Universidad de Costa Rica. pp. 5 y 6.*

acompañará al menor imputado durante todo el proceso, desde su inicio hasta que sea establecida su culpabilidad por una sentencia firme. Además, la presunción de inocencia debe apreciarse en tres direcciones: primero, como la no obligación de desplegar actividad probatoria alguna por parte del menor y su defensor para ratificar la inocencia de aquél; segundo, corresponderá al Ministerio Fiscal o al querellante, a través de la aportación de prueba lícita e incorporable al juicio, desvirtuar la presunción de inocencia del menor (principio onus probandi); y tercero, como una regla en la valoración de la prueba, la duda razonable obligará al juzgador a resolver lo más favorable para el menor imputado (principio de indubio pro reo).

En la normativa nacional la presunción de inocencia encuentra su arraigo en la interpretación constitucional del artículo 39, además de estar expresamente regulado en el artículo 9 del Código Procesal Penal.

En la normativa internacional la presunción de inocencia es reconocida por los artículos: 40.2.b.i. de la Convención de los Derechos del Niño⁶⁹, 7.1 de las Reglas de Beijing⁷⁰; 11.1 de la Declaración de Derechos Humanos⁷¹ y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos⁷².

69 Amador Badilla, Gary. *La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil*. óp. cit., p. 87.

70 Amador Badilla, Gary. *La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil*. óp. cit., pp. 100-102.

71 "Artículo 40.2.b.i. Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

72 "Artículo 7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia[...]"

VII) “Artículo 16: Derecho al debido proceso.

A los menores de edad se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción.”

En lo que concierne a este tema, **Tiffer Sotomayor**⁷³ indica que este artículo hace una referencia expresa al derecho que tienen las personas menores de edad a que se les respete el debido proceso desde la fase de investigación hasta la eventual ejecución de una sanción. El debido proceso es una garantía fundamental para que se considere un juicio justo. En este sentido se encuentra íntimamente ligado al principio de legalidad procesal.

De esta manera se establece que no puede quedar a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional la determinación del procedimiento a seguir, previéndose la existencia de un procedimiento como garantía fundamental a efectos de considerar que se realizó un juicio justo.

Este principio ha sido ampliamente elaborado tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, llegándose a reconocer que el debido proceso se encuentra integrado por una serie de principios y derechos, entre los que se encuentran: el derecho a justicia, el derecho general a la legalidad, el derecho a juez regular, el derecho de audiencia y defensa, el principio de inocencia, el principio “indubio pro reo”, el derecho a sentencia justa, el derecho a doble instancia, entre otros.

El derecho al debido proceso responde a una insalvable garantía procesal que inspira a la legislación penal juvenil. Se

73 *“Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad[...].”*

refiere tanto al proceso de investigación sobre la culpabilidad y responsabilidad de la persona menor de edad, como respecto a la imposición de sanciones. De ahí que, en ambos casos, la ley haya establecido los procedimientos necesarios, con el fin de que esa garantía sea respetada⁷⁴.

VIII) “Artículo 17: Derecho de abstenerse de declarar.

Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.”

Se trata de otra de las garantías constitucionales reconocidas a la persona menor de edad, en cuanto nadie se encuentra obligado a declarar contra sí mismo y, si alguna persona lo fuera, el producto de dicha confesión sería totalmente nulo y no surtiría efectos en el proceso. Esta garantía tiene su excepción, como lo señala el artículo 181 del CPP, al disponer que:

A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenido [sic] por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

74 “Artículo 8. Garantías Judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad[...].”

Tal derecho debe ser claramente explicado a la persona menor de edad antes de que le sea tomada cualquier declaración que pudiera perjudicarle a él o a cualquiera de los parientes cubiertos por la normativa⁷⁵. Tal explicación adquiere especial significado en el derecho penal juvenil, por cuanto el menor de edad, por su posición especial puede sentirse obligado a declarar ante las distintas figuras de autoridad que encuentra en el proceso; por lo cual, resulta aún más relevante que comprenda su derecho a no hacerlo. Sin embargo, si el juez o el defensor constatan que el menor de edad ha comprendido bien este derecho y es su deseo declarar, le deben respetar su opinión, advirtiéndole la consecuencia legal que puede traer su decisión.

El derecho de abstenerse de declarar se encuentra estipulado en el artículo 36 de la Constitución Política⁷⁶ y en el artículo 40.2.b.iv de la Convención de los Derechos del Niño⁷⁷.

IX) “Artículo 18: Principio de ‘Non bis in idem’.

Ningún menor de edad podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se acusen nuevas circunstancias.”

Se trata de uno de los derechos fundamentales más importantes para el acusado, por cuanto le protege de ser

75 Tiffer Sotomayor, Carlos. “Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada”. óp. cit., p. 62.

76 Tiffer Sotomayor, Carlos. “Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada”. óp. cit., p. 63.

77 “Artículo 205 CPP. Facultad de abstención. Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas”.

perseguido más de una vez por un mismo hecho; así como para el ordenamiento jurídico, por cuanto confiere seguridad jurídica para el sistema de justicia.

De esta manera se prohíbe la doble persecución penal por el mismo hecho en contra de la persona menor de edad. Se establece pues, que las sentencias, una vez firmes y, salvo las excepciones que prevea la misma ley (por ejemplo a través de la acción de revisión)⁷⁸, son inalterables; por lo que una vez dictada una sentencia absolutoria, el menor de edad puede tener certeza de que no se le juzgará de nuevo por el mismo hecho, aunque con posterioridad aparezcan nuevas circunstancias o elementos de prueba, o se pretenda modificar la calificación legal.

Dicho principio se encuentra expresamente regulado por el artículo 42 de la Constitución Política, el cual dice que nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible, asimismo, en el artículo 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dice que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos. Aunque este último artículo habla de "inculcado absuelto", es claro que dicho principio protegerá también al imputado condenado, dado que lo importante será que los hechos objeto del proceso, hayan sido juzgados con anterioridad.

78 *“Artículo 36. En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.”*

X) “Artículo 19: Principio de aplicación de la ley y la norma más favorable.

Cuando a un menor de edad puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.”

Al respecto, **Tiffer Sotomayor**⁷⁹ señala que este artículo hace referencia a otro de los principios básicos del derecho penal juvenil, sobre la aplicación de la ley más favorable cuando coexistan en el ordenamiento jurídico la posibilidad de aplicación de normas o leyes diferentes. En casos de la existencia de este tipo de normas, donde se encuentren reguladas las mismas situaciones por las cuales se juzgan a una persona menor de edad, se debe decidir entre estas leyes, la que más favorezca a la persona menor de edad; como podría ser, por ejemplo, que se emita una ley posterior que despenalice alguna conducta.⁸⁰ Debemos recordar que la doctrina mayoritaria admite la aplicación de esta garantía en la materia sustantiva. En efecto, la Sala Constitucional, mediante la resolución n.º 4397-99, de las 16:16 hrs del 8 de junio de 1999, expediente 99-003292-007-CO-M, estableció que:

En cuanto al principio de la aplicación de la norma más favorable, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional (entre otras, ver sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta un minutos del diez de

79 “Artículo 40.2.b.iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable[...].”

80 Sobre los motivos de revisión, véase la Ley Apertura de la Casación Penal n.º 8503, publicada en La Gaceta n.º 108 del 6 de junio de 2006, Artículo 408-421, Código Procesal Penal.

febrero de mil novecientos noventa y ocho). ***Sin embargo, debe hacerse la aclaración de que este principio es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva***, y referido al imputado únicamente, según lo regula en los tratados internacionales de derechos humanos, concretamente en la artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobados mediante ley número 4229, de once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que dispone [...] Este principio es regulado también en la legislación nacional, según los lineamientos que establecen las transcritas normas internacionales, precisamente en el artículo 12 del Código Penal [...] Debe agregarse que el principio de la norma más favorable se aplica únicamente cuando hay un conflicto de normas sustantivas, debiendo el juez —necesariamente— optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que se despenaliza la conducta[...]

El Tribunal Superior Penal Juvenil ha aplicado el presente principio en casos donde los hechos que se le acusaban a la persona menor infractora fueron cometidos bajo la aplicación y vigencia de la ley tutelar. A modo de ejemplo, citaremos el voto n.º 174-97 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, donde el tribunal en aplicación de la norma más benigna modifica la sanción impuesta con la ley tutelar, al menor infractor por una menos gravosa.

X) “Artículo 20: Derecho a la privacidad.

Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.”

En este artículo se regula el derecho que tiene todo niño, niña o adolescente, a que se le respete la esfera de su vida privada y la de su familia, y que se respete su privacidad, que involucra su nombre, su imagen, su domicilio, su lugar de estudio o trabajo⁸¹.

El derecho a la privacidad que reconoce el proceso penal juvenil a los victimarios y a las víctimas menores de edad, es una muestra del grado de especialidad que caracteriza la materia y, por ende, es una excepción al principio de publicidad procesal del derecho penal de adultos. Es así, como en materia penal juvenil no se permite el acceso de terceros al proceso, ya que puede traer consecuencias “estigmatizantes” y negativas para el menor infractor.

Este ya mencionado derecho se encuentra estipulado en el artículo 40.2.vii. de la Convención de los Derechos del Niño, el cual dice: *“Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”*.

Con fundamento en el derecho a la privacidad, en nuestro ordenamiento jurídico no se ha admitido ningún registro al que se pretenda someter a los imputados menores de edad, sean estos indiciados o sentenciados⁸².

También es importante tener presente, que dicho derecho no atenta contra la libertad de información que tienen los

81 Tiffer Sotomayor, Carlos. *“Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada”*. óp. cit., p. 67.

82 Ejemplo de ello se dio en el campo de la materia de tránsito. A través de la Reforma de Ley de Tránsito n. ° 8431 publicada en La Gaceta 254 del 28 de diciembre de 2004, se despenalizaron las infracciones con multa fija, estableciendo dichas conductas como “faltas administrativas” de conocimiento de las autoridades administrativas de tránsito y no en sede jurisdiccional.

distintos medios de comunicación colectiva, ya que la prensa puede perfectamente informar los hechos noticiosos, sin que sea necesario identificar públicamente la identidad de las personas menores de edad.

XI) “Artículo 21: Principio de confidencialidad.

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los jueces penales juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravengan el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.”

El principio de confidencialidad está íntimamente ligado con el derecho a la privacidad, ya que trata de proteger ese ámbito de privacidad que tiene la persona menor de edad, asimismo, procura que el menor infractor no vaya a ser afectado en el futuro por una actuación que realizó con anterioridad.

En relación con el principio de confidencialidad, **Tiffer Sotomayor**⁸³ señala:

Lo que se busca proteger son los datos de la persona menor de edad investigada o acusada. Es decir su nombre, calidades e imagen. No son los hechos cometidos o investigados, sobre los cuales puede haber interés de terceros e incluso de la prensa en conocerlos y divulgarlos [...] La confidencialidad no

83 Vid., voto de la Sala Constitucional 1999-06418, ya citado.

debe afectar el interés de las partes y su derecho a estar informados sobre el desarrollo del proceso y sobre las decisiones que se toman.

En ese mismo sentido, **Amador Badilla**⁸⁴ indica lo siguiente:

[...]El principio de confidencialidad no sólo abarcará la protección del expediente, sino su protección se extiende al dato mismo. En otras palabras, la confidencialidad de los datos debe ser guardada por aquellos funcionarios y oficinas que los generaron; así, serán confidenciales los informes de la policía judicial, los partes policiales de la policía administrativa, los informes psicosociales, y demás datos que se hayan requerido para gestionar la tramitación de la investigación y relacionen al menor con ésta.

84 *Sobre el punto en particular, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) en su artículo 21 no prohíbe la existencia de archivos juveniles, sino que dispone que "21.1 Los registros menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participan directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas. 21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente". Ante esta disposición se formuló una consulta a la Comisión de Asuntos Penales sobre la posibilidad de crear un archivo criminal y al respecto se determinó que la misma es viable, pero a través de una legislación particular, en la que se establezca la naturaleza del mismo, su alcance, los funcionarios y demás personas autorizadas a imponerse de la información. Dictamen CAP13-06, del 05 de abril de 2006.*

XII) “Artículo 22: Principio de inviolabilidad de la defensa.

Los menores de edad tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación policial y hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta.”

Dentro del sistema penal acusatorio el principio de inviolabilidad de la defensa es una garantía procesal fundamental. Es indispensable que el acusado menor de edad reciba asistencia letrada (un abogado defensor) en todos los actos procesales, lo cual debe darse desde el momento en que se inicia la investigación policial. Correlativamente, se crea la obligación del Estado de proveerle un defensor público especializado cuando dicho menor no tuviere o no pudiere pagar uno particular.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 40.2.b.i.ii de la Convención sobre los Derechos del Niño, que expresamente indica:

Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

Sobre esta situación en particular **Tiffer Sotomayor**⁸⁵ revela que la función del defensor no puede ser sustituida

85 *Tiffer Sotomayor, Carlos. “Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada”. óp. cit., p. 69.*

por sus padres, ni por otros técnicos como psicólogos o trabajadores sociales; ya que el proceso es legal y la defensa que se necesita es estrictamente jurídica. Ello, sin perjuicio de que los psicólogos y trabajadores sociales sean llamados al proceso, en calidad de técnicos, cuando el juez considere conveniente.

La Sala Constitucional, mediante voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, indicó que el derecho de defensa comprende:

[...]El derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete[sic] de su selección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma[...]

El principio de inviolabilidad de la defensa también se encuentra consagrado en la normativa internacional, es así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 37 inciso d) indica que: *“Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada[...].”* Asimismo, las Reglas de Beijing en el artículo 7 inciso 1) prevén el derecho de asesoramiento, mientras que el artículo 15 inciso 1) expresa que: *“El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso y solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.”*

XIII) “Artículo 23: Derecho de defensa.

Los menores de edad tendrán el derecho de presentar las pruebas y argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.”

Señala **Amador Badilla**⁸⁶ que este derecho se encuentra incardinado en el proceso penal juvenil y significa que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, llegando a constituir una garantía suprema en el proceso. Esto es ejercer su derecho de defensa material.

Por su parte, **Tiffer Sotomayor**⁸⁷ muestra que este artículo establece el derecho que tiene toda persona menor de edad de ser asistido por un defensor técnico; recoge el principio del derecho penal general referido a la prohibición de juzgamiento en ausencia; y promueve el desarrollo del principio del contradictorio (desde la fase inicial de investigación), donde al adolescente se le da la oportunidad de ofrecer pruebas y rebatir o contrariar las pruebas en su contra.

En el proceso penal juvenil el derecho de defensa abarcará el derecho que tiene el menor a la asistencia letrada desde el inicio del proceso, la posibilidad del menor de aportar pruebas al proceso y a rebatir las ya existentes, el derecho del acusado menor de edad a conocer sus derechos y los motivos de sus detención por parte de la autoridad actuante, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a recurrir ante una autoridad superior.

86 *Amador Badilla, Gary. La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. óp. cit., p. 128.*

87 *Tiffer Sotomayor, Carlos. “Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada”. óp. cit., p. 70.*

En la normativa nacional el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política⁸⁸. En la normativa internacional se encuentra recogido en los artículos 37.d. de la Convención de los Derechos del Niño⁸⁹, y en el 7.1 y 15.1 de las Reglas de Beijing⁹⁰, entre otras.

La Sala Constitucional mediante voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, sobre este derecho ha dicho que

El derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura alguna por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan.

88 Amador Badilla, Gary. *La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil*. óp. cit., p. 111.

89 Tiffer Sotomayor, Carlos. *“Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada”*. óp. cit., p. 72.

90 *“Artículo 39. A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad[...].”*

XIV) “Artículo 24: Principio del Contradictorio.

Los menores de edad tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.”

En relación con esto, los autores **Campos Zúñiga y Vargas Rojas**⁹¹ aseveran que según el principio del contradictorio, aunque el proceso se desarrolla bajo la dirección de un órgano jurisdiccional, se da entre las partes con idénticas oportunidades de ser oídas; se admite la contestación de una a lo afirmado por la otra, como forma de buscar la verdad. El juez, al resolver, conoce los argumentos de las partes, buscando un equilibrio entre los sujetos procesales.

Por su parte, **Tiffer Sotomayor**⁹² explica que este principio establece que el proceso es una relación contradictoria desde un inicio, en la que deben estar claramente definidos los roles procesales de cada uno de los sujetos que intervienen, entre los que debe prevalecer un adecuado equilibrio y respeto.

Por ende, el órgano fiscal debe ser objetivo durante todo el proceso y de esa forma buscar la aproximación a la verdad

91 “Artículo 37.d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica[...].”

92 “Artículo 7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán las garantías procesales básicas tales como [...] el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho de asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”.

Artículo 15.1. El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país”.

de los hechos que se investigan; mientras que el defensor debe representar al acusado menor de edad en forma profesional, acompañándolo a cualquier tipo de interrogatorio, gestión o reconstrucción, así como al debate y hasta la fase de ejecución de la sentencia. El fiscal y el defensor deben realizar su actuación con independencia y autonomía, sin acuerdos previos y nunca a espaldas del acusado.

Así pues, el Tribunal de Casación Penal mediante resolución n.º 407 de las quince horas veinte minutos del once de junio de mil novecientos noventa y ocho indicó que el principio de contradictorio establece los derechos de ser oído, de aportar las pruebas e interrogar personalmente a los testigos, así como de refutar los argumentos contrarios que se establezcan, y de esta manera se respeten como parte de sus derechos fundamentales.

XV) “Artículo 25: Principio de racionalidad y proporcionalidad.

Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido.”

Con el principio de racionalidad y proporcionalidad se procura mantener un equilibrio entre la sanción impuesta a una persona menor de edad, así como el grado de participación y culpabilidad de este, por lo que se debe tomar en consideración la magnitud del daño causado.

En su sentido práctico, el principio de proporcionalidad implica que, dentro de una pluralidad de medidas y sanciones posibles y todas adecuadas, se deben escoger aquellas que menos perjudiquen a la persona sometida a un proceso. Es importante que este principio de proporcionalidad tenga vigencia no solo al momento de imposición de la sanción,

sino durante todo el proceso, incluyendo las decisiones de la fase de ejecución penal juvenil.

Sobre el principio de proporcionalidad, el autor **Amador Badilla**⁹³ manifiesta que la proporcionalidad será el balance o equilibrio que deberá existir entre la gravedad de la acción delictiva cometida por toda persona menor de edad y la medida cautelar o sanción —dentro de varias posibles— que se pueda llegar a imponer; esto, de acuerdo con la valoración motivada que realizó el operador jurídico para unir ambos extremos. En ese centro de valoración deberán tomarse en cuenta la idoneidad y necesidad —como subprincipios integrantes del principio de proporcionalidad— en relación con la importancia de la causa y la pena.

El principio de necesidad indica que, de acuerdo con la finalidad perseguida, entre las posibles medidas a imponer, deberá optarse por aquella que perjudique menos los derechos fundamentales del acusado menor de edad, donde la detención deberá ser considerada la “ultima ratio”.

El principio de idoneidad hace referencia a la obligatoriedad de todos los poderes públicos de cumplir en su funcionamiento los fines que persiguen, es decir, la idoneidad de un acto será considerada en la medida en que se adecue a los fines propuestos; por lo que el fin vendría a justificar la medida.

En la normativa internacional el principio de proporcionalidad se encuentra contenido en los artículos 5.1 de las Reglas de Beijing⁹⁴.

93 Campos Zúñiga, Mayra y Vargas Rojas, Omar. *La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica*. San José: Editorial Guilá Imprenta y Litografía S.A. pp. 54 y 55.

94 Tiffer Sotomayor, Carlos. *“Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada”*. óp. cit., p. 73.

Según indica **Tiffer Sotomayor**⁹⁵, el Tribunal Superior Penal Juvenil ha destacado este principio en sus sentencias, en las cuales ha establecido los límites que se desprenden del principio de proporcionalidad, como es la prohibición de exceso, en donde la sanción debe ser proporcional a la importancia de la causa y a la pena esperada. Por esto, el juez penal juvenil debe valorar, frente al caso concreto, si la sanción, por ejemplo privativa de libertad, es la única alternativa para alcanzar los fines que el proceso persigue como derivación de la presunción de inocencia.

XVI) “Artículo 26: Principio de determinación de las sanciones.

No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el menor de edad sea puesto en libertad antes de tiempo.”

Tiffer Sotomayor⁹⁶ comenta el principio de determinación de las sanciones indicando que:

Este artículo incorpora la aplicación del principio de legalidad, tanto en la determinación de la conducta tipificada en la ley penal como delito, como en el establecimiento de la sanción para determinada conducta típica. Lo cual excluye la posibilidad de que el juez aplique la sanción a su discrecionalidad. Este principio hace una referencia directa al derecho a la seguridad jurídica, que le asiste a toda persona, de conocer exactamente, cual es el tipo y extensión de

95 *Amador Badilla, Gary. “La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil”. óp. cit., pp. 87 y 88.*

96 *Artículo 5.1. El sistema de justicia de menores [...] garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y el delito”.*

la sanción que se le aplica. Excluyendo la posibilidad de que el juez pueda imponer sanciones en las que no se determine su duración o no se indique el tipo de sanción. Este principio resulta importante, ya que en el anterior modelo tutelar, si era posible la imposición de sanciones indeterminadas (que terminaban al cumplirse la mayoría civil, sea 18 años de edad) no sólo en cuanto a su duración sino también en la clase de sanción o medida.

Hay que recordar que cuando se impone la sanción se debe considerar la idoneidad y necesidad de esta, además, se debe establecer con claridad su fecha de finalización y, una vez concluido este plazo, nada justificaría su continuación, ni siquiera en el cumplimiento de los fines propuestos en la sanción.

El principio de determinación de las sanciones se encuentra incorporado en el artículo 40.2.b.v de la Convención sobre los Derechos del Niño que dice lo siguiente:

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tenga, por lo menos, las siguientes garantías [...] v) En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, a que esa decisión y toda medida impuesta en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme con la ley.

XVII) “Artículo 27: Internamiento en centros especializados.

En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los menores de edad tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para

menores de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos. De ser detenidos por la policía administrativa o judicial, esta destinará áreas exclusivas para los menores y deberá remitirlos cuanto antes a los centros especializados.”

Este artículo señala el derecho que tienen las personas menores de edad, a los cuales se les aplica una sanción privativa de libertad, de ser reclusos en centros especializados; este derecho se encuentra muy ligado al principio de especialidad que caracteriza a la materia penal juvenil.

Sin embargo, en materia penal juvenil se deben aplicar las sanciones privativas de libertad como último recurso y, tratándose de detenciones provisionales, se deben considerar otras opciones menos gravosas para la persona menor acusada. Hay que tener siempre presente la presunción de inocencia a favor del menor y que la detención provisional únicamente se justifica por razones procesales.

También ***Tiffer Sotomayor***⁹⁷ señala que, aunado a este derecho (refiriéndose al internamiento en centros especializados), existe la necesidad de que se construyan áreas físicas para los casos en que las personas menores de edad sean detenidas provisionalmente, al igual que la creación de centros especializados. Además, se debería contar con el personal técnico idóneo para garantizar el principio de justicia especializada, junto a otros derechos consagrados en la normativa penal juvenil, durante la detención provisional.

97 *Tiffer Sotomayor, Carlos. “Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada”. óp. cit., p. 76.*

Sección IX

Órganos y sujetos procesales en la Ley de Justicia Penal Juvenil

Capítulo 1 La Defensa

Todavía existe cierto desconocimiento sobre el verdadero significado de la defensa pública en el proceso penal. No es por casualidad que dicha institución está consagrada en los principales instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos, tales como la Declaración Universal (art. 11), el Pacto de San José (art. 9 y 14) y la Convención Americana (art. 8).

La Defensa Pública es un verdadero órgano fiscalizador del ejercicio del poder represivo del Estado, garantizando a los ciudadanos asesoría legal independientemente de su condición económica o social. La intervención activa de la defensa en el proceso promueve su pureza y apego a la Constitución Política, y en alguna medida constituye un atenuante al injusto proceso de selección de la “clientela” del sistema penal. Existe por lo tanto una ética del defensor público. No obstante, es necesario aclarar que la defensa en sentido técnico no implica una aprobación moral de las conductas acusadas. Significa brindar asesoría legal para enfrentar un proceso judicial.⁹⁸

98 Tiffer Sotomayor, Carlos. *“Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada”*. óp. cit., p. 76.

En el proceso penal para adolescentes esa labor adquiere un significado particular. Al igual que en el proceso de adultos, la Defensa Pública recibe el grueso de las defensas penales de todo el país.

Al existir sanciones alternativas cuya finalidad es la educación y orientación de los adolescentes que cometen delitos, el defensor penal juvenil tiene la responsabilidad de participar activamente y en forma coordinada con los demás órganos en la educación y orientación de uno de los sectores más marginados de la sociedad: los adolescentes pobres que cometen delitos. En casos extremos debe velar porque el encierro, producto de la sanción privativa de libertad, sea proporcionado al hecho acusado y el juez ejecute una revisión semestral.⁹⁹

La inexistencia de apoyo estatal y la escasez de organizaciones no gubernamentales hacen que los esfuerzos realizados en sede judicial sean gotas de agua tratando de apagar un incendio. Sin embargo ello resulta mas loable que la actitud de antaño donde se encerraba en la cárcel a la población pobre o en "riesgo", no se sabe si para protegerla o para mantenerla lejos del alcance de la vista.¹⁰⁰

Por ello los defensores de menores no solo requieren una preparación especial en la materia, sino también una vocación especial de compromiso con la adolescencia y una clara conciencia de las implicaciones filosóficas del servicio que se brinda a la sociedad. Estos tres aspectos son los que

99 Tiffer Sotomayor, Carlos. "Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada". *óp. cit.*, p. 78.

100 Entrevista realizada al Lic. Andrés Mora, defensor público que laboró en el periodo 2005-2006 en materia penal juvenil.

marcan la diferencia entre un profesional que trabaja por su salario y un defensor cuyo cargo, además de un trabajo, es una fuente de realización personal.

En consecuencia, el hecho de que un adolescente desconozca o no comprenda lo que acontece dentro del proceso que se sigue en su contra, viene a limitar el aporte que este pueda brindar en favor de su defensa, falseando así uno de los pilares de la defensa. De ahí la importancia de que el defensor se esmere en que el adolescente comprenda su situación jurídica, lo cual devendrá en un beneficio que asegurará la eficacia en la protección de este derecho fundamental.¹⁰¹

El sistema costarricense ha pretendido cubrir la necesidad de asistencia jurídica en todo el territorio nacional, creando para ello un total de 7 plazas para la ciudad de San José para la tramitación ordinaria, 2 defensores para la atención de ejecución penal juvenil (1 de los cuales atiende algunos asuntos de tramitación ordinaria) y 13 defensores públicos juveniles, de los cuales 3 tienen recargo de penal de adultos (Liberia, Corredores y Cartago).¹⁰² A través de ellos se asume casi la totalidad de las defensas de los adolescentes que son sometidos a un proceso. De igual forma, en aquellos lugares donde no existe un defensor especializado, los defensores penales de adultos han asumido la defensa de estos adolescentes.¹⁰³

101 Vid., González Castro, José Arnoldo. 2003. inédito. *El Régimen Tutelar de Menores: un régimen de injusticia y arbitrariedad*.

102 Entrevista al Lic. Mauricio Paniagua, defensor público en materia penal juvenil durante los años 2003 Y 2004.

103 Ureña Salazar, José Joaquín. "La Defensa Pública y el Derecho Penal de Mínima Intervención". *Revista de la Defensa Pública*. n.º 3.

DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL CONTRADICTORIO

a) El ejercicio del derecho de defensa

Siguiendo el criterio de **Hernández Valle**, se puede hacer la siguiente clasificación genérica de derechos fundamentales¹⁰⁴:

- 1- Derecho de la persona menor de edad a ser tratado como persona en su dimensión vital: derecho a la vida, a su integridad física, moral y a la salud.
- 2- Derecho de la persona menor de edad a ser libre o derechos inherentes a la autonomía personal: derecho a la intimidad, al honor, inviolabilidad del domicilio, etc.
- 3- Derecho a la libertad y seguridad personal: principio de legalidad y de "non bis in idem".
- 4- Derecho a la jurisdicción: tutela efectiva, cosa juzgada, etc.
- 5- Derecho la persona menor de edad como ser espiritual: libertad religiosa.
- 6- Derechos fundamentales de proyección social: libertad de reunión y de asociación.

104 Información actualizada al 18 de setiembre de 2007, suministrada por la Lic. Lilliana Saborío Saborío, Administradora del Departamento de Defensores Públicos de Costa Rica.

- 7- Derechos de la persona en el ámbito laboral.
- 8- Derechos del menor como miembro de la comunidad: propiedad privada y libertad empresarial.
- 9- Derecho a la tutela de su seguridad personal.
- 10- Derecho de igualdad.

Además, la Ley de Justicia Penal Juvenil está encargada de tutelar, en favor de las personas menores de edad, entre otros: el derecho de defensa, derecho a una pronta resolución, derecho a la privacidad (donde es de total importancia el que nos refiramos a tres de ellos que en cierta forma contienen a los demás), derecho a la información, participación y conocimiento, etc.¹⁰⁵

a-1 Derecho de participación

La persona menor de edad tiene derecho a participar directamente en este proceso; esto, en vista de los posibles efectos negativos que la resolución de dicho proceso puede provocar para sus intereses. Además, dependiendo de la posición de inferioridad en que se encuentre con respecto a los órganos de persecución penal, pues quienes dirigen toda su función tratan de comprobar o demostrar la comisión de un delito y la participación del adolescente en este.

La participación del adolescente y su defensor en todas las fases del proceso asegura, además, la protección efectiva de los derechos de petición y de adquirir conocimiento, puesto

105 *Entrevista a la señora Maribel Blanco, encargada de llevar los registros en la Defensa Pública.*

que es así como ellos se mantienen al tanto de todo cuanto acontece en el proceso, y les permite solicitar o petitionar todo aquello que consideren conveniente en su defensa y en el momento preciso.

a-2 Derecho de Petición

Es la facultad de formular ante la autoridad judicial correspondiente todas aquellas argumentaciones, excepciones o peticiones que considere oportunas a efecto de hacer valer su defensa. Es decir, el adolescente debe tener acceso directo a la autoridad judicial que tramita la causa, de forma que no posea ningún obstáculo para plantear todo aquello que considere necesario en ejercicio de su defensa; lo que implica que las autoridades judiciales le deben garantizar a la persona menor de edad el derecho a ser escuchado, de resolver sus gestiones y de hacerlo con prontitud conforme al art. 27 de la Constitución Política.

Todo joven o adolescente acusado debe contar con el derecho de hacer llegar a los órganos judiciales correspondientes, incluido el Ministerio Público, todos los argumentos que considere idóneos para el ejercicio de su defensa; dentro de los cuales se encuentra la posibilidad de proponer pruebas desde la identificación, participar en la evacuación de las pruebas de su interés, oponerse a la acusación que se le formula. Para esto dichos órganos tienen, como parte de la contrapartida mencionada, el deber de resolver las solicitudes planteadas.

a-3 Derecho al conocimiento

Es la posibilidad de conocer aquello que está aconteciendo dentro del proceso y la prueba, de cargo y descargo, que ha sido ubicada o recabada durante este. Por ende, el menor tiene acceso libre al expediente o legajo de investigación,

pudiendo revisarlo cuando crea pertinente; mientras que las autoridades judiciales se encuentran obligadas a brindarle todas las facilidades para lograr su cometido.

Además de dar a conocer al adolescente sus derechos, las autoridades deben informarle el motivo o causa del proceso que se sigue en su contra; conocido este como el derecho de intimidación y de ser procedente el motivo de su privación de libertad, lo cual se relaciona íntimamente con la fundamentación idónea de todas las resoluciones judiciales.¹⁰⁶

b) La Defensa Penal Juvenil en las distintas fases del proceso

b-1 El ejercicio de la defensa durante la investigación

De lo indicado hasta este momento, no debe haber la menor duda de que el ejercicio de la defensa se inicia desde la misma fase preparatoria, desde la aprehensión del adolescente individualizado como presunto sospechoso.

La importancia de esta función se refleja en la obligación que se impone a las autoridades policiales de informar al adolescente sobre los cargos que se le atribuyen y los derechos que le asisten para el ejercicio de su defensa, siendo el primero de ellos el derecho de comunicarse con sus padres o con una persona de su confianza, así como el

106 Chang Mora, Gustavo/ Chinchilla, Rosaura/ García Rosaura, 2003. 1ª ed. *Violación de los Derechos Fundamentales y Criminilización secundaria en el sistema de justicia Penal Juvenil, (ensayos)*. San José: IJSA.

derecho de no autoincriminarse y de contar con la asistencia de un defensor.

Además la Ley de Justicia Penal Juvenil ha impuesto, igualmente, la obligación a las autoridades de policía de referir inmediatamente a los adolescentes aprehendidos a las autoridades judiciales. Mientras esté vigente dicha obligación, ellos deben ser puestos en celdas o lugares especiales que atiendan las características de los adolescentes y, principalmente, separados de los adultos.

Pese a que la ley es clara, en la práctica, de modo excepcional se dan abusos, como el siguiente: con el pretexto de contar con un término de 24 horas, algunas autoridades retienen a la persona menor de edad hasta el último momento en que vence el plazo, incluso por un delito que no es sancionado con pena privativa de libertad.¹⁰⁷

En el caso de la persona menor de edad se nos presenta el problema de que en muchas ocasiones, al inicio de la investigación policial, existen dificultades para individualizar al detenido como menor de edad; por lo que este puede ingresar a escena, finalizada la investigación policial.

Sin embargo, resulta evidente que en los todos casos, esté o no individualizado el imputado, se requiere la presencia de un defensor para la realización de los actos que resulten definitivos e irreproductibles. La presencia de dicho defensor es de vital interés aún en los casos de urgencia.¹⁰⁸

107 Rojas, Alejandro. 2000. 1ª ed. *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad en Costa Rica*. San José: UNICEF. pp. 364-368.

108 *Ibidem*.

b-2 La defensa penal juvenil ante la fiscalía especializada

Esta etapa resulta ser un momento clave para el ejercicio de la defensa, ya que es la fase donde se ubican las fuentes de la prueba que se utilizarán en la decisión del caso concreto. Igualmente, en otras ocasiones, es en esta fase procesal donde se evacuan dichas pruebas, al menos aquellas consideradas irreproducible, que fundamentarán tanto la acusación como la decisión del juez.

De ahí que la defensa debe contar con los instrumentos suficientes para afrontar esta fase procesal, para lo cual se ha impuesto, a los órganos encargados de la persecución penal, la obligación de dar participación a la defensa en la mayoría de los actos de investigación, principalmente, aquellos en los que se afecten los derechos de la persona menor de edad denunciada. Por ende, su participación se vuelve un requisito indispensable de legitimación del proceso.

En esta etapa el menor no solo debe ser informado, lo antes posible, acerca de los hechos investigados en su contra, sino que también tiene derecho a manifestar lo que desee (a pesar de que la Ley de Justicia Penal Juvenil omite señalar ese derecho en la fase preparatoria); ya que él puede intervenir en cualquier etapa del proceso. Debemos recordar que la declaración del imputado menor de edad está prevista dentro de la fase jurisdiccional, frente al juez, una vez admitida la acusación presentada por el Ministerio Público.

En cuanto al defensor, este debe tener participación durante toda la fase, en la cual su papel debe ser totalmente activo, no solo como contralor de la actividad desarrollada por el Ministerio Público, sino realizando además una investigación paralela a favor de su representado; esta investigación debe estar dirigida hacia la búsqueda de las pruebas necesarias

para lograr una defensa efectiva, lo cual permitirá una selección más efectiva de los casos que realmente deben ser llevados a juicio. Sin embargo, debe reconocerse que con respecto a este tipo de investigaciones, al menos la Defensa Pública, tiene pocas posibilidades de poder realizarlas, ya que no cuenta con los recursos presupuestarios necesarios para llevarlas a cabo; lo que pone a su representado en una total situación de desigualdad.¹⁰⁹

La posibilidad de realizar dicha investigación está garantizada por el principio de objetividad que obliga al Ministerio Público a evacuar la prueba propuesta por el imputado menor de edad o su defensor. Esta recepción también permite fortalecer el contradictorio.

En esta instancia se garantiza la participación de la persona menor de edad a través de la identificación e información de derechos; al igual que con el nombramiento e intervención del defensor en diligencias de reconocimiento u otras, cuando estas resulten necesarias. Una vez terminada la investigación, se procederá a resolver la situación jurídica del imputado menor de edad.

No obstante, si analizamos objetivamente la fiscalía debería de operar como un filtro inicial que permite discernir aquellas causas que ameriten continuar con el proceso penal y aquellos asuntos que por bagatela o razones de política de persecución penal, no requieren de su especial investigación.

109 *Vid., supra, Ureña. La defensa pública y el derecho penal de la mínima intervención. óp. cit.*

Capítulo 2 El Ministerio Público

Hoy, el Ministerio Público tiene como misión,

Contribuir a mantener la paz social mediante el ejercicio de la acción social en forma humanista, justa y eficaz dentro del marco de un buen servicio público, por medio de la investigación objetiva en procura de la rápida solución de los conflictos sociales provenientes de los delitos, todo ello en aras del fortalecimiento de la democracia costarricense.

110

a) Definición y ubicación del Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público n.º 7442, del 25 de octubre de 1994,¹¹¹ establece:

ARTICULO[sic] 1. PRINCIPIOS Y UBICACIÓN. El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

b) Funciones y principios del Ministerio Público en los procesos penales

ARTICULO[sic] 2. FUNCIONES. El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio

110 Vid., *supra*, Armijo. p. 263. (Vid., artículos 292, 293 y 294 del CPP).

111 Vid., *supra* Rojas, Alejandro. pp. 372-373.

de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que sea limite[sic] a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda, y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

Hasta que entró en vigencia la LJPJ, se extendió al Ministerio Público, órgano concebido hasta entonces como el encargado de la investigación y represión de los hechos delictivos que se ejecutan en el país por parte de las personas adultas, el deber y la potestad investigativa y represiva de los delitos y contravenciones cometidos en el país por las personas menores de edad, ya que hasta ese momento había estado ausente en estos procesos.

En palabras del profesor Carlos Tiffer Sotomayor:

El Ministerio Público, conformado para ese fin por un grupo de fiscales especializados en la materia de justicia penal juvenil, se introdujo en este proceso como el órgano encargado de realizar los actos que tradicionalmente le han sido asignados en el proceso penal de adultos, es decir, su deber es dirigir la investigación, la búsqueda y presentación de pruebas de cargo ¹¹².

112 *Plan Estratégico del Ministerio Público.*

Sin duda, con la incorporación del Ministerio Público como un sujeto procesal en el proceso contra las personas menores de edad, la LJPJ dio un cambio radical a la forma de investigar y sancionar las conductas delictivas y no delictivas en que incurrían los niños, las niñas y los adolescentes, en el país. Se abandona la concepción de un sistema oficioso (en el que el juez actuaba sin excitativa) y se limita su competencia a la resolución exclusiva de los conflictos penales surgidos por la comisión de delitos o contravenciones, por un sistema eminentemente acusatorio, constituido sobre la base de una investigación a cargo del Ministerio Público con el fin de recopilar las pruebas que sustenten sus acusaciones y otras solicitudes; a partir de las cuales se faculta al juzgador a pronunciarse sobre las diversas resoluciones que, en virtud de las solicitudes de las partes, pueden dictarse dentro del proceso, con estricto apego a la ley.

Al incluir al Ministerio Público como un sujeto procesal en el proceso penal juvenil, el artículo 38 de la LJPJ, dispone: El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los tribunales penales juveniles la aplicación de la presente ley, mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer, de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en esta ley. Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia.¹¹³

La función que asigna la norma antes transcrita al Ministerio Público, en el proceso penal juvenil, se encuentra complementada con lo que al respecto dispone el artículo 62 del Código de Procesal Penal, el cual indica: ARTICULO[sic] 62. Funciones.

113 *Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley n.º 7442, del 25 de octubre de 1994.*

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran.

Los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica.¹¹⁴

Gracias a lo que disponen las dos normas antes transcritas se deduce que la función primordial del Ministerio Público dentro del proceso penal juvenil es el ejercicio de la acción penal pública. Esta función, atendiendo el principio de justicia especializada que rige al proceso penal juvenil por disposición del artículo 12 de la LJPJ, debe ser realizada por fiscales que en forma exclusiva, con mayor capacitación y mejor conocimiento de los principios rectores del proceso penal dispuesto contra las personas menores, puedan tratar con los jóvenes y adolescentes sometidos a él; pues ellos, en razón de su edad, requieren un tratamiento más sensible que los adultos sometidos a procesos penales.

El ejercicio de la función encomendada al Ministerio Público en el proceso penal juvenil, al igual que en el proceso penal de adultos, debe sustentarse en criterios objetivos, conforme a lo que dispone el artículo 63 del Código Procesal Penal, que indica:

114 Tiffer Sotomayor, Carlos. Agosto 1997. "De un Derecho Tutelar a un Derecho Penal Mínimo/Garantista: La nueva Ley de Justicia Penal Juvenil". *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. n.º 13, p. 103.

ARTICULO[sic] 63.- Objetividad.

En el ejercicio de su función el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario, vigentes en el país y la ley. Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aun a favor del imputado.¹¹⁵

La objetividad con que deben actuar los representantes del Ministerio Público en el proceso penal juvenil tiene su razón de ser en las garantías que se reconocen a los jóvenes y adolescentes, de ser sometidos a un proceso basado en la presunción de su inocencia, el derecho de su defensa y el derecho a la inviolabilidad de esta; por lo cual, los fiscales del Ministerio Público son los primeros llamados a velar que ninguno de esos derechos les sean inculcados, y evitar que los policías cometan abusos y arbitrariedades en perjuicio de los adolescentes infractores.

c) Principios de la intervención del Ministerio Público en el proceso penal juvenil

Además del principio de objetividad e imparcialidad —anteriormente expuesto— que debe caracterizar la

115 Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley n.º 7576, del 6 de febrero de 1996.

intervención del Ministerio Público en el proceso penal juvenil, se encuentran los siguientes principios para su intervención ¹¹⁶:

- c-1 El principio de oficialidad: impone la obligación, al Ministerio Público y a la Policía Judicial, de actuar de oficio, sin excitativa privada, tan pronto tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo o contravención presuntamente ejecutado por una persona menor de edad.**

- c-2 El principio de legalidad: significa que el Ministerio Público está obligado a realizar todos los actos que le facultan e imponen realizar, y de la forma como lo ordenan los Tratados Internacionales, la Constitución Política, la LJPJ, el CPP y el C.P.**

- c-3 El principio de autonomía funcional: la doctrina no es unánime en cuanto al significado y alcance de este principio, y su conceptualización motiva a la polémica. De forma genérica se puede señalar que este principio se relaciona con la participación de la Fiscalía en los procesos penales juveniles, sin intervención o influencia de ningún poder estatal y solo con respeto absoluto a lo que dispone la ley.**

- c-4 El principio de unidad y jerarquía: los representantes del Ministerio Público deben obediencia a las órdenes generales y lícitas que impartan sus superiores ya que la Fiscalía General de la República es una organización**

116 Código Procesal Penal, Ley n.º 7594, del 28 de marzo de 1996.

jerárquica, conforme al principio de unidad. Por ello, deben acatar las disposiciones generales que dicten el fiscal general de la República, el Consejo Fiscal y el fiscal adjunto de penal juvenil en lo que se refiere a la política de persecución penal que se dispone seguir.

d) Funciones del Ministerio Público en el proceso penal juvenil

De acuerdo con los principios antes citados, de una forma más enunciativa y específica, dispone la LJPJ que corresponden al Ministerio Público las siguientes funciones:

ARTICULO[sic] 39.- Funciones del Ministerio Público.

En relación con esta ley, serán funciones del Ministerio Público:

1. Velar por el cumplimiento de la presente ley.
2. Realizar las investigaciones de los delitos cometidos por menores.
3. Promover la acción penal.
4. Solicitar pruebas, aportarlas y, cuando proceda, participar en su producción.
5. Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas e interponer recursos legales.
6. Velar por el cumplimiento de las funciones de la Policía Judicial Juvenil.
7. Asesorar a la víctima, durante la conciliación, cuando ella lo solicite.
8. Las demás funciones que esta u otras leyes le fijen.¹¹⁷

117 *Ibidem.*

Nuevamente, por el orden en que la norma establece las funciones asignadas al Ministerio Público, por la ley en el proceso penal juvenil, así como el deber de objetividad establecido en el Código Procesal Penal, se deduce que la primera y primordial obligación de este ministerio es la de cumplir y vigilar el estricto cumplimiento de dicha ley. Debe velar, desde el primer momento de la investigación y hasta el final del proceso, porque a la persona menor de edad le sean respetadas todas las garantías constitucionales y procesales dispuestas a su favor.

La función contenida en el inciso b) —de la norma transcrita líneas antes— faculta y obliga al Ministerio Público a investigar la realización de las conductas delictivas y contravencionales atribuidas a los adolescentes en conflicto con la ley penal. La investigación que generalmente se realiza, en lo que se conoce como la etapa de investigación preparatoria, tiene como propósito confirmar la verdadera existencia de la contravención o hecho delictivo puesto en su conocimiento, la identidad o individualización del autor de ese hecho, y la recolección, con el auxilio de la Policía Judicial Juvenil, de las pruebas que posteriormente le permitirán sustentar ante el juez una acusación o cualquier otra petición, que lleve a la conclusión o finalización del proceso.

Esta investigación debe hacerse de manera ágil e informal con atención en el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, contenido en el artículo 41 de la Constitución Política.¹¹⁸

El ejercicio de la acción penal, entendida como el poder de reclamar determinado derecho ante la jurisdicción, o el

118 *Armijo Sancho, Javier. 1998. 1ª ed. Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil. San José: Investigaciones Jurídicas S.A. pp. 211-224.*

ejercicio del “ius puniendi” por parte del Estado, es otra de las funciones encomendadas por la LJPJ al Ministerio Público. Esto implica que, en los procesos penales seguidos contra los adolescentes por la comisión de delitos de acción pública (perseguidos solo a instancia privada cuando el legitimado ha instado la acción penal) y en las contravenciones, el Ministerio Público es el facultado a solicitar al órgano jurisdiccional, sea al juez penal juvenil u otro, la aplicación de la ley.

Solo a instancia del Ministerio Público el juez penal juvenil puede, y debe, pronunciarse en los procesos penales contra las personas menores de edad. En el inciso c) del artículo que se está comentando de la LJPJ, esta instancia le atribuye de manera expresa al Ministerio Público la titularidad de promover y ejercer la acción penal pública, porque es el encargado de resguardar los intereses de la colectividad¹¹⁹. **Armijo** sostiene que el ejercicio de la acción penal realizado por el Ministerio Público es un requisito de la promoción lícita de la acusación y la sentencia; de manera que, si esta no es ejercida por dicho órgano, el proceso será inválido e ineficaz, y no puede surtir efectos jurídicos.¹²⁰ Sin embargo, esta posición varió con la reforma de la Ley de Tránsito del año 2004, que planteó la posibilidad de iniciar el proceso penal juvenil sin necesidad de la intervención del Ministerio Público, en los casos de colisión o accidentes que no constituyan un delito culposo. Este aspecto fue avalado por la Sala Constitucional al resolver la consulta presentada al respecto, mediante voto 2005-08683 de las diez horas cuatro minutos del primero de julio de dos mil cinco.

La participación del Ministerio Público la contempla la LJPJ desde el inicio del proceso con la etapa investigativa

119 *Ley de Justicia Penal Juvenil, n.º 7576, del 6 de febrero de 1996.*

120 *Constitución Política de la República de Costa Rica.*

y hasta la ejecución de la sanción ¹²¹. A diferencia de lo que establece el Código Procesal Penal (CPP en adelante) sobre la intervención del Ministerio Público en los procesos penales contra adultos, la participación en los procesos contra menores de edad debe darse tanto en los procesos en los que se investigan y se les atribuyen la comisión de delitos, como en los que se investigan y se les atribuye la comisión de contravenciones.

Incluso, es obligación del Ministerio Público recabar, por sí mismo o con el auxilio de la Policía Judicial Juvenil, la prueba que sirva de fundamento a sus solicitudes y requerimientos. En atención al principio de objetividad que le debe caracterizar, tiene la obligación de buscar la prueba que sirva no solo para fundamentar una acusación o una petición perjudicial para la libertad del adolescente, sino también la prueba que le favorezca.

El principio de comunidad de la prueba, que informa al proceso penal, impone al Ministerio Público el deber de aportar y mostrar a todos los intervinientes la prueba que ha recabado y en la que fundamenta su acusación (de optarse por ello). De igual manera, debe solicitar y participar en la producción de cualquier medio de prueba, que por su naturaleza y carácter de definitivas e irreproducible, deban ser realizadas o recibidas por el juez; por ejemplo: los anticipos jurisdiccionales de prueba.

Los medios de prueba en los que el Ministerio Público sustente sus acusaciones, fundamentalmente, deben ser medios de prueba lícitos, así, al juez penal juvenil le

121 Tiffer Sotomayor, Carlos. 2004. "Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada". San José: Editorial Juritexto S.A. p. 99.

corresponde calificar la licitud o ilicitud de la prueba como órgano contralor y garantista de la legalidad, y la observancia de los derechos de intervención de las partes y de defensa del sujeto sometido a proceso.

Otra de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la LJPJ es la de velar por el cumplimiento de las funciones de la Policía Judicial Juvenil. Diríamos que en la práctica, más que velar por el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigila que en el cumplimiento de sus funciones la Policía Judicial Juvenil lo haga con estricto apego a la ley, para así evitar los abusos policiales que puedan acontecer contra las personas menores de edad sometidas a proceso penal, y tratar que la prueba que se recabe para la demostración de la ejecución del hecho delictivo, y su autor, sea obtenida por medios lícitos.

La intervención de la Policía Judicial Juvenil acontece luego de que el hecho delictivo se ha ejecutado. Sus funciones son las siguientes: investigar los delitos de acción pública, impedir que los ya cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar al autor del delito, y para todo ello, procede a la recolección de los rastros o evidencias que haya dejado el delincuente, de tal modo que así actúe la justicia penal.¹²².

Por disposición del artículo 40 de la LJPJ, la Policía Judicial Juvenil es un órgano especializado que se encarga de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales penales juveniles en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos, y sus presuntos responsables. De esto se desprende

122 *Armijo Sancho, Gilbert. 1998. Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p. 124.*

que la labor principal de la Policía Judicial Juvenil es la función investigativa, que debe ser realizada sin restringir ningún derecho fundamental si no hay alguna autorización expresa del juez penal juvenil y/o en forma coordinada, dirigida y subordinada por el Ministerio Público.¹²³

Por consiguiente, es al Ministerio Público a quien compete, en este proceso acusatorio contra las personas menores de edad, solicitar al juez penal juvenil la imposición de las sanciones establecidas en la ley, esto, después de que se haya demostrado la culpabilidad por medio de un debido proceso en el cual se ha respetado el derecho de defensa de la persona menor de edad que ha sido sometida a este proceso. Incluso, en una reciente y polémica resolución, la n.º 2006-201, de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de marzo del presente año, el Tribunal de Casación Penal considera que no es procedente imponer una sanción al acusado si el Ministerio Público no la ha solicitado o si no ha solicitado su absolutoria. Al respecto, en la resolución se dice lo siguiente:

En estos casos, al retirar la acusación el actor penal, no es factible para el juez emitir una condena, excepto que a la vez se le haya formulado una querrela y la víctima mantenga su pretensión punitiva al emitir conclusiones en el juicio oral. Lo anterior obedece a los principios acusatorios que informan el nuevo proceso penal costarricense.

También señala la resolución:

Como bien se señala en la nota del Dr. Llobet, de acuerdo a los principios acusatorios y de

123 Campos Zúñiga, Mayra. *Manual Práctico para Fiscales en Materia de Justicia Penal Juvenil. Poder Judicial. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil.* p. 1.

imparcialidad que informan nuestro proceso penal, que están contemplados en los artículos 35 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 y 6 del Código Procesal Penal, no es factible que un tribunal emita una condenatoria cuando el actor penal ha retirado su pretensión punitiva en los alegatos finales (art. 356 del Código Procesal Penal). En un sistema de corte acusatorio existe una clara división de funciones en el proceso penal y no puede el juez tener por acreditada la comisión de un hecho delictivo, sin que previamente se mantenga una acusación sobre el particular.¹²⁴

Al plantearse la consulta preceptiva sobre el punto en discusión, la Sala Constitucional, mediante resolución n.º 011621, de las ocho horas treinta minutos del quince de agosto de dos mil siete, estableció que no violenta el debido proceso si el Ministerio Público solicita absolutoria y el juez o tribunal dicta una sentencia condenatoria. En lo que nos interesa, apuntó:

Tal y como quedó claro de las amplias transcripciones de la jurisprudencia de este órgano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la infracción del deber de imparcialidad se concreta al existir algún acto o actuación del juez que desvirtúe o al menos levante claras dudas sobre su objetividad para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento. Dicha doctrina apunta claramente a afirmar que el juez que se ha expresado inequívocamente en alguna etapa anterior del proceso, respecto de la

124 *Armijo Sancho, Gilbert. 1998. 1ª ed. Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil. San José: Investigaciones Jurídicas S.A. p. 233.*

participación y responsabilidad del imputado en una situación fáctica o jurídica en discusión, es un juez que no puede llamarse imparcial por haber perdido la objetividad. El recurrente afirma que el juez que emite una sentencia condenatoria —cuando ésta última es antecedida por una petición de absolución por parte del acusador— “ha abandonado su papel de tercero imparcial”, pero para esta Sala no existe ninguna demostración de dicho aserto porque, contrario a lo que indica, tal acto concreto del juez no implica que en estos casos se deje de lado la imparcialidad a que está obligado. En particular, podemos apuntar que el juez no ha llamado a juicio oficiosamente al imputado, sino a pedido del Ministerio Público; no le ha imputado conducta alguna al acusado sino que, al mismo tiempo que éste escucha la reiteración de la acusación que se le hace de forma oral. A partir de allí, lo que sigue es la captación de todos los elementos probatorios que se aportan por los diferentes órganos de prueba y, luego, escucha igualmente las conclusiones (y no por casualidad así las llama el Código) que consisten básicamente en una valoración y el enjuiciamiento jurídico que cada parte hace de lo ocurrido, todo al tenor del artículo 356 del Código Procesal Penal[...]

La gama de sanciones que establece la LJPJ, como posibilidades que el Ministerio Público puede solicitar, son:

- 1.- Las de carácter socioeducativo: incluyen la amonestación o advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de los daños a la víctima.
- 2.- Las órdenes de orientación y supervisión: las impone el juez y son prohibiciones o mandamientos cuya

finalidad es regular su modo de vida o asegurar su formación.

- 3.- Las sanciones privativas de libertad: constituidas por el internamiento domiciliario, el internamiento durante tiempo libre y el internamiento permanente en un centro especializado.

Desde luego que, si por disposición del ordenamiento jurídico el Ministerio Público es el órgano facultado a solicitar la imposición de las sanciones contra las personas menores de edad establecidas en la LJPJ; también se encuentra facultado para solicitar su cesación, modificación o sustitución, e interponer los recursos o medios impugnativos que la ley establece contra las resoluciones dictadas por los jueces penales juveniles, no solo en relación con las sanciones, sino también contra las diferentes resoluciones del procedimiento.

Igualmente, al Ministerio Público le compete solicitarle al juez penal juvenil la imposición de las medidas cautelares previstas por la ley contra las personas menores de edad acusadas de la comisión de un delito, entre estas la prisión preventiva cuando haya peligro de fuga y de obstaculización, y las medidas de supervisión o de orientación.

La LJPJ establece recursos que la doctrina clasifica, dependiendo del objeto impugnado, de sus efectos y del órgano jurisdiccional que conoce de cada uno de ellos, como recursos ordinarios y extraordinarios¹²⁵. Entre los primeros tenemos la revocatoria y la apelación; y, respecto a los segundos, la casación y la revisión¹²⁶.

125 Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada*. óp. cit., p. 103.

126 Resolución 2006-0201 del Tribunal de Casación Penal, de las 10 horas con 55 minutos del 9 de marzo de 2006.

Los artículos 111, 113, 117 y 120 c) de la ley establecen la taxatividad subjetiva que tiene el Ministerio Público para recurrir¹²⁷. Los recursos ordinarios previstos en la LJPJ son el de revocatoria y apelación; en cuanto a los extraordinarios, está el de casación. Admitiendo la acción de revisión, conforme a lo dispuesto tanto en el CPP y la Ley de Apertura de la Casación Penal. Todos ellos pueden ser interpuestos por Ministerio Público, aun a favor de la persona menor de edad acusada

La LJPJ dispone, como otra de las funciones que corresponde realizar al Ministerio Público en el proceso penal juvenil, el deber de asesorar a la víctima en la conciliación, cuando carezca de asesor. Se entiende a partir de la redacción de la norma que, con respecto a la conciliación, la única función del Ministerio Público es la de servir de consejero a la víctima. Sin embargo, en cuanto a la función del Ministerio Público en la conciliación, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el Voto 707-98, de las diez horas cinco minutos del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, indicó:

Es cierto que los acuerdos válidos son los que alcancen la víctima y el imputado. Pero eso no significa que se deba excluir a ninguna otra parte, ni siquiera al Ministerio Público, pues no sólo podría actuar "aconsejando" a la víctima, sino también manifestando al tribunal sus puntos de vista sobre lo realizado, pues al fin y al cabo, sigue siendo titular del ejercicio de la acción penal pública, sin perjuicio de los derechos de la víctima (lectura de los artículos 16, 22 y 62 del Código Procesal Penal)[...] ¹²⁸

127 *Claria Olmedo, Jorge. 1966. Tratado de derecho procesal penal. Tomo V. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar. p. 437.*

128 *Nuestro ordenamiento jurídico no admite la revisión como un recurso, sino como una acción o procedimiento.*

Asimismo, en el Voto 727-98, de las nueve horas con veinte minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, la misma sala señaló:

Con base en dicho acuerdo de voluntades, y sin que se diera audiencia o participación alguna al Ministerio Público, el tribunal de mérito procedió al inmediato dictado de una sentencia en la que se declaró extinguida la acción penal. Los actos así cumplidos evidencian un abierto irrespeto al principio de inviolabilidad de la defensa que tutela el numeral 12 del Código Procesal Penal, por cuanto el Ministerio Público necesariamente debió ser escuchado antes de adoptar la decisión que ahora se impugna, máxime si se toma en cuenta que con la misma se está poniendo término a la acción penal de la cual es titular.¹²⁹

Los dos votos antes mencionados no dejan margen de duda con respecto a que, en cuanto a la conciliación, la participación del Ministerio Público no se limita a que este sea un consejero de la víctima; sino que, siendo el titular de la acción penal, puede y debe fiscalizar la razonabilidad de los acuerdos tomados entre imputado y ofendido, y la aplicación del instituto cuando se den los requisitos de legalidad establecidos.

Para concluir, la última función que el artículo 39 de la LJPJ impone al Ministerio Público, está expresada en una norma que taxativamente dispone: "*Las demás funciones que ésta u otras leyes le fijen*". Se incluyen aquí muchas funciones que taxativamente no están descritas en la LJPJ pero que, por

129 Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada*. óp. cit. p. 191.

su rango superior o por ser de igual rango, están descritas en el articulado de las convenciones y demás leyes que integran esta norma.

Hasta aquí hemos expuesto el concepto y las funciones del Ministerio Público, sin mencionar en forma puntual su labor práctica dentro del proceso penal juvenil. Para una mejor explicación y comprensión de ello, indicaremos que la participación del Ministerio Público dentro del proceso penal juvenil se puede dividir en tres momentos: la investigación, la resolución definitiva y la ejecución de la sanción.

En forma amplia he mencionado, en las líneas precedentes, la etapa de investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público dentro del proceso penal juvenil, las funciones que debe realizar, y que su característica primordial debe ser actuar con objetividad, característica que debe distinguirlo durante todo el proceso. Seguidamente, expondré las funciones que se le encomiendan al órgano fiscal una vez concluida la etapa de investigación preparatoria.

Culminada la etapa de investigación, debe la Fiscalía proceder a la valoración de los elementos de prueba que se deriven de los medios de prueba recabados con el auxilio de la Policía Judicial Juvenil, para presentar ante el juez penal juvenil una de las posibles resoluciones conclusivas o provisionales de la etapa de investigación preparatoria del proceso¹³⁰.

Para una mejor comprensión del proceso, se dividen las posibles solicitudes que la Fiscalía puede presentar ante el juez penal juvenil, una vez concluida la etapa de investigación preparatoria, en solicitudes provisionales y definitivas.

130 *Voto de la Sala Tercera de la CSJ n.º 707-98 de las 10:05 horas del 24 de julio de 1998.*

Entre las solicitudes provisionales se incluyen: el dictado de un sobreseimiento provisional, la desestimación, el archivo fiscal y la acusación en ausencia. Entre las solicitudes definitivas se contempla la solicitud de sobreseimiento definitivo. Dentro de estas incluimos, para efectos prácticos, la solicitud de apertura a juicio del procedimiento, aunque, como se verá, no necesariamente es una decisión definitiva porque a partir de ella pueden surgir varias soluciones o resoluciones finales para el proceso.

e) Solicitudes del Ministerio Público en el proceso penal juvenil

Seguidamente se explicará en detalle cada una de estas posibles solicitudes, exponiendo primero las provisionales, y de último las que se han denominado definitivas.

e-1 Solicitud de desestimación:

La desestimación se encuentra contemplada en el artículo 74 inciso b) de la LJPJ y en los artículos 282 y 299 del CPP. El inciso b) del artículo 74 —ya citado— señala que la desestimación procede cuando el fiscal del Ministerio Público considere que no existe fundamento para promover la acusación, que debe aplicarse un criterio de oportunidad o por cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos. Sobre el punto del criterio de oportunidad, por el interés que reviste el tema lo analizaremos por separado. Por su parte, los artículos 282 y 299 del CPP establecen que la desestimación procede cuando el hecho denunciado no constituya delito o no sea posible proceder o por carencia de elementos probatorios.

En este sentido se ha interpretado, tanto en el proceso contra adultos como en el proceso contra personas menores de edad, que esta solicitud se fundamenta en razones de atipicidad de la conducta atribuida a la persona denunciada;

es decir, que el hecho atribuido no se encuentra previsto en una norma penal (principio de legalidad), que la prueba resulta insuficiente para fundamentar una acusación, o que por algún obstáculo procesal —como sería la instancia de la acción en los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada o que la persona acusada sea menor de doce años—, el Ministerio Público no pueda actuar o proseguir el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, contrario a lo que dispone el CPP con respecto a los efectos o consecuencias de la aplicación de un criterio de oportunidad, determinando que su aplicación es causa de extinción de la acción penal que en consecuencia conlleva al dictado de un sobreseimiento definitivo, la LJPJ contempla que la procedencia de dicho instituto tiene como consecuencia el dictado de la desestimación;¹³¹ lo que nos parece menos afortunado, puesto que la resolución que ordena la desestimación de la causa, no tiene el carácter de cosa juzgada material que sí tiene el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal o por aplicación de un criterio de oportunidad. El tratamiento que la LJPJ permite la aplicación de un criterio de oportunidad, determinando que es fundamento para disponer la desestimación, puede prestarse a la inseguridad jurídica de la persona acusada; puesto que en cualquier momento la víctima podría reabrir el proceso, ya que no tiene un plazo establecido para querellar, como ocurre en el proceso penal de adultos.

En la práctica, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 311 inciso d) del Código Procesal Penal, en relación

131 *Voto de la Sala Tercera de la CSJ n.º 727-98 de las 9:20 horas del 31 de julio de 1998.*

con el 30 inciso d) y 22 del mismo cuerpo legal, los fiscales del Ministerio Público, cuando aplican el criterio de oportunidad a un determinado asunto, solicitan al juez penal juvenil, quien así resuelve el asunto, el dictado de una sobreseimiento definitivo.

De lo expuesto se extrae que para evitar cualquier agravio a las personas menores de edad, deben los Tribunales de Justicia aplicar directamente el Principio Constitucional de igualdad frente a la ley y tener en estos casos por extinguida la acción penal con el consecuente sobreseimiento definitivo a favor de acusado.

e-2 Solicitud de archivo fiscal:

El archivo fiscal se aplica en los procesos penales contra personas menores de edad con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 298 del CPP y 9 de la LJPJ, en aplicación supletoria del primer cuerpo normativo. Procede cuando no se ha logrado individualizar al imputado, o las pruebas recabadas no resultan suficientes para tener por establecido que fue una determinada persona la que cometió el hecho. Es una resolución de carácter provisional porque el proceso se puede reabrir cuando se logre individualizar al autor, o bien cuando nuevas pruebas permitan atribuir, gracias a una serie de fundamentos, la autoría del hecho a una determinada persona imputable.

e-3 Solicitud de acusación en ausencia:

En oposición a lo que procede en el proceso contra adultos, en el proceso penal juvenil, por disposición del artículo 50 de la ley de LJPJ, es posible para el Ministerio Público formular acusación (si procede), sin que la persona menor de edad haya sido informada del proceso seguido en su contra,

siempre y cuando se hayan agotado todas las posibilidades para su localización.

Conjuntamente con la acusación formal, si procede, el Ministerio Público debe presentar al juez la solicitud para que se dicte la ausencia de la persona menor de edad y se ordene su presentación. Si la solicitud es acogida, el juez ordenará la presentación de la persona menor de edad y el proceso permanecerá suspendido hasta que el acusado menor de edad comparezca ante el juzgador, mientras no prescriba la acción penal. La declaratoria de ausencia de la persona menor de edad no es lo mismo que la declaratoria de rebeldía. La ausencia se decreta cuando la persona menor de edad es investigada y luego acusada por la comisión de un hecho punible y no es localizada; por otra parte, la rebeldía procede cuando la persona menor de edad ya está identificada, conoce que existe un proceso en su contra y no es posteriormente localizado en el domicilio señalado o no atiende los llamados judiciales. La declaratoria de ausencia no tiene ningún efecto sobre la suspensión o interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal; distinto ocurre con la rebeldía¹³², la cual tiene efectos suspensivos de la acción penal, pero en ningún caso este plazo será superior a un año.¹³³

132 Campos Zúñiga, Mayra y Vargas Rojas, Omar. 1999. 1ª ed. *La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Gillá Imprenta y Litografía S.A. p. 99.

133 Tiffer Sotomayor, Carlos. 1998. 2ª ed. "Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada". San José, Costa Rica: Editorial Juritexto S.A. p. 144.

Vid., Campos Zúñiga, Mayra y Vargas Rojas, Omar. 1999. *La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Guilá Imprenta y Litografía S.A. pp. 104 y 105.

e-4 Solicitud de sobreseimiento provisional:

El sobreseimiento provisional, como su nombre lo dice, es una resolución momentánea que no concluye el procedimiento, salvo que transcurrido el plazo de un año desde que la resolución se dicta, el procedimiento no se haya reabierto. La reapertura del procedimiento debe ser solicitada por el ente acusador y, si no fuera así, procede el dictado del sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal; resolución que el juez debe dictar de oficio.

Este tipo de solicitud procede cuando, una vez concluida la etapa de investigación preparatoria, no ha sido posible recabar medios de prueba que se requieren para sustentar la acusación o para pedir el dictado del sobreseimiento definitivo y hay duda sobre la existencia del hecho o participación de la persona menor edad, pero existe la posibilidad de encontrar otros medios probatorios que permitirán formular la acusación¹³⁴.

El sobreseimiento provisional está previsto en los artículos 76 de la LJPJ y 314 del CPP.

e-5 Solicitud de sobreseimiento definitivo:

El sobreseimiento definitivo es una resolución conclusiva del procedimiento. Es una resolución con carácter de cosa juzgada material y debe contener los mismos requisitos de una sentencia.

En conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la LJPJ, procede bajo dos circunstancias:

134 Artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

- 1.- Evidencia de la falta de una condición necesaria para imponer la sanción.
- 2.- Imposibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba y de requerir que se fundadamente la apertura a juicio.

En el primer supuesto procede cuando: el hecho investigado no fue ejecutado, los hechos no constituyen delito, el acusado no ha participado o bien actuó con causa de justificación o de exclusión de la culpabilidad.

El segundo supuesto tiene como fundamento la prueba o los medios de prueba recopilados durante la investigación, que resultan insuficientes para poder fundamentar y demostrar una acusación¹³⁵.

e-6 Solicitud de apertura a juicio:

La solicitud de apertura a juicio la debe presentar el Ministerio Público en forma conjunta con la formulación de una concreta acusación. Procede cuando sea posible sostener, con probabilidad, que la persona menor de edad sometida al proceso penal efectivamente ejecutó una acción, que conforme al principio de legalidad, constituye delito o contravención.

Es una pretensión punitiva que está prevista en el artículo 75 de la LJPJ, norma que, en concordancia con lo que disponen los artículos 303 y 304 del CPP, establece los requisitos de procedibilidad y formales, que debe contener la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por la Fiscalía.

135 *Actualmente se encuentra pendiente una acción de inconstitucionalidad de dicho procedimiento, expediente 06-008526-0007CO. Pendiente de resolver.*

De vital importancia resulta el señalamiento de la edad de la persona menor de edad sometida al proceso, así como su identificación; pues estos son los presupuestos que dan la competencia material al juez penal juvenil para conocer el asunto. Conforme al principio de imputación y debido proceso, esta solicitud debe contener una narración de los hechos que se atribuyen a la persona menor de edad acusada. El relato de estos hechos debe ser puntual, comprensible y debe indicar todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de comisión de la acción delictiva, para que el menor comprenda de qué se le acusa, y el juez pueda valorar si se imputa una conducta constitutiva de delito o de contravención.

El debido proceso impone la obligación de que el Ministerio Público informe al juez, al acusado y a su defensor, los medios de prueba en los que fundamenta la consideración de que existe probabilidad, de la comisión del hecho y de la posible participación de la persona menor de edad en este hecho. A la vez, debe identificar a los testigos y señalar las pruebas documentales, periciales y materiales; debe presentarlas para que entren en la comunidad de prueba y puedan ser examinadas por todos los sujetos del proceso.

Capítulo III La función Jurisdiccional

a) El Juzgado Penal Juvenil

En conformidad con el contenido del Artículo 29 de la ley que se estudia, las funciones del Juzgado Penal Juvenil son las que se analizan a continuación:

a-1 Conocer, en primera instancia, de las acusaciones atribuidas a personas menores de edad por la comisión o la participación en delitos o contravenciones

Una vez concluida la fase de investigación, según lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, le corresponde al Ministerio Público emitir el acto conclusivo de dicha etapa, para lo cual cuenta con tres opciones: 1.) Si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente, puede formular la acusación ante el juez penal juvenil y solicitar con ella la apertura del proceso. 2.) Si considera que no existe fundamento suficiente para promover la acusación, que debe aplicarse un criterio de oportunidad o por cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos, puede solicitar la desestimación del proceso. 3.) El sobreseimiento provisional o definitivo.

En caso de que el Ministerio Público decida acusar y, una vez puesta a la orden del Juzgado Penal Juvenil la persona menor de edad que se encuentra privada de libertad, se deberá recibir la declaración a dicho menor en presencia del juez, en forma inmediata, sin que se pueda exceder un lapso de veinticuatro horas (Artículo 81 LJPJ).

Ahora bien, en caso de que el Ministerio Público acuse a una persona menor de edad que no se encuentre privada de libertad, el Juzgado Penal Juvenil debe proceder a señalar *audiencia de conciliación* en los diez días posteriores y deberá citar a las partes e interesados; si dicha *audiencia* arroja un resultado negativo, se deberá recibir la declaración de la persona menor de edad una vez que dicha audiencia ha concluido y, en caso de que la conciliación no sea procedente, en el término de los cinco días posteriores al recibo de la pieza acusatoria.

Debido a que la acusación es un acto formal que debe cumplir con los requisitos establecidos por el numeral 75 de la ley que se analiza, el juez penal juvenil es el llamado a verificar su cumplimiento y procedencia (Artículo 84 LJPJ), esto, una vez que se haya recibido la declaración de la persona

menor de edad acusada en conformidad con lo dispuesto por los numerales 82 y 83 de la LJPJ. Así, con fundamento en la pieza que examina la prueba aportada y la declaración recibida, dicho juez determina la probabilidad respecto de la comisión del ilícito y su autoría; además debe responder la acusación con los requisitos formales, según los cuales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la acusación (Artículo 86 LJPJ), el juez dictará una resolución declarando su procedencia y ordenará la prosecución del proceso.

Ahora bien, si el juez considera que la pieza acusatoria contiene vicios de forma, la remitirá al Ministerio Público para que la corrijan en un plazo no mayor de veinticuatro horas (Artículo 85), esto con el objetivo de cumplir con el principio de correlación entre la acusación y la sentencia; si el juez valora que la corrección realizada modifica los hechos o su calificación legal, deberá ordenar una nueva declaración de persona menor de edad acusada.

Cabe destacar que previo a la elaboración del proyecto de la Ley Penal Juvenil, se había propuesto que el juez que conociera la acusación debía ser diferente al juez que realizara el debate, sin embargo, por razones presupuestarias ello no fue posible de incluir; por esto, en la práctica cuando el despacho correspondiente cuenta con más de un juez, se organiza con el objetivo de evitar que el mismo que admite la acusación celebre el juicio.

Por último, cuando el juez ejecuta la revisión para determinar si admite la acusación, entonces, si la considera improcedente por razones de fondo, dictará una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de la persona menor de edad.

Debemos señalar que el artículo 84 presenta dos incongruencias graves, violatorias de los principios básicos

del debido proceso. En primer lugar, apunta que el juez puede dictar un sobreseimiento por razones de oportunidad. La ley es clara al señalar que corresponde al Ministerio Público el ejercicio y promoción de la acción penal, y que los criterios de oportunidad solo son aplicables con la anuencia de este ministerio, como lo reza el artículo 56 párrafo último: *“El Juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuerdo del fiscal”*. La segunda incongruencia, es que la existencia de vicios de fondo implica que no existen elementos para sostener la acusación, ya sea por atipicidad de la conducta, la no autoría del hecho por parte del imputado o carencia de elementos probatorios válidos; por lo cual se procederá a dictar la suspensión del proceso a prueba. Empero, esta solución alternativa solo es viable cuando existe una acusación fundada, como lo señala el propio artículo 89 de LJPJ. Por ello, lo correcto es interpretar que ante la existencia de vicios de fondo, la autoridad competente debe dictar el sobreseimiento definitivo respectivo.

Sobre el dictado del sobreseimiento por razones de fondo que se cita, es importante mencionar que el numeral 88 de la ley que se analiza dispone que este surge por las *“circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas”* señaladas en el Código Procesal Penal, remitiendo su procedencia al contenido del numeral 311 de este cuerpo de leyes, que dispone:

El sobreseimiento definitivo procederá cuando: a) El hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado. b) El hecho no esté adecuado a una figura penal. c) Medie una causa de justificación o inculpabilidad. d) La acción penal se haya extinguido. e) A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio.

En cuanto al dictado de la suspensión del proceso a prueba que señala el artículo 84 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sabemos que se encuentra directamente relacionado con el numeral 89 de dicho cuerpo de leyes, el cual establece que tal medida alterna únicamente procede cuando se ha admitido la acusación y por solicitud de la parte acusada (persona menor de edad acusada o su defensor); por cuanto la Sala Constitucional mediante Voto 6857-98 declaró inconstitucional la palabra “*de oficio*” que inicialmente contenía dicho artículo, al considerar que era violatorio del derecho de defensa, por cuanto implicaba una restricción de derechos y, en razón de ello, resulta exigible la manifestación de voluntad de la persona afectada.

Ahora bien, esta medida alterna se puede aplicar siempre que proceda la ejecución condicional de la sanción y sin necesidad de que la persona menor de edad acusada acepte los cargos —como sucede en el proceso penal de adultos—, encontrándonos ante el supuesto descrito en los siguientes casos (Artículo 132):

Quando el menor realiza esfuerzos por reparar el daño, por la falta de gravedad de los hechos acusados, para mantener la convivencia [...] educativa o laboral del menor, para proteger la situación familiar y social en que se desenvuelve el joven y cuando el menor de edad haya podido construir por sus propios medios un proyecto de vida alternativo¹³⁶.

La suspensión del proceso a prueba consiste en la reserva de la acción penal por un tiempo determinado que no puede exceder los tres años (Artículo 90) y durante el cual la

136 *Ibid.* p. 147.

persona menor de edad debe cumplir con alguna orden de orientación y supervisión establecida en la misma legislación, con la finalidad de demostrar su capacidad de vivir en sociedad sin delinquir¹³⁷.

La finalidad de la solución en análisis es la de administrar opciones educativas o formativas para la persona menor de edad y procurar con ello su reeducación, por medio de reguladores de toda actividad, y alcanzar así el objetivo del derecho penal en relación con el imputado, por vías distintas a las privativas de libertad.¹³⁸

Cuando se otorga la suspensión del proceso a prueba, el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe y luego empieza a correr nuevamente, a diferencia del proceso penal de adultos pues tal medida alterna suspende dicho término. Si la persona menor de edad incumple las condiciones en forma injustificada, el juez puede revocar la medida alterna y reactivar el proceso, pero debe dar audiencia al imputado en forma previa y, de ser necesario, evacuar la prueba que ofrezca para justificar su comportamiento; a pesar de que esta audiencia no está contemplada en la ley respectiva pero debe otorgarse en aras de proteger su derecho de defensa.

Ahora bien, si la persona menor de edad cumple con las condiciones aprobadas, se debe declarar la extinción de la acción penal y dictar el sobreseimiento definitivo a su favor; lo anterior a fin de evitar cualquier agravio al imputado menor de edad y en virtud del principio de igualdad ante la ley, al ser ese un derecho ante la misma situación en el proceso penal de adultos, ya que el numeral 92 establece que ante

137 *Ibíd.* p. 148.

138 *Tiffer Sotomayor, Carlos. 2002. Derecho Penal Juvenil. Imprenta Mundo Gráfico S.A. p. 346.*

el cumplimiento de las condiciones, únicamente se dará por terminado el proceso y se ordenará su archivo.

Volviendo al tema principal en análisis, referente a las funciones del juez penal juvenil, específicamente en cuanto al conocimiento de las acusaciones planteadas por el Ministerio Público contra una persona menor de edad por la comisión o participación en delitos o contravenciones; es necesario entender que, de haberse admitido la pieza acusatoria y existiendo petición expresa del Ministerio Público, el juez puede ordenar la detención provisional del acusado o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión. Las primeras por un plazo de cuatro meses¹³⁹ y las segundas por un período que no puede exceder las seis semanas (Artículos 59 y 87).

Asimismo, una vez que el juez penal juvenil admita la pieza acusatoria, en los casos en que “prima facie” se estime posible la aplicación de una sanción privativa de libertad, deberá a su vez ordenar el estudio psico-social del menor de edad acusado para lo cual el Poder Judicial cuenta con unidades de profesionales en Psicología y Trabajo Social, pues dicho dictamen resulta necesario para la resolución final del asunto.

Posterior a ello, el juez penal juvenil debe citar a las partes a juicio mediante una resolución en la que les pone en conocimiento por el término de cinco días “*las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan prueba e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes*” y, transcurrido el plazo, la parte acusada deberá referirse

139 Dall’Anese Ruiz, Francisco. 2000. *De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica*. Costa Rica: UNICEF. p. 323.

mediante auto fundado sobre la admisión o rechazo de las acusaciones (Artículos 95 y 97) y en el cual señalará hora y fecha para debate en un término que no podrá superar los quince días. Según *Tiffer*, el incumplimiento de dicha disposición provocará la nulidad de las actuaciones¹⁴⁰; pero discrepamos con esta posición, ya que el plazo fijado por el legislador parecer ser de naturaleza ordenatoria y no perentoria, ya que el mismo artículo 98 no contempla ninguna consecuencia procesal.

La audiencia mediante la cual se celebra el debate debe ser oral y privada (Artículo 99), donde el juez ejerce su poder de dirección, moderando la discusión, haciendo cualquier advertencia legal y conduciendo el juicio hacia la averiguación de la verdad real, asimismo, debe constatar la presencia del menor acusado, quien por ninguna razón podría ser juzgado en ausencia. La acusación debe ser leída por el fiscal con la presentación de las pruebas admitidas, momento en el que se tendrá formalmente abierto el debate, para esto, el juez debe informar al acusado sus derechos constitucionales y constatar que entiende la acusación en su contra, informándole su derecho a declarar con las advertencias correspondientes y que incluso podrá hacerlo durante el debate cuando lo considere oportuno (Artículo 101).

El fiscal tiene la posibilidad de ampliar su acusación en caso de que durante el desarrollo del juicio resulte un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia que agrave la calificación legal que contenía la pieza acusatoria, de tal forma que, si la inclusión no modifica esencialmente los cargos que se le atribuyen al menor ni le provocan indefensión, se tratará en la misma audiencia; pero en caso contrario se deberá escuchar nuevamente la declaración del menor y el juez

140 *Ibidem*, p. 324.

informará a las partes la posibilidad de solicitar la suspensión de la audiencia para preparar la defensa y ofrecer nuevas pruebas, para lo cual este deberá resolver en forma inmediata y fijar nueva fecha para la continuación en un término que no exceda de diez días, esto para dar cumplimiento al principio de celeridad procesal.

Una vez recibida la declaración de la persona menor de edad acusada, el juez procede a recibir la prueba en el orden establecido por el Artículo 349 del Código Procesal Penal para la fase del debate, salvo que considere pertinente alterarlo y así tiene la posibilidad de convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes sociales o clínicos, con el objetivo de aclararlos o ampliarlos (Artículo 103).

En cuanto a la prueba “para mejor resolver” tenemos que el juez penal juvenil puede ordenarla incluso de oficio si resultare indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o porque beneficia a la persona menor de edad; este último aspecto se encuentra acorde con los principios de interés superior del niño y el principio educativo (Artículo 104). Una vez concluida la recepción de la prueba, el juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que emitan sus conclusiones, e invitará al acusado y al ofendido a que se refieran sobre lo que aconteció durante la audiencia; así las partes tienen derecho a réplica (Artículo 105).

La sentencia deberá cumplir con los requisitos formales establecidos por el numeral 107 de la ley que se analiza y deberá ser dictada por el juez en forma inmediata después de concluida la audiencia, con la posibilidad de diferirla hasta por tres días, pero debe fundamentarla en: los hechos probados, la existencia del hecho y su tipicidad, la autoría o la participación del menor de edad, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad (Artículo 106).

Cabe destacar que la parte dispositiva (conocido como “el por tanto”) de la sentencia se notificará a las partes (defensa, fiscal, persona menor de edad, víctima) en forma personal durante la audiencia, mientras que su contenido integral (la totalidad de la sentencia), se les notificará por escrito en el lugar señalado (Artículo 10). Es importante mencionar que al disponer el legislador que el juez al dictar su sentencia debe basarse en los hechos probados, se le hace responsable por lo que hizo y quedó demostrado en juicio y no por aspectos relacionados con su forma de vida (culpabilidad de autor), resaltando así su calidad de sujeto de derecho y eliminando con ello la administración de justicia de corte social asistencial¹⁴¹.

a-2 Resolver, por medio de providencias, autos y sentencias, los asuntos dentro de los plazos fijados por ley

En el apartado anterior se analizó en forma conjunta la función de cada una de las partes en el proceso, ya que al hacer referencia a los actos jurisdiccionales ahí mencionados, se especificó en cada uno de ellos los plazos fijados por la ley para sus respectivas resoluciones como: al referirnos a la procedencia de la acusación, al señalamiento para audiencia de conciliación, la subsanación de defectos formales de la acusación por parte del Ministerio Público, el señalamiento para audiencia oral y privada (debate) y el dictado de la sentencia por parte del juez, entre otros.

141 *Sobre el plazo de la detención, la Sala Constitucional mediante voto 4836-99 de las quince horas cincuenta minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve admitió la prórroga de la detención cuanto exista sentencia condenatoria. Sobre el particular, véase el artículo 258 CPP.*

a-3 Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del acusado

El principio educativo que se encuentra presente en la legislación penal juvenil, le imprime un carácter particular a la detención provisional que la diferencia de la prisión preventiva del Derecho Penal de adultos, de tal forma que por los efectos negativos que esta ejerce, desde la perspectiva del principio mencionado, se establece que debe evitarse al máximo toda medida de este tipo o se debe asumir como un último recurso, aún más que en la legislación de adultos y, en caso de ser inevitable, se ordena por un plazo más breve.

Es importante señalar que el principio citado no puede servir de justificante para el dictado de la medida privativa de libertad de la persona menor de edad, considerándose que la detención podría influir positivamente en el joven ya que sería revivir situaciones propias de la doctrina de la situación irregular, dando lugar a que el principio señalado funcione como un *“caballo troyano en el Estado de Derecho”*¹⁴².

El artículo 87 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que en la misma resolución mediante la cual se admite la procedencia de la acusación o posteriormente a esta, el juez puede ordenar la detención provisional del menor de edad o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en la misma ley. La detención no podrá exceder de dos meses prorrogables por dos más, y las órdenes de orientación y supervisión no podrán exceder de seis semanas. Dicho numeral se encuentra directamente relacionado con el contenido del artículo 58 de la misma ley, el cual dispone la procedencia de la detención provisional ante las siguientes circunstancias:

142 Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de Justicia Penal Juvenil, Comentada y Concordada*. óp. cit. p. 170.

1. *“Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia”*: Esta causal no difiere de la contenida en la legislación penal de adultos, pues esta tiene carácter supletorio con respecto a la ley que se analiza, por lo cual deben considerarse las particularidades de la delincuencia juvenil, por ejemplo, no se les puede exigir a los menores de edad que lleven consigo la identificación porque a la fecha no se ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto por la ley 7688 del seis de agosto de 1997. Es así como se ha tratado de solucionar la problemática con la ayuda del Ministerio Público, la “reseña” (identificación por medios técnicos) para el expediente en aplicación del artículo 46 de LJPJ, el Registro Civil para verificar los datos dados por el joven, o en el caso de extranjeros se realizan controles en los registros de las oficinas migratorias —particularmente en solicitudes de residencia—, o en caso de duda sobre la dirección suministrada por el joven, se procede a verificarla mediante oficiales de policía del lugar de residencia¹⁴³. Por otra parte tenemos el peligro de fuga fundamentado en la ausencia de domicilio, ya que una buena parte de los jóvenes que se enfrentan a la justicia penal juvenil deambulan por las calles, no viven con sus familias o las visitan ocasionalmente; pero para esto existe jurisprudencia que ha determinado que aun cuando vivan en las calles son perfectamente localizables en el momento que sea necesario¹⁴⁴.

143 Tiffer Sotomayor, Carlos. Ley de Justicia Penal Juvenil, Comentada y Concordada. óp. cit. p. 178.

144 Lobet Rodríguez, Javier. 2002. Derecho Penal Juvenil. Imprenta Mundo Gráfico S.A. p. 207.

Ahora bien, en caso de que el domicilio informado por el menor no sea localizable o porque lo haya abandonado, inevitablemente se procederá el dictado de una medida como la que se estudia en caso de no poderse aplicar otra medida alterna. Es importante mencionar que con la superación de la doctrina de la situación irregular, la detención provisional no puede decretarse simplemente porque el joven se encuentre en situación de abandono¹⁴⁵.

2. *“Exista el peligro de destrucción u obstaculización de la prueba”: Esta causal no encuentra diferencia con la prevista en la legislación de adultos, pues en la materia que se analiza los supuestos de delincuencia violenta tienen mucha importancia en la medida que se pueda sospechar que el joven pueda amenazar o actuar contra la integridad física de la víctima y testigos¹⁴⁶.*

3. *“Exista el peligro para la víctima, el denunciante o el testigo”: Esta causal se encuentra relacionada con el peligro de obstaculización señalado en el numeral anterior, en cuyo caso se debe rechazar la pretensión de fundamentarla en el peligro de reiteración delictiva por cuanto se considera un supuesto de dudosa compatibilidad con la presunción de inocencia¹⁴⁷.*

145 Vid., Votos 27-98 y 33-98 del Tribunal Penal Juvenil , del 13 de marzo y 16 de abril de 1998.

146 Vid., Votos 122-98, 12-00 y 183-00 dictados por el Tribunal Penal Juvenil el 14 de octubre de 1998, 22 de febrero y 01 de diciembre de 2000.

147 Vid., Voto 69-01 dictado por el Tribunal Penal Juvenil el 11 de mayo de 2001.

Cabe destacar que esta medida deberá ordenarse en forma excepcional solamente cuando no sea posible la aplicación de otra medida menos gravosa, por un término que no podrá exceder de dos meses, prorrogables por un período máximo igual, y debe practicarse en centros de internamiento especializados, donde la persona menor de edad necesariamente deberá encontrarse separada de los ya sentenciados. Ahora bien, en conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de nuestra Constitución Política, es requisito indispensable la orden escrita del juez competente debidamente fundamentada, ya que la aplicación de una medida cautelar supone un perjuicio que puede ser grave para una de las partes, la cual tiene derecho a conocer el razonamiento que ha conducido al órgano jurisdiccional a emitir dicha resolución, no considerándose una resolución definitiva por cuanto puede ser modificada de oficio por la autoridad que la dictó o ante la interposición de un recurso de revocatoria en su contra¹⁴⁸.

Por último, mientras en el derecho penal de adultos por lo general se aplica la prisión preventiva cuando los hechos están sancionados con una pena muy elevada, en la materia que nos ocupa esto no ocurre de esa forma por el carácter excepcional de dicha medida, dentro de lo cual se debe valorar —como se dijo antes— las particularidades de la delincuencia juvenil; no obstante, todo ello no constituye presupuesto suficiente para ordenar esta medida preventiva¹⁴⁹.

Por otra parte, no puede dejarse de lado el respeto al principio de proporcionalidad que opera como un correctivo de carácter material, frente a una prisión preventiva que

148 *Vid., Voto 79-01 dictado por el Tribunal Penal Juvenil el 31 de mayo de 2001.*

149 *Vid., Voto 115-01 dictado por el Tribunal Penal Juvenil el 20 de julio de 2001.*

formalmente aparecería como procedente. Este principio se divide en los siguientes tres subprincipios:

- I. De **Necesidad**: toda medida que represente una injerencia a un derecho fundamental (en el caso de la detención provisional en la libertad de una persona), debe ser la *ultima ratio* de tal forma que si el fin puede lograrse por medios que representen una menor intervención en el derecho fundamental, deben seguirse esos otros medios, es decir, como exigencia de sustitutivos de la prisión.
- II. De **Idoneidad**: que la prisión provisional sea el medio idóneo para contrarrestar razonablemente el peligro que se trata de evitar.
- III. De **Proporcionalidad** en sentido estricto (de prohibición de exceso): exige que en el caso concreto se lleve a un cabo un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida, guarda relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. Con respecto a la detención provisional particularmente, este principio influye en la exigencia de una sospecha suficiente de culpabilidad como requisito material, a la corta duración que debe tener y el establecimiento de plazos máximos. A su vez implica que debe haber un balance entre lo que implica para el joven y la gravedad de los hechos atribuidos, lo que lleva al establecimiento del carácter más excepcional de la detención de jóvenes mayores de 12 y menores de 15 años. Por último el principio que se analiza hace que no pueda disponerse la detención del joven cuando puede esperarse que en caso de resultar condenado, no se va a disponer y ejecutar la sanción de internamiento; lo que se encuentra muy relacionado con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que dispone dicha

sanción solamente en dos casos: cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a los seis años y cuando haya incumplido en forma injustificada las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas¹⁵⁰, donde el primer supuesto no es una obligación sino una alternativa¹⁵¹. Es importante mencionar que tampoco procede el internamiento cuando es de esperarse que se disponga la libertad vigilada (Artículo 125) o la ejecución condicional de dicha sanción (Artículo 132); sin embargo, en el desarrollo del proceso se pueden dar situaciones especiales que justifiquen una medida como la que se estudia aun cuando no se cumpla con los presupuestos señalados para la sanción de internamiento, como cuando un menor acusado evade reiteradamente la acción de la justicia no presentándose a debate en varias ocasiones, a pesar de ser notificado en forma personal¹⁵².

Debemos observar que el Tribunal Penal Juvenil ha mantenido una posición distinta a la expuesta, y ha admitido la imposición de medidas cautelares privativas o no privativas para cualquier tipo de delito, interpretando la naturaleza procesal de la medida cautelar y distinguiéndola de la sanción en sentido estricto; esta posición se ha mantenido hasta la fecha. En lo que nos interesa, el Tribunal Penal Juvenil en voto 135-01, emitido por mayoría, señaló:

En modo alguno configura un roce constitucional admitir como válido el internamiento provisional del

150 *Armijo Sancho, Gilbert. 1998. 1ª ed. Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. pp. 158-159.*

151 *Vid., Voto 65-01 dictado por el Tribunal Penal Juvenil el 10 de mayo de 2001.*

152 *Vid., Voto 484-99 dictado por la Sala Constitucional el 26 de enero de 1999.*

acusado con miras a asegurar el debido cumplimiento de esos fines. Lo anterior es corroborado no solo por la jurisprudencia constitucional aludida, sino incluso por el legislador. En efecto, amén de que el numeral 131 de la LJPJ no contiene la prohibición alegada por la defensa, el numeral 58 de marras no excepciona la medida cautelar en función a determinados delitos, sino que, por el contrario, la autoriza haciendo referencia a aspectos estrictamente de interés procesal. Corroborarlo expuesto la disposición del numeral 405 párrafo in fine y 406 del Código Procesal Penal, en la medida que autorizan la restricción de la libertad del contraventor para asegurar la celebración del debate [...]

En cuanto a las medidas sustitutivas de la detención provisional tenemos que son menos gravosas y podrían ser adecuadas razonablemente para prevenir el peligro de fuga y de obstaculización o el peligro para el denunciante, la víctima o el testigo, partiendo del principio de proporcionalidad y del subprincipio de necesidad de la medida; así cumplen con una función de aseguramiento procesal, de tal forma que cuando son viables para tales efectos debe acudirse a ellas.

Ahora bien, mientras el Código Procesal Penal establece en su numeral 244 un listado de medidas sustitutivas de la prisión preventiva para adultos, la Ley de Justicia Penal Juvenil simplemente prevé en su artículo 87 que el juez puede ordenar, al admitir la procedencia de la acusación, la detención provisional del joven o cualquier orden de orientación y supervisión de las que establece el mismo cuerpo normativo por un período de seis semanas; de tal modo que el Tribunal Penal Juvenil ha reconocido estas últimas medidas como sustitutivas de aquella¹⁵³, pero como estas han resultado

153 *Vid., Votos 591-F-97 y 781-F-97 dictados por el Tribunal de Casación Penal.*

insuficientes se han llegado a aplicar en forma supletoria las contempladas en la ley procesal de adultos, a saber: el impedimento de salida del país y el presentarse a firmar cada quince días en el despacho donde radica la causa¹⁵⁴, así como la obligación de mantenerse en el domicilio¹⁵⁵.

Sin embargo, cabe advertir que la jurisprudencia imperante a partir del año dos mil tres plantea la aplicación del principio de legalidad en cuanto a las medidas cautelares. En el voto 13-03 de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil tres, señaló:

[...] En efecto, a la luz del principio constitucional del debido proceso, y de su componente esencial que es la legalidad, en nuestro régimen de derecho debe garantizarse al imputado que será juzgado mediante un procedimiento ajustado a derecho. De tal suerte que, en lo que aquí interesa, la autoridad jurisdiccional (directora y contralora de la legalidad del procedimiento) no podrá imponerle más restricciones a sus derechos fundamentales que los expresamente autorizados, ni tampoco por periodos de tiempo mayores a los expresamente descritos por ley. En ese sentido tenemos que las medidas cautelares de supervisión y orientación, expresamente autorizadas por el artículo 87 LJPJ, son sólo aquellas dispuestas por el numeral 121 inciso b) LJPJ y, por ello, sólo estas son las que está facultado el juez penal juvenil a imponerle al joven.

154 *Vid., Voto 154-00 dictado por el Tribunal Penal Juvenil el 03 de noviembre de 2000.*

155 *Vid., Votos 69-01 y 90-00 dictados por el Tribunal Penal Juvenil el 11 de mayo de 2001 y el 07 de agosto de 2000.*

Se trata de medidas cautelares taxativas, típicas, por cuanto la norma no concede facultad al juzgador de imponer otra análoga o distinta.

a-4 Decidir según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción a imponer / decidir las sanciones aplicables a los menores, considerando su formación integral y la reinserción en su familia o su grupo de referencia

En lo referente a sanciones dentro del Derecho Penal Juvenil es característico que se evite la imposición de estas con fundamento en los principios de interés superior y de protección integral del niño y, en caso de ser inevitable, disponiendo la menor restricción de derechos posible y tratando de no imponer una sanción privativa de libertad.

De igual forma, la ejecución de la sanción —y dentro de esta, se encuentra la privativa de libertad— está profundamente influenciada por el principio educativo, al disponer el artículo 123 de la ley en estudio *“Las sanciones [...] deberán tener una finalidad primordialmente educativa”*, tomando en cuenta que la personalidad se forma en las etapas de la infancia y la adolescencia, por lo que existe la necesidad de influir positivamente en su desarrollo.

Ahora bien, en lo concerniente a la fijación de las sanciones es importante tener en cuenta que el principio antes mencionado permite dicha fijación por debajo del grado de culpabilidad del menor; lo que evidencia una importante diferencia en relación con la doctrina de la situación irregular, en la que la sanción no tenía relación con el hecho ni con el reproche que se le pudiera hacer al niño por la comisión del ilícito, sino solamente tomando en cuenta el grado de peligrosidad social del hecho.

Es así que, al hablarse de culpabilidad como criterio para la fijación de la pena, no se hace referencia a la culpabilidad como categoría de la teoría del delito, sino más bien se toma en cuenta la gravedad del hecho y el grado de reprochabilidad que se le puede hacer al sujeto al momento de realización del hecho. En ese sentido, se debe entender el grado de racionalidad y proporcionalidad que debe existir entre la sanción y la infracción cometida (Artículos 25 y 122 inciso d) Ley de Justicia Penal Juvenil).

Para determinar la gravedad del hecho debe considerarse las particularidades de la delincuencia juvenil, pues en determinadas edades es común que se cometan particulares hechos delictivos que no revisten la gravedad que tendrían si fueran cometidos por un adulto.

Asimismo, en relación con la reprochabilidad del joven no puede dejarse de lado la gran relevancia que tienen en la delincuencia juvenil las carencias afectivas, educativas y sociales que ha tenido el joven en su vida. En este sentido, en la doctrina de la situación irregular lo fundamental era el grado de peligrosidad del joven; mientras que en la doctrina de la protección integral, el límite impuesto por el principio de culpabilidad hace que esta peligrosidad pierda importancia. Así, se obtiene como resultado que, en general, los antecedentes delictivos del joven, lejos de implicar una mayor culpabilidad de este puedan significar una menor culpabilidad; no solo porque pueden reflejar la existencia de una vida de carencias que han implicado menores alternativas para la no comisión de un ilícito concreto, sino porque además pueden implicar parte de las razones de dicha comisión, por el carácter estigmatizante que implica el haber sido etiquetado con anterioridad como delincuente juvenil y los efectos criminógenos que implica el eventual encarcelamiento sufrido.¹⁵⁶

156 *Vid., Votos 65-01 y 68-01 dictados por el Tribunal Penal Juvenil el 10 y 11 de mayo de 2001.*

De otro modo, no puede dejarse de lado que el numeral 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el cual determina los criterios aplicables a la hora de determinar la sanción, dispone que se debe tomar en cuenta la vida de la persona menor de edad antes del hecho punible, y es aquí donde se debe valorar su formación integral y su reinserción a la familia o grupo social, aunque claro está, la vida antes del hecho punible solamente tendrá relevancia en cuanto refleje una mayor o menor reprochabilidad en el momento de la comisión del hecho; por esto, se debe incorporar los otros criterios mencionados, principalmente, para poder valorar las consecuencias de la sanción que se vaya a ordenar.

La Ley de Justicia Penal Juvenil cuenta con una amplia gama de sanciones o consecuencias jurídicas que permiten su aplicación al joven sometido o sentenciado en un proceso penal juvenil, en conformidad con los principios de proporcionalidad y racionalidad, y de acuerdo con el criterio de intervención mínima, estableciendo como sanciones principales las educativas, que a su vez se dividen en dos categorías: sanciones socioeducativas (amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y reparación de daños a la víctima) y órdenes de orientación y supervisión (instalarse o cambiarse de residencia; abandonar el trato con determinadas personas; eliminar la vista a determinados lugares; matricularse en algún centro educativo; adquirir trabajo; abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o acostumbamiento; y ordenar al menor su internamiento o tratamiento ambulatorio en un centro de salud público o privado para desintoxicarlo, o eliminar su adicción). Por último, se encuentra la alternativa de las sanciones privativas de libertad que se dividen en tres categorías: internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre (ambas de carácter ambulatorio, al igual que las sanciones educativas) y el internamiento en un centro especializado.

Es así como el principio de proporcionalidad establecido en el numeral 25, de la ley que se analiza, se convierte en una exigencia para el juez, no solo para establecer la sanción, sino a la hora de establecer el “quantum” de la pena¹⁵⁷. De esta forma, es posible aplicar la proporcionalidad en las sanciones de la justicia penal juvenil debido a la amplia gama de sanciones existentes; por lo que la autoridad jurisdiccional cuenta con mayor posibilidad de sanciones y, consecuentemente, con mayores recursos para equilibrar los valores protegidos por la ley con el fin educativo propuesto.

a-5 Realizar la audiencia de conciliación y aprobarla, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo

La conciliación es una forma alternativa a la justicia penal mediante la cual imputado y ofendido convienen en una fórmula satisfactoria para ambos, con la que logran sus pretensiones gracias a una negociación y no por medio del juicio; llegando así a la solución del conflicto. En cuanto a la procedencia de esta medida alterna, aparentemente se encuentra resuelta en vista de que la Ley de Justicia Penal Juvenil realiza una remisión general al Código Procesal Penal (Artículo 64), y en virtud de ello es posible siempre y cuando sea admisible en el proceso penal de adultos. Por esto, el artículo 36 de dicho código dispone los casos posibles de conciliar y la oportunidad procesal para hacerlo, de tal forma que, habiendo una norma dentro de la legislación especial que dispone que tal medida alterna es posible hasta un término anterior a que se dicte sentencia de primera instancia (Artículo 62), solamente subsiste el punto de los casos que son conciliables.

157 Vid., Voto 136-01 dictado por el Tribunal Penal Juvenil el 08 de agosto de 2001.

Ahora bien, ya que la normativa de adultos dispone la posibilidad de conciliar en todos los asuntos en que sea posible conceder la suspensión condicional de la pena y, en armonía con lo dispuesto por la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto a la ejecución condicional de la sanción de internamiento (Artículo 132) —que dispone su procedencia en todos los casos en que se imponga una sanción privativa de libertad—; se llega a la conclusión de que la medida alterna que nos ocupa es posible aplicarla en todas las causas penales juveniles, a excepción de los delitos sexuales y agresiones domésticas, como lo dispuso la Sala Constitucional en el voto 7115-98, al discutir el alcance del artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia en relación con el artículo 36 del CPP.

Incluso la misma Sala Constitucional en el voto 7362-02 admitió que resulta procedente la conciliación entre víctimas y victimarios menores de edad. Sin embargo, esta posibilidad no exime al juez de verificar que se den las condiciones de conciability necesarias entre ambas partes, asimismo, que no exista ningún tipo de desequilibrio de poder.

En cuanto a las partes que intervienen en este tipo de audiencia, según el numeral 61 de la Ley de Justicia Penal Juvenil deberán participar la víctima o su representante, —que podrían ser asesorados incluso por el Ministerio Público (Artículo 62)— y el imputado con su defensor; asimismo, podrían participar los padres del menor imputado o sus tutores o encargados, el representante del Patronato Nacional de la Infancia (Artículo 63) y los legitimados por el Código Procesal Penal como los asesores especializados o amigables componedores (Artículo 36).

En este sentido, el juez tiene una intervención activa pues debe instar a la conciliación, aprobar los acuerdos —en caso de que se den— y homologarlos, agregándolos a un acta con el detalle de todas las condiciones de cumplimiento

(modo, tiempo y lugar). En estas condiciones se debe respetar cada uno de los principios rectores de la materia, ya que estos resultan un parámetro de base para acoger o rechazar judicialmente el pacto respectivo; sin que se dejen de lado los criterios de desaprobación contemplados en la legislación de adultos, a saber: la desigualdad de condiciones entre las partes para negociar o porque se haya actuado bajo coacción o amenaza.

El acuerdo conciliatorio tendrá los siguientes efectos: en tanto son cumplidos los acuerdos tomados, la acción penal se paraliza y el término de prescripción se interrumpe (Artículo 65); si la persona menor de edad incumple con lo acordado en dicha audiencia, el proceso se reactiva en su contra (Artículo 66); y en caso de cumplirse con el pacto conciliatorio, el proceso se termina y se ordena su archivo (Artículo 67). No obstante, esto último se considera una violación constitucional evidente, porque en la legislación de adultos se dispone que ante tal circunstancia se da por extinguida la acción penal, y se procede al dictado de un sobreseimiento definitivo a favor del imputado; por ende, con el objetivo de evitar agravios y así aplicar el principio de igualdad ante la ley, se debe proceder de igual forma en el proceso de menores, es decir, una vez verificado el cumplimiento de los acuerdos se procederá con el dictado del sobreseimiento y se ordena el archivo de la causa.

a-6 Aprobar la suspensión de procedimientos, siempre que se cumpla con los requisitos fijados por ley

La suspensión de los procedimientos en la materia que nos ocupa se da fundamentalmente cuando se aplican las medidas alternas de suspensión del proceso a prueba y la conciliación. Es así como los artículos 89 y siguientes de la Ley de Justicia Penal Juvenil disponen la suspensión del proceso durante el plazo en que se impongan las órdenes de

orientación y supervisión, que en todo caso no podrán superar los tres años, de tal forma que el juez luego de valorar la procedencia de tal medida y su aprobación, suspenderá el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la conciliación sabemos que si se encuentra sujeta a término para el cumplimiento de las condiciones acordadas (Artículo 65), el juez, mediante la resolución en la cual homologue el acuerdo, deberá suspender el procedimiento; con lo cual se interrumpe el término de prescripción.

a-7 Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Público

Según se extrae del artículo 56 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la acción pública penal en este proceso se basa en el principio de obligatoriedad, de tal forma que una vez que el Ministerio Público conozca la noticia "crimínis", debe activar la mecánica procesal con el objetivo de averiguar la verdad histórica.

Sin embargo, la misma legislación establece criterios de excepción u oportunidad que eximen al fiscal de ejercer la acción, en caso de una pena innecesaria o por razones de índole administrativa, con los siguientes fines: evitar la aplicación de la sanción penal cuando existan otros tratamientos (aplicados al menor) de los cuales se obtengan mejores resultados, descongestionar los tribunales de esos asuntos, y reducir el tiempo de respuesta del sistema penal ante otras situaciones que causen un grave daño a los bienes jurídicos¹⁵⁸.

158 *Llobet Rodríguez, Javier. 2000. De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. Costa Rica: UNICEF. p. 234.*

Empero, no se trata de autorizar al Ministerio Público para transar a su antojo con la defensa, sino de reconocer superiores intereses jurídicos que hacen innecesaria la iniciación del proceso y la eventual pena¹⁵⁹. En todo caso, la decisión a la que se llegue debe ser homologada por el juez correspondiente.

Cabe destacar que la aplicación de criterios de oportunidad en la legislación penal juvenil, con respecto a la penal de adultos difiere con respecto a sus resultados; ya que esta última dispone [Artículos 30 inciso d) y 311 inciso d)] que su aplicación tendrá como efecto la extinción de la acción penal y, en razón de ello, deberá dictarse a favor del imputado un sobreseimiento definitivo que impedirá que los mismos hechos sean conocidos en una sede judicial en otra oportunidad (excepción de "non bis in idem").

En el caso de la materia especial que nos ocupa, se establece la desestimación de la causa, la cual en la práctica se traduce en un simple archivo que no deriva la cosa juzgada material (Artículo 74); de tal forma que se deja a la persona menor de edad a la espera del plazo de prescripción de la acción para verse liberado de la persecución penal. De lo expuesto se extrae que, para evitar cualquier agravio a las personas menores de edad, los tribunales de justicia deben aplicar directamente el principio constitucional de igualdad frente a la ley, y tener en estos casos por extinguida la acción penal con el consecuente sobreseimiento definitivo a favor del acusado.

159 Tiffer Sotomayor, Carlos. 2002. *Derecho Penal Juvenil*. Imprenta Mundo Gráfico S.A. p. 294.

Los criterios de oportunidad contemplados en el artículo 56 de la Ley de Justicia Penal Juvenil son los siguientes:

1. *Delito de bagatela o de insignificancia social: “Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público”. Este presupuesto no supone la ausencia de lesión a los bienes jurídicos protegidos por el Ordenamiento Jurídico, sino que por el contexto social en el que se da el hecho o por la poca extensión de las consecuencias, la prosecución penal pierde todo interés; en ello, los tribunales son los llamados a determinar en cada caso los criterios según los que un hecho es insignificante. En lo referente a la reducida participación de la persona menor de edad, no es posible contar con una lista concreta de reglas (“numerus clausus”), conforme a las cuales se califique la contribución que haya dado el acusado menor de edad en los hechos; de tal forma que para establecer la relación causa-efecto debe aplicarse el método de la prognosis póstuma de la siguiente manera: si se reconstruyen los hechos mentalmente, suprimiendo el aporte del partícipe, el daño o lesión no se produce; esto implica la existencia del vínculo causal entre cooperación y resultado, de tal forma que no podría calificarse de mínima participación y por lo tanto no es aplicable el criterio de oportunidad. Si por el contrario, con la supresión de dicha participación, el daño o lesión sí se produce; esto evidencia la inexistencia del vínculo causal entre cooperación y resultado, y en razón de ello podría calificarse de mínima la participación y por lo tanto podría aplicarse el criterio de oportunidad.¹⁶⁰*

160 Maier, Julio, mencionado por Dall’Anese, Francisco. 2000. *De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica*. Costa Rica: UNICEF. p. 310.

En cuanto a la mínima culpabilidad, sabemos que el ordenamiento procesal fija una posición relacionada con la normativa de fondo en tanto que se adhiere a un concepto normativo de culpabilidad; de tal modo que esta última es ponderada como mínima o máxima porque se encuentra íntimamente ligada a los conceptos de “exigibilidad” y de “conocimiento de la ilicitud”. Esto implica que la carga del reproche está en función de lo que se le puede exigir al agente de actuar como el derecho espera y sobre cómo podría materialmente hacerlo; por lo que de acuerdo con las circunstancias valoradas por el tribunal, la culpabilidad podría disminuirse y hasta excluirse.

2. *Informante o colaborador (Testigo de la Corona): “El menor de edad colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación o la perpetración de otros hechos, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otras personas”. En conformidad con los principios de protección integral, de interés superior y de reinserción social, el principal objetivo del proceso penal juvenil y la sanción correspondiente es que sirvan a la persona menor de edad para su formación y así logre retornar a la vida social sin reincidir. En caso de que el acusado haya retornado a la legalidad y haya cooperado con las autoridades en forma voluntaria, el proceso y la sanción resultan innecesarios, y se puede prescindir de ellos. Es importante señalar que la ley que se estudia deja un vacío en caso de que la información suministrada resulte falsa, por lo que, al remitirse a la normativa procesal de adultos, resulta procedente la aplicación del numeral 23 de dicho cuerpo de leyes que en términos generales establece que en estos casos es*

aplicable una suspensión de la acción penal seguida contra el informante, a la espera de los resultados de la acción producida por los datos suministrados por el colaborador o informante, de tal forma que dicha suspensión se mantiene hasta quince días después de la firmeza de la sentencia respectiva, pues en caso de no satisfacer las expectativas por las que se suspendió la acción original, esta se reactivará contra el informante.

3. *Pena Natural: “El menor de edad haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.” En este caso se advierte la existencia de un sentimiento de humanidad en relación con el acusado menor de edad que en el hecho haya perdido a un pariente o porque se haya lesionado su salud física o moral a consecuencia del hecho punible.*

4. *Falta de interés en la pena: “La sanción que se espera, por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones”. Este criterio de oportunidad resulta aplicable en delitos cometidos en concurso material, cuando se ha juzgado solo una parte de ellos o se ha impuesto la pena máxima posible; de tal manera que se puede prescindir de la acción penal en relación con los hechos no juzgados, porque la eventual condenatoria no vendría a modificar la pena impuesta y, en consecuencia, no hay interés para esto.*

Cabe destacar que el párrafo final de la normativa que se analiza establece la posibilidad de que si el juez considera conveniente la aplicación de un criterio de oportunidad, de oficio le solicite al fiscal su opinión dentro de los tres días

siguientes; de tal forma que este criterio no podrá aplicarse sin el consentimiento de dicho fiscal.

a-8 Otros

Además de todas las funciones antes analizadas, el Juez Penal Juvenil debe cumplir algunas funciones administrativas entre las que se encuentran el comunicar al Patronato Nacional de la Infancia, las acusaciones presentadas en contra de menores de edad con el objetivo de invitarlos a participar en el proceso, y remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales, como lo es la estadística correspondiente al Departamento de Planificación y Estadística, así como las demás funciones que esta u otras leyes les asignen.

b) El Tribunal Superior Penal Juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil permitió la creación del Tribunal Superior Penal Juvenil, el cual se encuentra localizado en el Segundo Circuito Judicial de San José, con competencia exclusiva a nivel nacional, y que tiene a su cargo las siguientes funciones:

b-1 Resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil

Debido a que la legislación especial que se estudia no cuenta con regulación específica en materia de excusas y recusaciones, y dada la remisión expresa (Artículo 9) que hace a la legislación procesal de adultos en todo lo que no se encuentre regulado por ella; se debe recurrir a los motivos por excusa y al procedimiento establecido con este propósito por los numerales 55 y siguientes del Código Procesal Penal.

Así, inicialmente el juez que se excusa remite las actuaciones por resolución fundada a quien debe reemplazarlo, luego este conoce del asunto en forma inmediata y por último debe disponer el trámite que se va a seguir; todo ello, sin perjuicio de elevar los antecedentes ante el Tribunal Penal Juvenil si estima que la excusa no tiene fundamento, por lo cual este último debe resolver sin trámite.

De igual forma, si el juez que conoce el asunto admite una recusación, deberá seguir el mismo trámite antes descrito; pero en caso contrario —de no admitirla—, remitirá el escrito de interposición con el informe respectivo al Tribunal Penal Juvenil, quien resolverá en las veinticuatro horas siguientes sin recurso alguno. Ahora bien, si se trata de un tribunal colegiado, pedirá su rechazo a los restantes miembros.

b-2 Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la ley

Entre los principios fundamentales establecidos por la Ley de Justicia Penal Juvenil encontramos el de celeridad procesal¹⁶¹, según el cual los plazos establecidos son cortos y perentorios; es decir que si los trámites judiciales no se realizan dentro de estos plazos, la actuación resulta ilegítima y contraria a la ley. Por ende, según la disposición legal antes descrita, le corresponde al Tribunal Penal Juvenil velar por el cumplimiento de dichos plazos, principalmente el referente a la detención provisional.

Cuando en un asunto se haya decretado en forma excepcional la detención provisional, existe la obligación de tramitar con mayor celeridad el proceso, para que se eviten

161 Tiffer Sotomayor, Carlos. 2002. *Derecho Penal Juvenil*. Imprenta Mundo Gráfico S.A. p. 343.

atrasos innecesarios como los que resultarían de acumular causas que se encuentren en diversos estados procesales; por ejemplo: tramitar asuntos que apenas inician junto a otros que están listos para debate. Este es el criterio aplicado por el Tribunal Penal Juvenil en diversas resoluciones.¹⁶²

Cabe destacar que el deber de celeridad contemplado en la legislación penal juvenil va más allá del que rige para adultos, tomando en consideración que establece en forma expresa que los operadores judiciales deben “*considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva*” de los asuntos donde se haya ordenado la detención provisional de la persona menor de edad (Artículo 60, Ley de Justicia Penal Juvenil); todo ello, para que las partes puedan exigir que las medidas sean concluidas dentro de los términos correspondientes —especialmente la detención provisional— y es factible que recurran ante el Tribunal Penal Juvenil ante posibles atrasos incurridos por los juzgados correspondientes.

En la práctica casi no se utiliza el recurso antes descrito, sin embargo, dicha autoridad judicial en múltiples ocasiones ha utilizado su potestad como reguladora de los plazos y en ejercicio de dicha atribución ha ordenado que ciertos procesos judiciales sean cumplidos lo más brevemente posible.¹⁶³

162 Dall'Anese, Francisco. 2000. *De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica*. Costa Rica: UNICEF p. 312.

163 Artículo 41, Constitución Política: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

b-3 Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal juvenil

La existencia del Tribunal Penal Juvenil como segunda instancia de revisión tiene su fundamento no solo en la Ley de Justicia Penal Juvenil, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles sino también en la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 37 establece que todo niño, niña o adolescente tendrá derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, que sea independiente e imparcial, y a una pronta decisión sobre dicha acción. Igualmente, las Reglas de Beijing garantizan dicho derecho, en su regla número 7.

El recurso de apelación es de carácter ordinario, que debe ser interpuesto ante el Juzgado Penal Juvenil y resuelto por este mismo tribunal. En materia recursiva rige el principio de taxatividad objetiva, siguiendo también en la legislación que se analiza el modelo de números "clausus" para la interposición y el procedimiento del recurso de apelación; de tal forma que solamente son apelables las resoluciones que establece el numeral 112 de dicho cuerpo de leyes, entre las que se encuentran: la que resuelva el conflicto de competencia, la que ordene la restricción provisional de un derecho fundamental, la que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba, la que termine el proceso si se trata de contravenciones, la que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución si se trata de contravenciones y las demás que causen gravamen irreparable.

En este sentido, la competencia del tribunal fue ampliada por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, disponiendo en su artículo 20 que corresponde al tribunal, además de los resoluciones señaladas, resolver vía recurso

de apelación: las que resuelvan incidentes de ejecución; las que aprueben o rechacen un plan individual de ejecución; las que resuelvan, en fase de ejecución, modificaciones al cómputo de la sanción; las que constituyan ulterior fijación de pena; las que ordene el cese de la sanción; y cualesquiera que causen gravamen irreparable.

En cuanto a esta última posibilidad, es importante mencionar que esto se establece para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas menores de edad, para que los mismos no sean indebidamente restringidos o violentados. No obstante, el Tribunal Penal Juvenil ya se ha pronunciado sobre el particular, declarando inadmisibile la apelación planteada contra la resolución que ordena al Ministerio Público la corrección de defectos formales de la acusación, al considerar que no causa un gravamen irreparable¹⁶⁴.

Asimismo, en cuanto a la facultad para recurrir en apelación, se establece que solamente podrán apelar los sujetos que tengan interés directo en el asunto (taxatividad subjetiva), entre los que se encuentran el Ministerio Público, el ofendido, la persona menor de edad, su defensor, sus padres y el Patronado Nacional de la Infancia. En el caso de la persona menor de edad que se ubica entre los doce y quince años, tanto sus padres como su defensor podrán recurrir en forma autónoma; mientras que en el caso de la persona menor de edad de quince a dieciocho años, sus padres solo podrán recurrir en forma subsidiaria (Artículo 113).

164 Vid., Voto 18-97 de las 11:00 horas del 24 de febrero de 1997.

En relación con el trámite del recurso que nos ocupa, este deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, ante el juez penal juvenil que conoce el asunto, este recurso deberá contener los motivos en que fundamenta las disposiciones aplicables, y la prueba pertinente. Con este fin, se deberá emplazar a las partes para que comparezcan ante el tribunal a una audiencia oral y ahí fundamenten el recurso en un plazo de tres a cinco días a partir de la notificación, plazo que será de diez días cuando existan razones de lejanía. Después de concluida la audiencia oral se debe resolver dicho recurso, salvo en casos complejos en los cuales se podrá hacer en un plazo no mayor de tres días. Cabe destacar que aun cuando el cuerpo de leyes no contemple en forma expresa el principio procesal "*non reformatio in peius*", en aplicación del artículo 9, y la remisión expresa a la legislación de adultos en caso de no encontrarse regulación específica, resulta aplicable lo dispuesto por esta última en su numeral 432 de tal forma que el tribunal de alzada no podrá modificar la resolución impugnada en perjuicio de la persona menor de edad.

b-4 Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los juzgados penales juveniles

Tal como se expuso en el numeral anterior, es competencia del Tribunal Penal Juvenil resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de un conflicto de competencia. Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y dada la remisión expresa realizada por la legislación especial que se analiza en artículo 9, en caso de que un despacho reciba por incompetencia un asunto remitido por otro juzgado y discrepe del criterio de aquel, elevará las actuaciones al Tribunal Penal Juvenil para resolver el conflicto.

b-5 Las demás funciones que la Ley de Justicia Penal juvenil u otras leyes les asigne

Sobre el particular, no se puede dejar de lado la competencia que en materia recursiva le otorgó al Tribunal Penal Juvenil la reciente Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (Número 8460), que mediante sus artículos 19 y siguientes establece que este será el que resuelva en segunda instancia los recursos interpuestos contra las resoluciones que causen gravamen irreparable; las cuales serán dictadas por el juez de ejecución respectivo, pero no se ejecutarán hasta tanto resuelva dicho tribunal, salvo en casos de excepción fijados por ley.

Como lo indicamos anteriormente, entre las resoluciones declaradas apelables por dicha legislación, encontramos: las que resuelvan incidentes de ejecución, las que aprueben o rechacen el plan individual de ejecución, las que resuelvan en fase de ejecución modificaciones al cómputo de la sanción, las que constituyan ulterior fijación de pena, las que ordenen un cese de sanción y cualesquiera otras que causen gravamen irreparable.

Sobre el punto específico de la procedencia del recurso de apelación *contra las ulteriores fijaciones de pena*, se presentó cierta duda sobre la voluntad del legislador, ya que también se contempla dicho supuesto para la interposición del recurso de casación. Esta aparente confusión motivó para que se presentara un conflicto de competencia entre el Tribunal Penal Juvenil y el Tribunal de Casación en cuanto a la correcta interpretación que se le debe dar al artículo 20 de la de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en específico el inciso d).

En un inicio, el Tribunal Penal Juvenil mantuvo la tesis de que los conceptos de fijación y modificación no son

equiparables, pues, según indican, una pena se fija cuando, por ejemplo, al imponerse una pena de internamiento, se efectúa el auto de liquidación, se descuenta la detención provisional y se indica el monto concreto de la pena a cumplir, o cuando una vez que se han impuesto sanciones simultáneas o sucesivas, se indica en qué momento y de qué forma debe descontar cada una (artículo 123, párrafo final de la LJPJ).

Por otra parte, estos tribunales consideran que se modifica una sanción cuando, al haberse incumplido la sanción principal, se establece otra de diferente naturaleza en su lugar, o cuando se cambian las condiciones originalmente impuestas (artículo 123, párrafo segundo de la LJPJ). Por lo tanto, cuando se estaba cumpliendo una sanción en libertad y se modificaba a un internamiento, dichos tribunales consideraban que no era de su competencia y remitían los autos al Tribunal de Casación Penal.

Por otro lado, el Tribunal de Casación Penal mantuvo el criterio de que, antes de que se interponga un recurso de casación, deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley, y además interpretó, del análisis de los artículos 20 y 27 de la LESPJ, que las partes pueden presentar inicialmente la revocatoria con apelación en subsidio (o solo la apelación); pero quien resulte desfavorecido por la decisión de segunda instancia, queda facultado para interponer el recurso de casación.

Los conflictos de competencia surgidos por estas posiciones fueron resueltos por Corte Plena, en el voto de las catorce horas quince minutos del treinta de octubre de dos mil seis, el cual en lo que interesa, afirmó:

Ahora bien, en lo que interesa el citado artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles establece [...] De conformidad con esta

disposición —y por ello está en lo cierto el Tribunal de Casación en su razonamiento ante esta Corte— resulta claro que, respecto de las resoluciones “que constituyan ulterior fijación de la pena”, el legislador quiso que fueran apelables (ante el Tribunal Superior Penal Juvenil) y además casables (ante el Tribunal de Casación correspondiente). Lo anterior nos evita caer en prácticas inadecuadas como lo sería el hecho de no agotar los recursos ordinarios específicamente previstos en la ley, o bien, prohiar el recurso de casación per saltum, que tampoco se justifica. Además debe entenderse que la distinción que cree ver el Tribunal Superior Penal Juvenil entre “ulterior fijación de la pena” y “ulterior modificación de la pena” en realidad no procede hacerla. Doctrinariamente sólo se distingue entre la primera u original fijación de la pena, que es aquella que realiza el tribunal sentenciador, y las ulteriores y sucesivas modificaciones de la pena a cargo de los tribunales de ejecución o especializados. De esta manera, en el artículo 20 ya mencionado, debe interpretarse que ulteriores fijaciones o ulteriores modificaciones de la pena tienen que ver con aquellas determinaciones o cambios sobre la sanción prima facie acordada y, en consecuencia, se refieren a la misma e idéntica situación. Debe asimismo tomarse en cuenta lo dispuesto en el numeral 27 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que textualmente dice: “Los recursos de revocatoria y apelación procederán contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada [...] deberán ser presentados a mas [sic] tardar dentro del tercer día hábil posterior a la notificación respectiva. El juzgado de ejecución deberá resolver la revocatoria en el plazo máximo

de tres días hábiles y el Tribunal Superior Penal Juvenil deberá resolver la impugnación en el plazo máximo de quince días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta que se resuelvan definitivamente. El recurso de casación deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a la notificación y resuelto por el Tribunal de Casación Penal, en un plazo máximo de un mes". (los subrayados no son del original). Lo anterior debe traerse a cuento para que no haya duda respecto de cuáles son, en la novedosa legislación de ejecución penal juvenil, los medios impugnativos previstos, cuál es el plazo en el que deben interponerse y en qué orden sucesivo, según se trate de revocatoria, apelación o casación para los supuestos expresamente señalados en cada caso.¹⁶⁵

Esto implica que en materia de ejecución existe una mayor garantía del derecho a recurrir, equiparable a una doble instancia.

c) El Tribunal de Casación Penal

El Tribunal de Casación Penal tiene a su cargo el conocimiento del recurso de casación en materia penal juvenil, el cual se considera extraordinario por su numeración taxativa y por su finalidad particular de control de legalidad y

¹⁶⁵ Vid., Votos del Tribunal Penal Juvenil número 13-97 (16:00 hrs del 10 de febrero de 1997), 16-97 (16:00 hrs del 19 de febrero de 1997), 18-97 (11:00 hrs del veinticuatro de febrero de 1997), 52-97 (09:00 hrs del 15 de abril de 1997).

uniformidad de la jurisprudencia. Por ende, este solo resulta admisible contra las resoluciones que terminen el proceso y contra aquellas que constituyan ulteriores modificaciones a la pena; entre ellas, unas de las primeras que se encuentran son la sentencia de sobreseimiento, la absolutoria o la condenatoria; pero en la materia contravencional se da una excepción, pues su resolución final tiene recurso de apelación ante el Tribunal Penal Juvenil (Artículo 112).

Cabe destacar que el recurso que nos ocupa es conocido por el Tribunal de Casación Penal, independientemente del monto de la pena, lo que modifica la competencia tradicional sobre el particular; ya que en materia procesal de adultos, dicho despacho conoce los recursos de casación planteados en asuntos cuya pena sea inferior a los cinco años de prisión, y en caso de una pena superior la competencia la tiene la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; a excepción de los delitos por narcotráfico y delitos sexuales, que por disposición de la nueva Ley de Apertura de la Casación, corresponden al Tribunal de Casación.

En cuanto a la facultad para recurrir a esta instancia (taxatividad subjetiva), según lo dispone el numeral 117 de la ley que se estudia, solamente podrán interponer este recurso el Ministerio Público, la persona menor de edad, su defensor y el ofendido con patrocinio letrado.

Por consiguiente, el recurso de casación se considera un medio para garantizar principalmente el derecho de defensa de los sujetos interventores en el proceso, quienes pueden impugnar la sentencia que les cause algún perjuicio a sus intereses, pretensiones o derechos, aun cuando se trate de un recurso muy restringido en el que se discute por lo general la falta de fundamentación y el quebranto a las reglas de la sana crítica, o la vulneración de normas de carácter sustantivo. Este numeral le otorga la facultad al ofendido de recurrir en

casación pero por la naturaleza propia de este recurso, debe hacerlo por medio de un abogado.

Según lo dispone el numeral 118 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el recurso que se analiza se tramitará de acuerdo con las formalidades fijadas dentro del proceso penal de adultos, en lo cual resulta competente para su conocimiento el Tribunal de Casación Penal. En cuanto al plazo, se contemplan dos opciones: si el asunto es impugnado dentro del trámite ordinario, el plazo para presentar la casación es de quince días (Artículo 445, CPP); si se trata de la impugnación de alguna resolución de la fase de ejecución, el plazo para recurrir es de diez días posteriores a la notificación (Artículo 27, LESPJ).

Inclusive, la remisión realizada por la legislación penal juvenil, a la legislación procesal de adultos sobre el particular, ha sido criticada al considerar que esta no resulta del todo beneficiosa al no contemplar motivos más amplios que permitieran discutir en esa instancia otros aspectos; así como por el hecho de que se mantuviera el plazo para la interposición en el trámite ordinario, porque si se estableciera un término inferior a los quince días, sería coherente con los plazos fijados por la legislación especial y se cumpliría con el principio de celeridad procesal. Al respecto, proponemos uniformar el plazo y mantenerlo como lo regula la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de revisión, según lo dispone el numeral 119 de la ley que se analiza, este procederá por los motivos señalados por la legislación procesal de adultos y el Tribunal de Casación Penal es el que ha sido facultado para su conocimiento. Así, este procedimiento procede en cualquier momento luego de la firmeza de la sentencia y para resultar admisible es necesario que el escrito de interposición contenga los motivos en que se

fundamenta y las disposiciones legales aplicables, así como la prueba que se considere que debe tomarse en cuenta para su resolución.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia recurrida, pero una vez iniciado el trámite, el tribunal podrá suspenderla o sustituirla por una medida cautelar. El procedimiento de revisión puede ser interpuesto (taxatividad subjetiva) por la persona menor de edad sentenciada o su abogado defensor; también por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de la persona menor de edad, si esta ha fallecido, y por el Ministerio Público.

Sección X

Las medidas cautelares en la jurisdicción penal juvenil

El objetivo en esta sección será el establecer claramente las diferencias y similitudes de los principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares, y apreciar cómo a pesar de que haya una cercanía con el Derecho Penal de adultos en cuanto a las causales que se establecen para que puedan ser decretadas, la fundamentación que les sirve de base no debe dejar de lado la existencia de un derecho especial como lo es el penal juvenil, con una doctrina de protección integral de la persona menor de edad y con principios educativos. Esto implica un cuidado aún mayor en relación con el de adultos al momento de la utilización de dichas medidas cautelares, teniendo en cuenta su carácter excepcional, sobretudo en el caso de la detención provisional: debido a los efectos tan graves que pueden tener en una persona en formación, como es el caso de los destinatarios de dicha normativa.

Además de revisar los principios que rigen las medidas cautelares en derecho penal juvenil, también nos ocuparemos de los presupuestos para el dictado de la medida más gravosa que es la detención provisional y de los plazos en los cuales se puede aplicar la detención provisional y la prórroga, y la posibilidad o imposibilidad de aplicar medidas alternativas posteriormente a la detención.

Finalmente, luego de indicar las medidas alternativas que prevé la Ley de Justicia Penal Juvenil, nos ocuparemos de presentar jurisprudencia relevante en relación con la aplicación supletoria del Código Procesal Penal en esta materia.

La medidas cautelares se definen como:

Todas aquellas injerencias legítimas de la autoridad en los derechos fundamentales y son instauradas como medios para lograr los fines del proceso. Otros le llaman medidas de coerción, dando énfasis en la posibilidad de utilizar la fuerza para llevarlas a cabo aun en contra de la voluntad del sometido a ellas. Las mismas no persiguen un fin en si [sic] mismas, sino son un medio para lograr otros fines: los del proceso. Una característica fundamental de las medidas coercitivas es su carácter cautelar, de modo que solo pueden mantenerse mientras persistan las condiciones que les dieron origen, de tal forma que estas figuras del derecho procesal no pueden extenderse mucho en el tiempo para evitar que tengan el carácter de una pena anticipada.¹⁶⁶

Esta definición comprende una serie de aspectos importantes que debemos tener presentes a lo largo de este trabajo, de los cuales resulta indispensable resaltar la finalidad de la medida cautelar, que es el aseguramiento de los fines del proceso y no el establecimiento de una pena anticipada.¹⁶⁷

En relación con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares personales de los menores de edad, Martínez Pardo, en relación con la Ley Reguladora del Proceso Penal del Menor, vigente en España, indica que

166 Vid., Voto 39-97 de las 16:00 hrs del 03 de abril de 1997.

167 Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. "Manual de Ejecución Penal Juvenil". Aspectos Procesales de La Fase de Ejecución". Versión 2007.

Reúnen las mismas características, en principio que las establecidas en el proceso penal para mayores, en cuanto a su provisionalidad, y duración legalmente limitada y variabilidad, ya que pueden ser modificadas o dejadas sin efecto.¹⁶⁸

A pesar de lo expuesto anteriormente, en la realidad concordamos con lo que expone Armiño cuando indica que las ‘medidas cautelares privativas de libertad’, no se diferencian en lo esencial de las ‘penas privativas de libertad’ y agrega *“Para ambas situaciones, el joven se encuentra ante la misma realidad: encerrado en un establecimiento total, que será utilizado —en principio— tanto para descontar la detención provisional, como la pena de prisión que se le imponga”*¹⁶⁹. La nota distintiva que podrá fundamentar su legitimidad, es el estricto apego a los fines procesales legalmente establecidos según nuestro Estado de Derecho, los cuales deberán analizados en el caso concreto y en rigurosa aplicación de los principios rectores de las medidas cautelares.

168 Garrido, John. “Las medidas de Coerción en el Código Procesal Penal de la República Dominicana”. En *Derecho Penal Online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea)*. Año 2005, Mes 05. Citado el 18/06/06. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com>.

169 Al respecto, Sánchez Romero, Cecilia. 1997. “La prisión preventiva en un Estado de Derecho”. En: *Proceso Penal y Derechos Fundamentales*, editado por la Escuela Judicial del Poder Judicial, p. 135. En relación con el derecho procesal penal de adultos, pero aplicable a la detención provisional de las personas menores de edad, en este se señala que no puede tener características de sanción “En primer lugar, porque debe destacarse que, mientras no haya sentencia, el imputado es jurídicamente inocente y no sería admisible por ningún motivo, un anticipo de pena, y en segundo lugar porque si la privación de libertad inferida de una sentencia requiere el debido proceso, el Estado, para asegurar la realización del juicio y el cumplimiento de la decisión del tribunal, puede utilizar los recursos coercitivos, pero éstos se convierten en la práctica en una función instrumental y de garantía”.

Se ha señalado previamente en relación con

Los efectos perversos de la prisión en general, y respecto de los menores de edad en particular, por estar precisamente su personalidad en etapa de formación. /Las prisiones no disminuyen las tasas de criminalidad. / La detención provoca reincidencia. / La prisión fabrica delincuentes. / La prisión hace posible, o mejor dicho, favorece la organización de un medio delincuencial solidario y jerarquizado”¹⁷⁰.

Entonces, si aun para la imposición de sanciones mediante una sentencia condenatoria, en consideración a las particularidades de la persona menor de edad, se trabaja en la búsqueda continua de alternativas a la prisión que cumplan los fines educativos y de reinserción de la persona menor de edad a la sociedad, ¿cómo no tener en cuenta que en una fase previa, donde se goce de un estado de inocencia, la detención debe ser la ‘ultima ratio’ de la ‘ultima ratio’?

170 *Martínez Pardo, Vicente José. Febrero 2001. “Las medidas cautelares personales en el proceso de menores (adaptado a la L.O 8/2000 de Extranjería)”. Revista de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales. n.º 18. Universidad de Valencia, España: Ed. Aranzadi. En: <http://www.uv.es/~ripj/8vice.htm>. Llama la atención en este artículo cuando se indica que el principio de proporcionalidad señalado por el Tribunal Constitucional, que obliga a alcanzar el justo equilibrio entre los intereses en conflicto, y que es de aplicación en el proceso penal “en la Ley 5/00 se rechaza el mismo en su exposición de motivos” asimismo bajo el argumento del principio de interés superior del menor se indica que “frente al principio de legalidad en el Derecho Penal de adultos [...] en el proceso de menores la indeterminación de la medida a imponer en relación con el delito es muy alta, quedando en la mayor parte de las ocasiones a discreción del Juez”. Una interpretación armónica con los principios que rigen la material penal juvenil la podemos lograr atendiendo a los fines de la sanción o medida cautelar, que debe ser lo primero que debe orientar al juez y que convierte la medida en algo muy flexible. En este sentido, Tiffer al comentar el artículo 123 de la Ley Penal Juvenil, 2ª ed. 2004. p. 199.*

En consecuencia, es interesante resaltar cómo el derecho penal juvenil ha servido como “punta de lanza de la reforma” para los procesos de adultos, tanto en nuestro país, en donde el Código Procesal Penal entró en vigencia dos años después de que lo hiciera la Ley de Justicia Penal Juvenil, como en el Salvador¹⁷¹. Este impulso de reformas tiene que ver, según nuestro criterio, con la sensibilización, en relación con toda una filosofía garantista y de avanzada en materia penal juvenil; por esto, al respecto se ha indicado

[...] al estar inspirada la Ley Penal Juvenil en el modelo de Educación en Responsabilidad, mal haría un o una operadora en pretender aplicar una medida que no esté fundada en una persecución penal o apartarse de los fines propios de una medida provisional, ya que ello implicaría ignorar la esencia penal del proceso de menores, en virtud de lo cual una medida con los fines referidos en el art. 9 de la Ley Penal juvenil solo tendrá validez si es la respuesta dada ante un ilícito penal concreto, pues si éstos fines son adelantados al momento de ordenarse le prisión provisional, además de retornarse a modelos de justicia penal juvenil ya superados, se violentarían la presunción de inocencia y la garantía del juicio previo¹⁷².

171 Armijo Sánchez, Gilberto Antonio. 1998. 1ª ed. *Manual de derecho procesal penal juvenil (jurisprudencia constitucional y procesal)*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A. IJSA. p. 129.

172 Burgos Mata, Álvaro. 2005. *La pena sin barrotes*. San José, Poder Judicial, CONAMAJ. p. 11.

a) **El ejercicio de la medida cautelar**

Alberto Binder¹⁷³ establece siete principios o características generales que rigen la aplicación de las medidas cautelares, a saber:

Excepcionalidad: la regla es la libertad y la excepción, la aplicación de la medida cautelar.

Proporcionalidad: porque deben estar en adecuada relación con el hecho que se imputa y con lo que se busca garantizar.

Empleo de la fuerza pública: se puede hacer uso de esta para detener a un ciudadano.

Instrumentalidad: no tiene una finalidad en sí misma, solo se concibe en cuanto sea necesaria para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva.

Temporalidad: solo puede adoptarse si el proceso principal está pendiente y tiene duración limitada en el tiempo *“si el Estado es moroso en el desarrollo del proceso, tal encarcelamiento preventivo pierde legitimidad”*.

Revisabilidad: su imposición responde a una determinada situación de hecho existente al momento de adoptar la medida, que varía si las circunstancias que la motivaron sufrieran modificaciones a lo largo del proceso.

173 Meléndez Reyes, Víctor Manuel. 2005. *“La privación de libertad provisionales en el proceso penal de menores”*. Ensayos sobre justicia juvenil, a 10 años de su implementación. El Salvador: Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. p. 195.

Jurisdiccionalidad: su aplicación y control se encuentran reservados exclusivamente para los jueces.

Entender las razones por las cuales se puede acudir a la imposición de medidas cautelares resulta de gran importancia para asegurar el respeto a principios constitucionales, así como a principios establecidos en instrumentos internacionales. Esta concientización en busca de un perfeccionamiento del Estado de Derecho ha provocado que en las reformas procesales que se han llevado a cabo en Latinoamérica, este haya sido un tema prioritario; al respecto, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas ha señalado en relación con la reforma en Chile que

Parece haber consenso en que el nuevo escenario de discusión de las medidas cautelares, así como la introducción de una serie de medidas alternativas a la prisión preventiva, han tendido a restringir la utilización de ésta última. En la práctica, los datos disponibles, en materia penal de adultos indican que durante el primer año, de cada cien imputados, solo un promedio de 16 quedaba en prisión preventiva, en tanto que 38.7 quedaban sometidos a medidas cautelares menos intensas y 37,2, no sujetos a ninguna restricción de su libertad¹⁷⁴.

En el caso de Costa Rica, los porcentajes obtenidos a partir de una muestra recolectada en el 2001 fueron de un 33% con prisión preventiva y un 4% con medida cautelar alternativa diferente a la prisión; mientras que en Ecuador, Honduras y Paraguay las cifras para el mismo año resultan

174 Meléndez Reyes, Víctor Manuel. *óp. cit.* p. 195.

alarmantes pues se habla de un 91% de la muestra con prisión preventiva para el primero y 90% para los otros dos países. Por otra parte, Bolivia mostró un 19%, Argentina un 52%, El Salvador un 86% y Guatemala un 46% de población con prisión preventiva, según la muestra estudiada para el mismo año.¹⁷⁵

Contra esta desnaturalización de las medidas cautelares al convertirlas en la regla y sobretodo en relación con la medida cautelar más gravosa que es la detención provisional, se ha dado una ardua lucha en materia penal juvenil, sobretodo luego de haber superado la doctrina de la situación irregular, en la cual

La privación de libertad era una regla y no la excepción, además era impuesta bajo criterios paternalistas que en la mayoría de los casos representaban un 'riesgo social' en la sentencia que decretaba la 'medida de internamiento', y no una necesidad real procesal cautelar y/o sancionatoria del joven o adolescente sometido a la ley penal juvenil¹⁷⁶.

Los números en relación con la solicitud de medidas cautelares para personas menores de edad, reflejaban para el año de 1998 un porcentaje de solo 1.47% de la población aprehendida.¹⁷⁷

175 Binder, Alberto. "Medidas cautelares personales". *Introducción al derecho penal* en: <http://fiscalia.gov.bo/icmp/curso-inductivo/6.htm>, citado el 15/06/06.

176 Riego, Cristian y Vargas, Juan Enrique. 2005. "Reformas procesales penales en América Latina". *Resultado del proyecto de seguimiento. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Ceja. p. 46.*

177 *Ibidem*, Gráfico n.º 1. p. 203.

En materia penal juvenil se han establecido¹⁷⁸ como principios rectores del sistema sancionatorio, los siguientes:

Proporcionalidad: que puede ser vista de manera genérica como ‘prohibición de excesos’ y significa velar por una ponderación de intereses.

Idoneidad: que sea útil para obtener la finalidad que se pretende obtener al utilizarla.

Necesidad: debe ser la ‘ultima ratio’, la excepción; nunca la regla.

Finalidad: que puede ser cautelar, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Penal Juvenil, según el cual únicamente puede operar ante peligro de fuga, peligro de destrucción u obstaculización de la prueba o bien peligro para la víctima, denunciante o testigo, o finalidad genérica, establecida en el artículo 123 de la Ley Penal Juvenil que afirma: *“Las sanciones deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen”*.

En relación con las garantías y principios de la Ley de Justicia Penal Judicial, el Dr. Carlos Tiffer señala

“La Ley que hoy esta[sic] vigente, recoge las garantías procesales internacionalmente admitidas para adultos, como por ejemplo: el principio de

178 Burgos Mata, Álvaro. 2001. “La cenicienta adolescente (mujer, criminalidad e internamiento en la Jurisdicción Penal Juvenil en Costa Rica)”. *Revista de Medicina Legal de Costa Rica*. 18(2). p. 21.

legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa, doble instancia, etc. Además de aquellas garantías especiales que corresponden, por la condición de jóvenes y adolescentes, como por ejemplo: trato diferencial, justicia especializada, reducción de plazos de internamiento y mayores beneficios institucionales que los adultos.”¹⁷⁹

Resulta indispensable tomar en consideración que para la detención provisional, que es la medida más gravosa, resulta de vital importancia la consideración del principio educativo que es una de las notas distintivas del Derecho Penal Juvenil con respecto al derecho procesal de adultos, bajo este principio, según señala Llobet, la detención *“debe ser evitada al máximo, debiendo actuar como último recurso, ello aún más que en el Derecho de adultos [...] la detención provisional debe ejecutarse en forma separada de la prisión preventiva de adultos”*¹⁸⁰.

Asimismo, y en conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores,

Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda asistencia social educacional, profesional, psicológica, médica

179 Campos Zúñiga, Mayra y Vargas Rojas, Omar. 2000. *“Derechos Humanos de las personas menores de edad en el ordenamiento jurídico costarricense: El papel del Ministerio Público”*. En: *Una oportunidad para reflexionar. XXV aniversario del Ministerio Público*. San José, Costa Rica: Poder Judicial. p. 422.

180 El Dr. Álvaro Burgos enumera los diferentes principios en el artículo *“La cienicienta adolescente (mujer, criminalidad e internamiento en la Jurisdicción Penal Juvenil en Costa Rica)”*, *supra citado*, pp. 21 y 22.

y física que requieran habida cuenta de su edad, sexo y características individuales¹⁸¹.

Cuando sea posible deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado, y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no se les obligará a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, estudio o de capacitación¹⁸².

Resulta interesante comprobar que en otras legislaciones, los instrumentos internacionales y la doctrina han logrado cierta uniformidad en cuanto a los criterios para el establecimiento de las medidas cautelares y la atención de las particularidades, especialmente tratándose de personas menores de edad; así, en España se señala como uno de los requisitos: “*existencia de indicios racionales sobre la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia*”. Asimismo se establece:

181 Tiffer Sotomayor, Carlos. 1997. “De un Derecho Tutelar a un Derecho Penal mínimo/garantista: Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil”. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. n.º 13.

182 Llobet Rodríguez, Javier/Tiffer, Carlos/Dünkel, Frieder. 2002. 1ª ed. *La detención provisional en la Justicia Penal Juvenil. Derecho Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: Imprenta y litografía Mundo Gráfico de San José, S.A. p. 206.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, numeral 13.5.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, número 18 b.

Escrivá, Salom y Salvador, Juan. 2002. “La intervención del Ministerio Fiscal en el proceso de exigencia de responsabilidad penal de menores”. En: González Cussac, José Luis/ Tamarit Sumalia, Joseph María / Gómez Colomer, Juan Luis. *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch. p. 229.

Es evidente que lo que justifica la medida cautelar no es sólo la comisión de un delito que pueda imputarse al menor sino que tal presupuesto necesario debe ir acompañado de alguno de los otros dos supuestos apuntados: riesgo de fuga, o alternativamente, de destrucción de pruebas. Pero si lo que se solicita es la medida de internamiento [...] introduce otros parámetros a tener en cuenta para acordar dicha medida cautelar, aparte de los antes expuestos: la gravedad de los hechos, su repercusión, la alarma social producida y siempre las circunstancias personales o sociales del menor.¹⁸³

No obstante lo anterior, consideramos que el incluir aspectos subjetivos como la alarma social y su repercusión, puede servir de portillo para la imposición de medidas mal llamadas “ejemplarizantes”, ante ciertos hechos que no tengan justificación en fines propios del proceso, sino en producir un efecto “simbólico” de eficiencia para acallar el reclamo general de la ciudadanía.

En Costa Rica, la Sala Constitucional en su resolución 346-99 del 20 de enero de 1999 estableció como requisitos materiales de la detención provisional: a) la sospecha suficiente de culpabilidad, b) la existencia de una causal de prisión preventiva y c) el respeto del principio de proporcionalidad. De estos tres requisitos, para el Dr. Llobet el que presenta particularidades propias del Derecho Penal Juvenil, basadas en el principio educativo, es el principio de proporcionalidad.¹⁸⁴

183 *Llobet Rodríguez, Javier. 2002. óp. cit. p. 209.*

184 *Ibidem.*

En relación con el primer requisito, Llobet indica que no es una consecuencia del principio de inocencia que se mantiene durante todo el proceso, sino del principio de proporcionalidad,

Ya que no puede exigírsele a una persona que sufra de una privación de libertad de la intensidad y duración de la detención provisional, cuando no existe suficiente grado de probabilidad como para esperar que pueda dictarse posteriormente una sentencia condenatoria”¹⁸⁵.

Este requisito debe ser extraído del artículo 37 de la Constitución Política, así como del 87 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que establece que para ordenar la detención provisional deberá haberse admitido la acusación.

La Sala Constitucional también se refiere a la sanción de internamiento, realizando un razonamiento que podemos aplicar en lo relativo a medidas cautelares, sobretodo cuando el artículo 87 de la LJPJ se refiere a la *“imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en la ley”* a saber las del artículo 121 inciso b):

Ley de Justicia Penal Juvenil, atiende al interés superior del menor, a su consideración como ser humano en desarrollo al que debe aplicársele la medida de internamiento sólo como último recurso y por el período de tiempo más breve que proceda, considerando los efectos tan nocivos que el encierro puede ocasionar en su personalidad en formación. Desde esa perspectiva la promulgación de dicha

185 Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 3614-99 de las doce horas con cincuenta y siete minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Ley constituye un claro avance de política criminal garantista, pues otorga al juez un abanico de posibilidades que le permiten una búsqueda más justa y eficiente de la solución del conflicto humano subyacente.¹⁸⁶

Es importante indicar que según el artículo 58 de la LJPJ el momento a partir del cual el juez puede decretar la detención provisional, es a partir de que “*se reciba la acusación*”. Esta frase ha sido interpretada por el Tribunal Penal Juvenil, en resolución 23-01 de las dieciséis horas del veinte de febrero de dos mil, en el sentido de que antes de dictar cualquier medida cautelar, el juzgador debe pronunciarse sobre la procedencia de la acusación y haber intimado los hechos a las personas menores sometidas a proceso. En igual sentido se pronuncia el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, en el voto 04-01 de las dieciséis horas del dieciséis de enero de dos mil uno, que indica:

No está de más señalar que, con frecuencia, la ausencia de procedencia de la acusación se refleja, de manera indirecta, en un vicio de fundamentación de la resolución que ordena la medida cautelar, especialmente en lo que tiene que ver con el análisis del indicio de haber participado el acusado en los hechos que se le atribuyen [...]

b) Causales para el dictado de la detención provisional

El artículo 58 de la Ley Penal Juvenil establece tres requisitos para que el juez penal pueda decretar la detención provisional, a partir del momento en que reciba la acusación:

186 Tiffer Sotomayor, Carlos. 2004. *óp. cit.* p. 125.

- a) **Existe riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia.**
- b) **Existe peligro de destrucción u obstaculización de la prueba.**
- c) **Existe peligro para la víctima, el denunciante o el testigo.**

En relación con la primera causal o requisito, según lo señala Tiffer

El riesgo además de fundamentado debe apoyarse en hechos objetivos y comprobables en situaciones concretas como, los antecedentes, la mentira del menor sobre su dirección o datos personales, la falta de arraigo y de un lugar de trabajo o domicilio fijo.¹⁸⁷

Asimismo, para determinar la existencia de la causal se podrá tomar en cuenta las circunstancias previstas por el artículo 240 del Código Procesal Penal, a saber: a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio constituirá presunción de fuga. b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso. c) La magnitud del daño causado. d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.

En relación con el peligro de destrucción u obstaculización de la prueba, también podrán tomarse en cuenta las

187 Tiffer Sotomayor, Carlos. 2004. *óp. cit.*, p. 125.

circunstancias que enumera el Código Procesal Penal en el artículo 241 y que se detallan como

La grave sospecha de que el imputado: a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba. B) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Para que la detención por este motivo conserve su legitimidad, una vez recabada la prueba, la medida debe cesar.

Finalmente, en relación con la última causal

Que tiene como fin la protección de la víctima, del denunciante o del testigo, cuando exista peligro para ellos [...] se deberá tomar en cuenta, las condiciones del menor de edad, la naturaleza del delito, las circunstancias del hecho así como las realización de exámenes psicosociales [...] y la realización de peritajes, esto para determinar si en realidad existe peligro para la víctima o si se trata del temor de la persona que se siente amenazada [...] el juzgador deberá por cualquier medio de prueba, determinar la existencia real de este peligro.¹⁸⁸

188 Llobet. 2002. *óp. cit.*, p. 215. En este documento advierte que la Sala Constitucional ha aceptado dicha causal como concordante con la Constitución Política al igual que la Convención Europea de Derechos Humanos.

Es importante señalar, tal como lo indica el Dr. Llobet, que

No se contempla como causal el peligro de reiteración delictiva, establecida en el artículo 239, inciso b, del Código procesal penal, pero ello no por una característica propia del Derecho Penal Juvenil, sino más bien por un rechazo a la causal como violatoria a la presunción de inocencia.¹⁸⁹

La fundamentación para aplicar cualquiera de las causales, debe realizarse en atención a las condiciones especiales de la persona menor de edad, por esto, no podrá criminalizársele porque no tenga un domicilio, o *“porque ningún pariente se presentó al proceso a mostrar interés por el caso del joven”*¹⁹⁰, como fue señalado en una sentencia. Se ha insistido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que aún más que en el caso de adultos, la detención debe ser el último recurso y que en cualquiera de los tres incisos no basta la presunción sino que debe haber elementos objetivos para acreditar con la probabilidad suficiente la existencia de un peligro procesal, o bien exista indicios que acrediten que el menor no se sujetará al proceso.

189 Voto n.º 11-01. Tribunal Penal Juvenil de las ocho horas del veinticuatro de enero de dos mil uno. El tribunal anula la sentencia porque el juez se basa en que ningún familiar del joven se presentó en el proceso y porque al tener familiares fuera del país, presume la posibilidad de fuga sin datos objetivos al respecto.

190 Al respecto, vid., Voto 45-01 del Tribunal Penal Juvenil, Segundo Circuito Judicial de San José, de las catorce horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil uno.

No procede la detención provisional en delitos en los que no es aplicable la pena privativa de libertad¹⁹¹, al respecto el artículo 131 inciso a) de la LJPJ expresamente señala que la sanción de internamiento solo puede ser aplicada *“cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o en leyes especiales, para mayores de edad con pena superior a seis años”*. Sin embargo, como lo apuntamos anteriormente, el Tribunal Penal Juvenil ha mantenido una posición distinta a la expuesta, y ha admitido la imposición de medidas cautelares privativas o no privativas para cualquier tipo de delito, interpretando la naturaleza procesal de la medida cautelar y distinguiéndola de la sanción en sentido estricto. Esta posición se ha mantenido hasta la fecha. En lo que nos interesa, el Tribunal Penal Juvenil, en voto 135-01, aprobado por mayoría, señaló:

En modo alguno configura un roce constitucional admitir como válido el internamiento provisional del acusado con miras a asegurar el debido cumplimiento de esos fines. Lo anterior es corroborado no solo por la jurisprudencia constitucional aludida, sino incluso por el legislador. En efecto, amén de que el numeral 131 de la LJPJ no contiene la prohibición alegada por la defensa, el numeral 58 de marras no excepciona la medida cautelar en función a determinados delitos, sino que, por el contrario, la autoriza haciendo referencia a aspectos estrictamente de interés procesal. Corroborar lo expuesto la disposición del numeral 405 párrafo in fine y 406 del Código Procesal Penal, en la medida que autorizan la restricción de la libertad del contraventor para asegurar la celebración del debate [...]

191 Voto 69-01, Tribunal Penal de Juicio, Segundo Circuito Judicial de San José, de las dieciséis horas del once de mayo de dos mil uno.

Tampoco puede decretarse prisión provisional porque la persona menor de edad se “encuentra dentro de una problemática social” porque ello implicaría resucitar la ideología de la situación irregular.¹⁹²

c) Plazo de la detención provisional

El artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de nuestro país establece además del carácter excepcional de la detención provisional, de la cual hemos venido hablando, en especial para mayores de doce años y menores de quince años, que el plazo “[...]no podrá exceder de dos meses. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamenten”.

Del mismo modo, con respecto al plazo de la prórroga, el artículo 59, anteriormente citado, establece que

En ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga.

No obstante, la Sala Constitucional en el año 2005, al resolver una acción de inconstitucionalidad contra este artículo

192 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n. ° 7227-2005. San José, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del nueve de junio del dos mil cinco. Acción de inconstitucionalidad promovida por VMOJ en su condición de defensor público del menor acusado JRH Arce contra el artículo 59 párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Declara con lugar la acción y se anula por inconstitucional la frase '[...]' y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga' contenida en el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por considerar que infringe el derecho de impugnar la privación de libertad, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37 inciso b) así como el principio de independencia judicial, debiendo interpretarse que resulta procedente el recurso de apelación respecto de la resolución que acuerda la prórroga de la prisión preventiva.

Se dispone además que en todos los casos donde se solicita prórroga de la prisión preventiva debe concederse audiencia al acusado menor de edad y a su defensor, a fin de que presenten las pruebas o argumentos que consideren convenientes.¹⁹³

Sobre este artículo, el Dr. Carlos Tiffer nos ilustra con respecto a la existencia de un proyecto de ley en la Asamblea Legislativa que pretende ampliar el plazo de la detención provisional de la siguiente forma:

Un plazo original de 6 meses, prorrogables por tres meses, a los que se suma, en caso de sentencia condenatoria no firme, una extensión de seis meses más. A esto añadiremos que se le da la potestad al

193 Tiffer Sotomayor, Carlos. 1999. 1ª ed. "Principio de proporcionalidad y sanción penal juvenil". En: *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. . San José, Costa Rica: UNICEF-ILANUD-CE. pp. 65-66.

Tribunal de Casación para que en forma excepcional y de oficio autorice una prórroga de seis meses más cuando disponga el reenvío a un nuevo juicio.¹⁹⁴

El fundamento de la reforma que se propone es que, en un principio, con la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se sobreestimó la capacidad de respuesta del sistema penal juvenil. Como se puede notar, este argumento no representa justificación alguna, por cuanto la ineficiencia del sistema no puede dar pie a que se contravengan principios fundamentales y toda la filosofía sobre la que está basada la Ley de Justicia Penal Juvenil. Esto sería tan grave como proponer una modificación a la ley penal de adultos que autorice la pena de muerte, utilizando como fundamento la incapacidad del sistema carcelario de mantener recluidos a todos los imputados a los que se les imponga pena de prisión.

Cabe destacar que la Sala Constitucional ha admitido

Que la detención provisional dure más de cuatro meses cuando se haya dictado sentencia condenatoria, autorizándose la prolongación de la detención provisional hasta que la sentencia adquiera firmeza, de modo que ni siquiera se establece el

194 Llobet. 2002. *óp. cit.*, p. 242. El autor cita el voto n. ° 4836 del 22 de junio de 1999.

límite del Derecho de adultos de los seis meses de prórroga.¹⁹⁵

Como dijimos anteriormente, la jurisprudencia no ha sido ni coincidente ni pacífica, el Tribunal de Casación Penal en el Voto 121-A-99 de mayo de mil novecientos noventa y nueve había indicado que “[...]el límite máximo de la detención provisional de un menor de edad es de cuatro meses, improrrogables por disposición de la ley y por preclusión de los poderes de los tribunales para mantener la medida cautelar”. En esta sentencia ni siquiera se admite la aplicación supletoria del artículo 258 del Código Procesal Penal; sin embargo, en la práctica y en casos sumamente excepcionales, los jueces han ordenado la prórroga de la detención con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Constitucional, el artículo 9

195 *Sobre el particular, vid., la posición externada por el juez Chacón Laurito, que en lo que nos interesa señala: “ El que suscribe la presente nota, comparto el criterio externado en el voto en cuestión, sobre que la prisión preventiva en materia penal juvenil carece de la prórroga extraordinaria de la prisión de que habla el artículo 258 del Código Procesal Penal, sin embargo soy del criterio que la prórroga llamada automática contemplada en dicho artículo, cuando se ha dictado sentencia condenatoria sí procede, dado que se trata de la aplicación supletoria del código procesal de adultos, en materia diferente a la prórroga extraordinaria, y se refiere a una prórroga dictada al resolverse definitivamente la situación jurídica al menor, situación permitida por el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Ahora bien el plazo que se acuerde como prórroga automática, será competente el juez de juicio que dictó el fallo condenatorio y deberá considerar los límites de proporcionalidad y razonabilidad el caso en estudio, donde se tomará en consideración el grado de culpa del autor y la importancia del bien jurídico tutelado en los delitos juzgados. Como corolario de lo anterior, que según mi criterio, si bien los plazos ordinarios en materia penal juvenil, son de cuatro meses en caso de condena procede la prórroga llamada automática de seis meses, prevista en el artículo 258 del Código Procesal Penal y no la extraordinaria que puede otorgar el Tribunal de Casación Penal”. Tribunal de Casación penal, nota en Voto 86-04, de las nueve horas treinta minutos del diez de febrero de dos mil cuatro.*

de la LJPJ y el artículo 258 del CPP, señalando que el plazo máximo no podrá exceder en su totalidad los seis meses, cuatro meses de plazo ordinario y dos de plazo de prórroga, cuando existe sentencia condenatoria y aún no esté firme.¹⁹⁶

En caso de que la detención deba cesar por vencimiento del plazo, es posible decretar medidas cautelares no privativas de libertad, las cuales tienen una vigencia máxima de seis semanas según lo establece el artículo 87 de la LJPJ, plazo que es totalmente independiente del de la detención, y no podría ser prorrogado.

d) Medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional

Dentro de la racionalidad del uso de la medida cautelar, especialmente de la detención provisional, se han establecido alternativas tanto para esta detención como para otras medidas cautelares. Así se posibilita la utilización de las reglas de conducta u órdenes de orientación y supervisión para que sean aplicadas eventualmente como medidas cautelares. La aplicación de tales medidas también debe apoyarse en la racionalidad y la proporcionalidad para que realmente cumplan con los fines propuestos por la Ley, ya que —recordemos— la proporcionalidad se relaciona estrechamente con los medios empleados para lograr tales fines.¹⁹⁷

En relación con las medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional, el Tribunal Superior Penal Juvenil en

196 Tiffer Sotomayor, Carlos. "Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada". óp. cit. pp. 65-66.

197 Tiffer. 1997. óp. cit.

el Voto n.º 69-01 de las dieciséis horas con treinta minutos del once de mayo de dos mil uno ha señalado

Dentro de las posibles alternativas como sustituto a la prisión, el ordenamiento contempla una amplia gama de órdenes de orientación y supervisión (art. 121 inciso b) LJPJ).

Pese a que éstas no se encuentran bajo el clásico estribillo de las opciones procesales como: evitar la fuga, que exista peligro para la víctima o los testigos o que el menor pueda ocultar o destruir las pruebas que lo comprometan, lo cierto es que son la respuesta especializada que brinda la jurisdicción de menores al problema de la prisión.

Igualmente, en el mismo voto se ha insistido en que cuando nos encontremos ante el grupo etario comprendido entre los doce a quince años *“todos los operadores judiciales debemos ser aún mas exigentes en revisar las razones y argumentos que justifican la decisión. En este caso siempre es preferible cualquier otra opción antes de ordenar la detención”*.

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina al señalar que *“Se podrá ordenar la detención provisional del joven o adolescente solo en casos graves y excepcionales, lo mismo que la imposición provisional de alguna orden de orientación y supervisión, según cada caso en particular.”*¹⁹⁸

La redacción del artículo 87 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que regula la detención provisional, así como “la imposición provisional de cualquier orden de detención y supervisión” de las que se establecen en dicha ley, ha sido criticada por Tiffer cuando señala que

198 Tiffer Sotomayor, Carlos. *“Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada”*. óp. cit. p. 159.

En buena técnica legislativa, debió especificarse cada una de las órdenes de orientación y supervisión o de reglas de conducta. Incluso ideal hubiera sido se mencionara, cual sustituto procedía, cuando se presentara peligro de fuga, o peligro de obstaculización o bien el peligro para la víctima, el denunciante o el testigo¹⁹⁹.

En igual sentido, Llobet indica que

El problema es que las órdenes de orientación y supervisión se encuentran dentro del catálogo de las sanciones de la Ley de *justicia penal juvenil*, lo que hace que la remisión a éstas, en principio sea incorrecta, puesto que debe partirse de que tanto la detención provisional como las otras medidas cautelares que se disponen en el proceso penal no son sanciones, sino que deben tener carácter procesal.²⁰⁰

Un problema adicional para la aplicación de las órdenes de orientación y supervisión es la poca relación que tienen con los peligros procesales que justifican la imposición de una medida cautelar, a saber: peligro de fuga; obstaculización o amenaza a víctima, testigos o denunciante; con lo cual estas medidas resultan insuficientes.

199 Llobet. 2002. *óp. cit.* p. 236. También Tiffer en la Ley de Justicia Penal Juvenil, p. 159., comenta que la crítica se podrá hacer aún mayor, ya que las órdenes de orientación y supervisión se encuentran en el artículo 121 d) de la LJPJ, que corresponde a las sanciones, y agrega que "por ninguna circunstancia, debe interpretarse que estas medidas restrictivas de derechos fundamentales son una pena anticipada. Ya que sería contrario al principio de interpretación restrictiva aplicable en el DPJ".

200 Llobet. 2002. *óp. cit.* p. 239.

Las órdenes de orientación y supervisión establecidas en la ley de penal juvenil son las siguientes:

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
2. Abandonar el trato con determinadas personas.
3. Eliminar la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.
4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
5. Adquirir trabajo.
6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan hábito.
7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

e) **Aplicación supletoria del Código Procesal Penal, jurisprudencia relevante**

El artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que

Entodo lo que no se encuentre regulado de manera expresa [...] deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y principios del Código Penal, **en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley** (la negrita no es del original).

Sin embargo, a veces se ha recurrido a aplicar normativa del Código Procesal Penal, a pesar de que existe regulación

expresa y aun en contra de ella; así tenemos que el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José, mediante Voto n. ° 23-01 de las dieciséis horas del veinte de febrero de dos mil, tuvo que declarar inválida e ineficaz una resolución emitida por el juez en el tanto que impuso como medida cautelar "impedimento de salida del país", **a pesar de que existe norma expresa** en la Ley de Justicia Penal Juvenil sobre cuáles deben ser las medidas aplicables para asegurar los fines del proceso.

Sobre la aplicación supletoria del código procesal en materia de medidas cautelares, la jurisprudencia no ha sido coincidente ni pacífica en sus argumentos, pues en los votos 65-01 y 68-01 del 10 y 11 de mayo de 2001 respectivamente, el Tribunal Penal Juvenil consideró justificado que se ordenara "impedimento de salida del país a personas menores de edad". Posteriormente, el nueve de agosto de ese mismo año, mediante voto 133-01, el Tribunal Penal Juvenil señaló que

No podía aplicarse de manera supletoria el art. 244 del Código Procesal Penal, ya que la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene una regulación expresa de las medidas cautelares que deben imponerse en el proceso, "no autorizando así el decretar el impedimento de salida del país del joven".

En relación con el voto 133-01 ya citado, el Dr. Llobet hace una crítica e indica que el problema de esa interpretación es que

Puede llevar a que, ante la imposibilidad de disponer de una medida cautelar de menor gravedad para contrarrestar el peligro de fuga o de obstaculización, se llegue a ordenar la detención provisional [...] el gran error del voto 133-01 del Tribunal Penal Juvenil, el que reconoce ello, resolviendo que lo que debe

disponerse en definitiva ante el peligro de fuga no es el impedimento de salida del país, sino más bien la detención provisional.²⁰¹

El problema de esta posición, es que las medidas de orientación y supervisión que menciona la ley como sustitutivas a la detención provisional podrían resultar insuficientes, además de que se ha criticado que fueron concebidas como sanciones y por lo tanto no cumplen, desde su concepción, con los objetivos de aseguramiento procesal de las medidas cautelares.²⁰²

El Dr. Llobet propone —a efecto de evitar contrariar el artículo 59 de la LJPJ que concibe la detención provisional como medida excepcional— aplicar la Convención sobre los derechos del Niño, sobre la cual la Sala Constitucional en voto n. ° 3435-92 ha indicado que *“acerca de los derechos humanos tiene rango superior a la Constitución misma”* en su artículo 37 inciso b), que indica que la privación de libertad de un joven debe utilizarse tanto solo como medida de último recurso, con lo cual, *“[...] si existe la posibilidad de evitar la detención provisional a través de una medida cautelar de menos gravedad, debe disponerse esta última”*.²⁰³

201 *Ibidem.* p. 236.

202 *Ibidem.* p. 239.

203 *Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de derecho procesal penal. Buenos Aires: EDIAR. p. 343.*

Sección XI

Los recursos en materia penal juvenil

Los recursos son las armas que el ordenamiento jurídico ha dado a los sujetos procesales para asegurar su derecho a la justicia. El artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica guarda el principio de solución de conflictos y esta máxima se ve concretada en el proceso penal a través de las resoluciones de los juzgadores.

Estas resoluciones son susceptibles de ser controladas por los sujetos a través de mecanismos como los recursos.²⁰⁴

La existencia de los recursos brinda una seguridad jurídica a los sujetos procesales para verificar que la decisión judicial sea justa. Además permite al Estado comprobar la racionalidad, objetividad y uniformidad de las resoluciones de sus jueces.

Los sujetos que participan en el proceso utilizan esta facultad o poder de utilizar los recursos otorgados mediante la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Los recursos se regulan en los artículos 111 a 120 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (capítulo V) y en los artículos 19, 20, 24, 27, 28, 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

204 *Claria Olmedo, óp. cit. p. 276.*

En lo que respecta a la evolución histórica de los recursos, esta se confunde con la organización judicial de cada pueblo. En tiempos en que la justicia era una función primordial del gobernante, el cual la administraba personalmente, los recursos parecieron cosa innecesaria, ya que la justicia discernida patriarcalmente o mediante la interpretación del juicio de la divinidad, se consideraba infalible. En una concepción muy rudimentaria de la justicia, como la del proceso germánico primitivo, que tenía una acentuada tonalidad religiosa, el fenómeno de los recursos no se concebía, porque el juicio era una expresión de la divinidad y tenía el carácter infalible de esta. En consecuencia, la sentencia no podía ser injusta debido a que la divinidad no podía equivocarse.²⁰⁵

En este sentido, ni razones de legalidad ni de justicia podían fundamentar una revisión del fallo. Pero cuando el proceso a través de la historia se hace laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de la sentencia que no tiene ya por qué considerarse infalible.

“Recurso” es, según el diccionario de la lengua, “*vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió*”. Etimológicamente, el vocablo proviene del latín jurídico “*recursus,-us*”, de igual significado (en el lenguaje común de la época clásica significaba solamente “*retroceso*”, del verbo “*recurso, -ere*”, que significaba “*correr hacia atrás, o de vuelta*”). Recurso, dice Couture, es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente, agrega, la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.²⁰⁶

205 Cabanellas, Guillermo. 1962. 4ª ed. *Diccionario de derecho usual. T. III. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.*

206 Cabanellas, Guillermo. *óp. cit.* p. 290.

a) **Fundamento de los recursos**

Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso.²⁰⁷ Tal aserto explica que sea un principio de categoría procesal impuesto por la necesidad de certeza y seguridad jurídicas, el referente a la inmutabilidad de las resoluciones judiciales. Este principio, que suele enunciarse diciendo que el juez agota su jurisdicción en el mismo momento en que la ejerce, obedece –según piensan Alcalá-Zamora y Levene– a razones jurídicas y psicológicas: jurídicas, para asegurar la necesaria estabilidad de las decisiones, y psicológica, por no ser probable que el propio autor del error o la injusticia lo rectifique espontáneamente.

Pero el principio de la irreformabilidad no es absoluto, ni mucho menos. El respeto a la sanidad de la cosa juzgada, advierte Jiménez Asenjo ²⁰⁸, no puede lograr una consagración tan inconsecuente y ciega que, de ficción o presunción legal, se transforme en una superstición titánica y absurda y, por ello, injusta. La intangibilidad de las resoluciones no se compadece, en efecto, con la necesidad de un proceso penal justo y la exigencia de un trámite regular y legal. Por esto, la legalidad de los actos procesales que se cumplen durante la tramitación del proceso está dada, sin duda, por su acoplamiento a las reglas técnicas receptadas por las normas sustanciales y procesales. De tal suerte, la decisión jurisdiccional será regular, esto es, conveniente y justa, si respeta los extremos de forma y contenido establecidos por el ordenamiento jurídico.

207 Jiménez Asenjo, Enrique. “Derecho procesal penal”. Vol. II. Revista de derecho privado. Madrid, España.

208 Manzini, Tratado. óp. cit.

Todo recurso reconoce, además de los fundamentos genéricos que acabamos de examinar, un fundamento jurídico. Este se funda, para usar una expresión sugerida por Manzini²⁰⁹, y que cita el autor Fenech, que se basa en una pretendida discrepancia entre una determinada providencia del juez penal y la voluntad de la ley²¹⁰. El recurso implica por tanto, la afirmación de la existencia de un vicio o error en la decisión. Con un criterio esencialmente didáctico, puede decirse que cuando el vicio versa sobre la irregularidad de la actividad procesal a través de la cual se produjo la decisión, el vicio o error es “in procedendo”; cuando versa acerca de la incorrección en el juicio contenido en el pronunciamiento, es “in it dicando”. Esta distinción parte de la posición en que se encuentra el juez frente al derecho, según sea sustantivo o procesal. Frente a las normas de derecho sustancial, su misión es declarar el derecho, comprobando de qué manera los interesados lo han cumplido; frente al derecho procesal, su deber es cumplirlo, adecuando a él su conducta y la de las partes.

Al mismo tiempo, si el vicio en el juicio del juez estriba en el hecho, por haber sido fijado en la resolución con error sobre la verdad histórica, será “in factum”; si en cambio, el error radica en la inteligencia de la norma que a ese hecho debe aplicarse, será “in iuris”. Además, la infracción a la ley procesal puede atribuirse a la construcción de la resolución o al trámite por el cual se llegó a ella. Lo cierto es, que la infracción a la ley procesal nunca puede configurar un vicio

209 Fenech, M. “Derecho procesal penal” *óp. cit.* p. 746. Para este autor los puntos en que puede fundarse un recurso se reducen a una —verdadera o hipotética— falta de adecuación entre la ley y la forma o el contenido de la resolución.

210 Cfr. Calamandrei, P. *Casación civil* (Bs. As. 1959, ed. castellana de Ediciones Jurídicas, Europa-América, trad. Sentis Melendo y Ayorra Rodin), p. 75.

“in iudicando”, porque ella se ejecuta y señala el “procedendo” de la actividad realizadora; asimismo, la infracción a la ley sustantiva jamás será error “in procedendo” porque su aplicación implica siempre un “iudicio” de subsunción del hecho en el derecho.

En estos dos tipos de vicios se agotan los motivos que se pueden deducir a través de los recursos. Sin embargo, se podría objetar que en el procedimiento de revisión la impugnación no está sustentada por la alegación de ninguno de los vicios indicados, ya que los motivos que permiten su fundamentación no pueden consistir en violaciones de la ley que fluyan del material histórico y jurídico considerado, que pudo considerarse o debió observarse en el trámite.

Pero, aunque se medite poco, se advierte que la objeción resulta superficial porque lo que con este recurso se alega, en realidad, es un vicio “in iudicando” que, por ser un concepto objetivo, debe entenderse no como el error que el juez hubiera podido evitar; sino como el error verificado de cualquier modo. No se ataca, como dice Leone²¹¹, la obra del juez tal como se ha desplegado, sino que se lamenta la falta de correspondencia entre la decisión tomada y la que hubiera sido una decisión justa. Esa falta de correspondencia se debe, precisamente, a que los motivos previstos como típicos y los que permiten su fundamentación, se refieren a la afirmación de circunstancias externas o extrínsecas del proceso concluido con la resolución impugnada.

Las diversas vías procesales por las cuales puede ponerse en práctica el poder de impugnación de las resoluciones judiciales son las llamadas vías de impugnación procesal: el incidente, el recurso en sentido estricto y la demanda

211 Cabanellas, Guillermo. *óp. cit.* p. 323.

impugnativa²¹². Cuando el objeto de la impugnación consiste en una resolución judicial, es habitual en la práctica y en las normas en nuestra legislación procesal que en general se hable de “recursos” para todos los casos. Pero para autores como Olmedo se utiliza en forma estricta tal y como sucede en nuestro sistema nacional.

La reposición (revocatoria o reforma) o reconsideración es el incidente impugnativo nominado (según Couture) e instituido como recurso por los códigos procesales, por medio del cual se pretende que el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, la elimine, modifique o revoque por contrario imperio. Atento a que esto al menos en parte tiende a evitar o superar el recurso propiamente dicho (la apelación o la casación), puede aceptarse que favorece la celeridad y economía procesales (Podetti). Su objeto es, por lo general, la resolución dictada sin sustanciación durante el desarrollo del proceso²¹³.

El recurso de apelación es el medio impugnativo ordinario más amplio y generalizado que se interpone ante el juez del pronunciamiento agravante por quien tenga interés, para que el tribunal de instancia inmediatamente superior reexamine lo resuelto y revoque o modifique la decisión impugnada. La apelación está directamente vinculada o unida a la instancia ordinaria de nulidad por la alzada (recurso de nulidad); esta nulidad puede ser uno de los motivos en que se fundamentará la apelación misma, o ese planteamiento de nulidad solo resulta

212 Fonton Ballestra, Carlos. *Tratado de derecho penal. Tomo I. Editorial Estudiantil. Federación de estudiantes de la U.C.R. San José, C.R. p. 8.*

213 Barrios, Eduardo. *Estudios de nulidades procesales. Buenos Aires: ed. Hammurabi. 1980.*

Calamendrel, Piero. Instituciones de derecho procesal civil. Tr. Santiago Sentís Melendo, con prólogo de Hugo Alsina. Buenos Aires, Depalma, 1943.

viable si la resolución es a la vez recurrible y está recurrida en apelación. De aquí la fórmula clásica aún mantenida por la costumbre de la formulación de la instancia: “apelo y digo de nulidad”²¹⁴.

Considerando nuestro modelo procesal actual, más que señalar “nulidades”, se plantea la existencia de alguna actividad procesal defectuosa, y si esta es absoluta o relativa. Sobre el particular cabe mencionar el voto de la Sala Tercera, número 00984-03, de las diez horas veinte minutos del treinta y uno de octubre de dos mil tres, en el que resume el régimen actual en la materia de discusión

[...]II. EL REGIMEN[sic] DE INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES EN EL CODIGO[sic] PROCESAL PENAL DE 1996. La utilización del término “actividad procesal defectuosa” para referirse a las nulidades procesales, proviene del Derecho Procesal Civil (cfr. ALCALA ZAMORA, Niceto, Bases para redactar el articulado del Proyecto de Código Procesal Civil costarricense, Revista Judicial No. 7, San José, marzo de 1978, p.18). De la misma manera en que el sistema de nulidades del Código de Procedimientos Penales de 1973 provenía directamente del Código de Córdoba, nuestro sistema de actividad procesal defectuosa está claramente derivado del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988. Muchos de los institutos propios del sistema cordobés se mantuvieron en el Código Modelo. Eso explica por

214 Castillo González, Francisco. Enero-abril, 1984. “El interés para impugnar en el Proceso Penal”. *Revista de Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y Colegio de Abogados*, n.º 49, San José, Costa Rica. p. 44.

qué varias de las normas de nuestro Código Procesal Penal se encuentran presentes en el Código de Procedimientos Penales de 1973, como lo es el saneamiento de defectos procesales —que en el código anterior se conocía como eliminación de las causas de nulidad— y la convalidación de los mismos —denominada saneamiento en el código anterior—. Una de las voces más autorizadas en nuestro medio reconoce la gran similitud entre el sistema anterior y el actual: “en realidad, analizados así los cambios que se introducen, podemos afirmar que no existe mayor transformación de fondo. Si leemos con calma la actual normativa sobre nulidades podemos constatar gran similitud en cuanto a las exigencias. Desde este punto de vista, la reforma sólo resalta aquellos aspectos que habían sido distorsionados por la praxis” (ARMIJO SANCHO, Gilberth, “La actividad procesal defectuosa”, en: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, Mundo Gráfico, San José, 1996, p. 539). Podemos afirmar que salvo leves modificaciones conceptuales —como la sustitución del concepto de nulidad como sanción procesal por el concepto de invalidez como consecuencia del incumplimiento de normas potestativas—, en realidad el Código Procesal Penal mantiene los mismos institutos y principios del Código de Procedimientos Penales de 1973.

III. LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA Y EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL. Algunos han sostenido que el artículo 179 del Código Procesal Penal y que se encuentra en las normas que regulan la actividad procesal defectuosa, instituye el principio de preclusión procesal en el proceso penal. Sobre el tema es necesario hacer algunas aclaraciones. Hay dos conceptos procesales que se encuentran íntimamente relacionados: el concepto de preclusión

y el concepto de caducidad. Cualquier proceso penal ubicado en coordenadas espacio-temporales, desde la acusatio romana hasta el modelo mixto napoleónico, y en general, cualquier proceso de cualquier rama del derecho desarrollado a través de la historia, tiene determinadas reglas referidas a su desenvolvimiento. Estas reglas están relacionadas con las diferentes etapas del mismo, así como de la posibilidad de avanzar o retroceder dentro de esas etapas. Un determinado modelo procesal puede ser muy rígido en cuanto a su desarrollo, o puede ser sumamente flexible. El grado de preclusión de cada proceso se ve reflejado en la posibilidad que tiene cada parte procesal de realizar determinados actos en ciertos momentos del desarrollo del mismo. El principio de preclusión procesal históricamente se ha asociado a los procesos civiles escritos, sin embargo, en realidad todo proceso maneja algún grado de preclusión, mediante las reglas referidas al desarrollo del mismo. El D.R.A.E define la preclusión como una característica del proceso según la cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. En el mismo sentido opina COUTURE, para quien el principio de preclusión "está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el retroceso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados" (COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 194. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª Ed., Madrid, 1992, Tomo II, p. 1654). Esta característica del proceso se refleja en la imposibilidad de las partes de realizar determinados

actos en ciertas etapas del proceso, lo cual se conoce con el término de caducidad. El D.R.A.E. entiende como caducidad la acción o efecto de extinguirse un derecho, una facultad o una instancia. En el mismo sentido NUÑEZ, siguiendo a COUTURE, concibe la caducidad como “la sanción consistente en la extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un suceso previsto por la ley” (NUÑEZ, Ricardo, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Lerner, Córdoba, 1978, p. 468. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed., Madrid, 1992, Tomo I, p. 253.). De manera que si bien la preclusión es una característica del proceso, que puede reflejarse en diferentes grados de preclusión, la caducidad es una consecuencia de la primera, reflejada en una parte procesal en concreto, y con respecto a un acto determinado. Esta es la distinción esencial entre ambos conceptos, que están de por sí íntimamente relacionados. El concepto de preclusión es generalmente desarrollado por la doctrina procesal civil. Durante la Edad Media se difundió en Europa el denominado “proceso común europeo”, que fue un proceso civil coexistente con el proceso penal de la Santa Inquisición. Era un proceso escrito, lento, oneroso, altamente preclusivo, formalista, a instancia de parte, desconcentrado y de prueba mediatizada y tasada. De él provienen las leyes de enjuiciamiento civil españolas del siglo XIX y la mayoría de las legislaciones procesales civiles latinoamericanas, incluyendo la costarricense. España no fue parte de un movimiento reformista creado precisamente en el Siglo XIX, denominado “movimiento a favor de la oralidad”. Propiciaba un proceso civil oral, público, antiformalista, concentrado, oficioso, de libre convicción e inmediación. Tuvo

éxito en muchos países europeos, como Francia, Alemania, Austria, generando una notable reducción en la duración de los procesos civiles (CAPPELLETTI, Mauro, La oralidad y las pruebas en el proceso civil, EJE, Buenos Aires, 1972, p. 45. VESCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, 1984, p. 31. ANTILLON, Walter, Teoría del Proceso Jurisdiccional, IJSA, San José, 2000, p. 148). Nuestro país, dos siglos después de las reformas europeas, recientemente ha impulsado la creación de un Código Procesal General inspirado en el movimiento de la oralidad (ZELEDON, Ricardo, -comp.-, La Gran Reforma Procesal, CONAMAJ, Poder Judicial, San José, 2000). La doctrina procesal penal hace pocas referencias al principio de preclusión, o utiliza el término de preclusión como sinónimo de caducidad, sin deslindarlo conceptualmente. Uno de los pocos autores de Derecho Procesal Penal que intentan esta distinción es CLARIA OLMEDO, el cual, citando mayoritariamente doctrina procesal civil, reconoce que la preclusión no es un principio rígido, y por lo tanto debe tener excepciones (CLARIA OLMEDO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Ediar S.A., 1963, p. 75). En efecto, en los procesos civiles escritos, la principal excepción al principio de preclusión es precisamente la nulidad procesal, que permite el retroceso a etapas agotadas (RODRIGUEZ, Luis, Nulidades procesales, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1945, p. 228). Es sumamente significativo el hecho de que CLARIA OLMEDO, dentro del marco del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, redactó en el año de 1978 las denominadas "Bases para la unificación legislativa en Latinoamérica en materia procesal penal". Dicho documento sirvió de base al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988, principal antecedente de

nuestro C.P.P. de 1996. Esta parece ser la razón por la cual, tanto el artículo 228 del Código Modelo como el artículo 179 del C.P.P. utilizaran el concepto de “períodos ya precluidos”, que obviamente tiene alguna relación con el principio de preclusión desarrollado por la doctrina procesal civil. Esta última norma establece: “Los defectos deberán ser saneados siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este código”. Esta norma no debe entenderse como una prohibición absoluta de retroceso, pues se refiere al momento procesal en que debe realizarse el saneamiento de defectos y no al desarrollo del proceso. La intención del legislador fue que la corrección del defectos[sic] se realizara en la misma etapa procesal en que se advierte el mismo, sin necesidad de remitir el expediente a los funcionarios encargados de las etapas anteriores para que ellos. En cuanto al retroceso procesal, está expresamente previsto como resultado del recurso de casación o del procedimiento de revisión, pero debe también admitirse en casos graves, cuando la negativa a retroceder puede afectar derechos constitucionales de las partes. Sin embargo, la regla general es que todos los saneamientos procesales se realicen en la misma etapa en que los defectos sean advertidos por el tribunal o por las partes[...]

b) El agravio como medida de la impugnación

Interés para impugnar es, por consiguiente, aquella ventaja, jurídicamente reconocida, que se concreta en la eliminación de una resolución objetivamente perjudicial o en la sustitución de ésta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva del impugnante²¹⁵.

El agravio se muestra, objetivamente considerado, en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Es decir, "Este interés existe si aparentemente, el recurso se presenta, por su incidencia sobre la parte dispositiva de la resolución, como un medio jurídicamente adecuado para evitar el perjuicio jurídico, procesal o material, invocado como agravio por impugnante²¹⁶. Dos son, por consiguiente, los requisitos para que concurra el interés que autoriza a recurrir: por un lado, la invocación de un posible agravio procesal o material para el impugnante, emergente de la resolución recurrida. Por otro lado, que el recurso aparezca como capaz de excluir ese agravio.

El artículo 41 de la Constitución Política tiene como propósito el garantizar la solución de conflictos sociales. La tarea del proceso penal es procurar la solución de estos conflictos a través de los distintos actos que se van cumpliendo durante el desarrollo del proceso: uno de estos actos es la sentencia, que es dictada por un juez. Los sujetos que intervienen en este proceso tienen el derecho de controlar a través de mecanismos llamados de impugnación que, en

215 Gelsi Bidart, Adolfo. 1981. *De las nulidades en los actos procesales*. Montevideo: Ediciones Jurídicas Amalio Fernández..

216 Gelsi Bidart, Adolfo. *Idem*, p. 175.

este caso concreto son “Los Recursos”, las actuaciones y resoluciones del juez, con el fin de examinar cómo los jueces administran justicia, y con ello poder garantizarse el derecho consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

c) La taxatividad en materia penal juvenil

El artículo 111 de la Ley de Justicia Penal Juvenil determina que las partes podrán recurrir a las resoluciones del Juzgado Penal Juvenil, solo mediante los recursos de **revocatoria, apelación, casación y revisión**.

La ley se orienta por el principio de taxatividad objetiva de los recursos, es decir, para que una resolución sea recurrible se requiere que la ley lo disponga. Asimismo, también dispone del principio de taxatividad subjetiva de los recursos, ya que la resolución es recurrible solo por el sujeto al cual la ley le ha otorgado tal facultad.

c-1 Recurso de revocatoria

Este recurso se encuentra regulado en el numeral 111 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, según el cual es el que se presenta ante el mismo tribunal que dictó la resolución y por lo mismo es él quien resuelve y no un superior.

Esta última facultad, que el ordenamiento le otorga al juez penal juvenil, responde a la posibilidad de que este cambie de opinión, una vez que escuche el punto de vista de los interesados. Un ejemplo de ello es el siguiente: si las partes logran acreditar que a la persona menor acusada no se le debe aplicar una orden de detención provisional y que es factible otorgarle una orden de orientación y supervisión. Si esto ocurre, no es posible denegar dicha gestión de la defensa, por más que a juicio del juzgador sea inconveniente. Y en caso de que el juez persista en mantener la orden de

detención provisional, la persona menor de edad puede acudir al Tribunal de Apelaciones.

c-2 Recurso de apelación

El recurso de apelación se encuentra regulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en los numerales 111 a 115 de dicha ley.

El recurso de apelación se considera de carácter ordinario gracias a que procede contra las resoluciones que expresamente lo admitan o causen un gravamen irreparable.

c-2-1 Resoluciones apelables

Las resoluciones apelables, según el numeral 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, son:

- La que resuelva el conflicto de competencia.
- La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.
- La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.
- La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.
- Las demás que causen gravamen irreparable.

Por su parte, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles dispone en su artículo 20 que corresponde al Tribunal conocer las apelaciones que se presenten contra:

- Las que resuelvan incidentes de ejecución.
- Las que aprueben o rechacen un plan individual de ejecución.
- Las que resuelvan, en fase de ejecución, modificaciones al cómputo de la sanción.
- Las que constituyan ulterior fijación de pena.
- Las que ordenen el cese de la sanción.
- Cualesquiera que causen gravamen irreparable.

Además, el artículo 28 de la LESPJ señala que le corresponde conocer aquellas impugnaciones que se presenten contra la resolución que decreta la libertad condicionada o que otorguen algún beneficio que implique la liberación de la persona joven sancionada con privación de libertad.

Asimismo es objeto de apelación de las resoluciones, sin importar cuáles sean, aquellas que causen un gravamen irreparable desde un punto de vista objetivo, esto con el fin de garantizar el debido respeto a los derechos fundamentales de los individuos y que así no sean violentados.

c-2-2 Resoluciones que no son apelables

Una de las resoluciones que no son apelables son aquellas que ordenan al Ministerio Público la corrección de los defectos de forma previstos en este artículo, ya que considera que no causan gravamen irreparable (voto 39-97 del T.S.P.J.).

Otro ejemplo de ello, es la resolución que dictan los jueces de ejecución y que denominan: "Se mantiene sanción". Como lo ha expuesto el Tribunal Penal Juvenil, dicho auto no tiene recurso de apelación, ya que no constituye un incidente de ejecución, ni causa gravamen irreparable. En el voto 33-2006

del Tribunal Superior Penal Juvenil, de las dieciséis horas doce minutos del veinticuatro de marzo de dos mil seis, este señaló:

[...] En este sentido el Tribunal ha constatado que el Recurso de Apelación no cumple con las condiciones de interposición establecidas en el numeral 20 in-ciso f) de la Ley 8460 Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, razón por la cual procede su rechazo. La impugnabilidad objetiva implica que solamente aquellas resoluciones que la ley ha previsto como recurribles, lo pueden ser. La finalidad de lo anterior es evitar dilaciones indebidas durante la tramitación del proceso, de lo contrario las partes atacarían toda resolución y actuación que les sea contraria a sus intereses. El recurso de apelación pretende evitar que una o más partes dentro del proceso sufran las consecuencias de una decisión errada, por tal motivo es indispensable que la decisión causante de un perjuicio se elimine o al menos disminuya con la intervención del órgano revisor. En el caso concreto vemos que el recurso se intenta desde el punto de vista del gravamen irreparable, sin embargo es claro para este Tribunal que el mismo no se produce como lo señala la impugnante, el hecho de que el Juez de Ejecución disponga mantener el internamiento de la menor es una resolución que le adversa, pero que no constituye gravamen irreparable. Debe hacerse ver que el agravio no puede constituirlo el que la decisión sea contraria a los intereses de la parte, dado que tal posición conllevaría a un proceso indefinido en razón de que siempre va a existir una decisión contraria a alguna de las partes y ello legitimaría que se continúe con los recursos en el tiempo y se desnaturalice la estructuración del proceso. Se observa que el recurso lo que pretende

es un nuevo examen de las pruebas y gestiones de las partes, lo cual está vedado para el Tribunal por los principios de inmediatez, oralidad y concentración bajo las cuales se llevó a cabo la audiencia donde se dispuso que la joven V. C. continuara descontando la sanción impuesta. En todo caso la parte puede gestionar el cambio en la modalidad de la ejecución de sentencia cuando nuevas circunstancias así lo ameriten[...]

En este mismo sentido se puede consultar el voto 11-2007 del Tribunal Superior Penal Juvenil de las nueve horas del dieciocho de enero de dos mil siete.

Este recurso debe ser interpuesto ante el mismo Juzgado Penal Juvenil o ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y debe ser resuelto por el Tribunal Superior Penal Juvenil, y su interposición no produce efecto suspensivo, sino solo devolutivo.

Según el numeral 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido se consideran interesados: El Ministerio Público, el ofendido, la persona menor de edad, su abogado, sus padres y el Patronato Nacional de la Infancia. Por su parte el artículo 27 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles amplía este listado, incluyendo a la Dirección General de Adaptación Social, representada por el director general o el director del centro de internamiento especializado.

El abogado y los padres de personas menores con edades comprendidas entre 12 y 15 años podrán recurrir en forma autónoma; en caso de menores con edades comprendidas entre los 15 y los 18 años, en forma subsidiaria.

TRÁMITE: Artículo 114 de la L.J.P.J.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de 3 días, ante el juez penal juvenil que conoce la causa.

En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamentan las disposiciones legales aplicables; además, **deberá ofrecerse la prueba** pertinente, cuando proceda.

Admitido el recurso, el Tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de 3 a 5 días a partir de la notificación, y en un plazo de 10 días cuando existan razones de lejanía.

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos, sino será declarado **inadmisible**.

Es menester hacer hincapié en que el momento en que se presenta el recurso se debe ofrecer la prueba de descargo para que, mediante el contradictorio, el Tribunal de Apelación pueda pronunciarse de manera objetiva sobre el aspecto que se busca probar. Lo afirmado es necesario recalcarlo, porque suele suceder que las partes, por lo general, al presentar un recurso de apelación olvidan que la ley les faculta ofrecer prueba sobre el extremo que pretenden acreditar (Voto 08-97 de las 16h del 21-1-97) (Ver artículo 440 del C.P.P.).

Inmediatamente después de la audiencia oral, el Tribunal Penal Juvenil resolverá el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio del tribunal, que podrá en un plazo no mayor de 3 días resolver el recurso interpuesto.

Es necesario reiterar la verdadera eficacia de los principios que se mencionan sobre la sumariedad y oralidad del proceso penal juvenil y que tienen profunda relación con

el derecho de todos los ciudadanos de justicia pronta; pero en el caso de las personas menores de edad deben de tener una verdadera eficacia o vigencia (Ver art. 441 del C.P.P.).

c-3 El recurso de casación: artículo 116 de la L.J.P.J y 20 de la LESPJ

El recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones posteriores de la pena, siempre que el hecho no constituya una contravención.

Se ha establecido el recurso extraordinario de casación, el cual solo procede contra las resoluciones que terminan el proceso o contra las fijaciones posteriores de la pena. Ej: sentencia de sobreseimiento, la absolutoria, la condenatoria o las resoluciones que establecen cambios en la modalidad de ejecución de la sanción impuesta.

El recurso de casación no procede contra la resolución que ponga fin al proceso contravencional, pues en la ley se acordó que para tal resolución solo se admite el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Penal Juvenil (artículo 112 de la L.J.P.J).

La práctica ha demostrado que el recurso de casación se ha practicado en materia penal de adultos con un excesivo rigor formalista, lo cual resulta completamente inconveniente en la justicia juvenil, en la cual debe prevalecer el derecho a la defensa, frente al formalismo.

En cuanto a motivos y trámites debe aplicarse lo establecido por el artículo 443 y siguientes del C.P.P.

De otro modo, solo podrán interponer el recurso de casación el Ministerio Público, el menor de edad, su defensor

y el ofendido, con patrocinio letrado. El ofendido puede interponer el recurso de casación solo a través de un abogado. Además, como se apuntó anteriormente, por disposición del artículo 27 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, podría plantear este recurso la Dirección General de Adaptación Social, representada por el director general o del director del centro internamiento especializado.

El recurso de casación se tramitará conforme las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el código procesal penal; además, el tribunal superior de casación penal será competente para conocer de este recurso. El artículo nos remite directamente al art.447 del C.P.P.

Este recurso es un control de legalidad que se realiza sobre la sentencia de un juez o un tribunal. En el caso del proceso penal juvenil, es el juez penal juvenil quien dicta las sentencias; es por esta razón que el tribunal superior de casación penal es quien conoce los recursos de casación en materia penal juvenil. Este recurso de casación es conocido por el tribunal superior de casación penal, independientemente de la pena.

Finalmente, como se apuntó líneas atrás con respecto al plazo, se contemplan dos opciones en materia penal juvenil: si el asunto es impugnado dentro del trámite ordinario, el plazo para presentar la casación es de quince días (Artículo 445, CPP); si se quiere impugnar alguna resolución de la fase de ejecución, el plazo para recurrir es de diez días posteriores a la notificación (Artículo 27, LESPJ).

d- El procedimiento de revisión: artículo 119 de la L.J.P.J.

El procedimiento de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal y el Tribunal de Casación Penal será competente para conocer de este recurso.

Este es otro de los medios que se reconocen en la L.J.P.J. para garantizar los derechos de las personas menores de edad sentenciadas. Al igual que el recurso de casación, la revisión se rige por los presupuestos del artículo 408 y siguientes del C.P.P. y las disposiciones de la Ley de Apertura de la Casación Penal. La revisión procede en cualquier momento, solo debe estar firme la sentencia.

Para que la revisión sea admisible, es necesario que el escrito en el cual se solicite contenga, tanto los motivos en los que se basa, así como las disposiciones legales que se aplican. Debe adjuntarse toda la prueba que se considere que debe tomarse en cuenta para la resolución de la revisión.

Podrán promover la revisión:

- a) La persona menor de edad sentenciada o su defensor.
- b) El cónyuge, los ascendientes, descendientes o los hermanos de la persona menor de edad, si está fallecida.
- c) El Ministerio Público.

Entonces, el legislador costarricense estableció los límites en cuanto a la impugnabilidad subjetiva del procedimiento y, en conformidad con el artículo 408 del CPP, es posible demostrar errores judiciales por los cuales se condenó a una persona menor de edad inocente.

BIBLIOGRAFÍA

Amador Badilla, Gary.

-2007. *La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil*. Editorial Jurídica Continental, San José.

Armijo Sancho, Gilbert.

-1998. 1ª ed. *Manual de derecho procesal penal juvenil (jurisprudencia constitucional y procesal)*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.

Armijo Sancho, Javier.

-1998. 1ª ed. *Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.

Arraigada, Irma y Godoy, Lorena.

-Noviembre-diciembre de 1999. "Prevenir o reprimir: falso dilema de la seguridad ciudadana". *Revista Nueva Sociedad* de la Fundación Friedrich Ebert, n.º 164.

Barrios, Eduardo.

-1980. *Estudios de nulidades procesales*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.

Bou Valverde, Zetty y otro.

-1990. *Los Valores Fundamentales de la Personalidad y sus Medios de Tutela*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica.

Briceño León, Roberto.

-Noviembre-diciembre de 1999. "Violencia y desesperanza: la otra crisis social de América Latina". *Revista Nueva Sociedad* de la Fundación Friedrich Ebert. n.º 164.

Burgos Mata, Álvaro.

-2001. "La cenicienta adolescente (mujer, criminalidad e internamiento en la Jurisdicción Penal Juvenil en Costa Rica)". *Revista de Medicina Legal de Costa Rica*. 18(2).

-2005. *La pena sin barrotes*. San José: Poder Judicial, CONAMAJ.

Cabanellas, Guillermo.

-1962. 4ª ed. *Diccionario de derecho usual*. T. III. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.

Calamendrel, Piero.

-1943. *Instituciones de derecho procesal civil*. (tr. Santiago Sentís Melendo). Buenos Aires: Depalma.

Campos Zúñiga, Mayra.

-2004. *Manual Práctico para Fiscales en Materia de Justicia Penal Juvenil*. Poder Judicial, Fiscalía Adjunta Penal Juvenil.

-2007. "Los derechos constituciones y la justicia penal juvenil". Publicación de prensa.

Campos Zúñiga, Mayra y Vargas Rojas, Omar.

-1999. *La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica*. San José: Editorial Guillá Imprenta y Litografía S.A.

-2000. "Derechos Humanos de las personas menores de edad en el ordenamiento jurídico costarricense: El papel del Ministerio Público". En: *Una oportunidad para reflexionar*. XXV aniversario del Ministerio Público. San José: Poder Judicial.

Castillo González, Francisco.

-Enero-abril, 1984. "El interés para impugnar en el Proceso Penal". *Revista de Ciencias Jurídicas* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y Colegio de Abogados. n. ° 49.

Chang Mora, Gustavo/ Chinchilla, Rosaura/ García, Rosaura.

-2003. 1ª ed. *Violación de los Derechos Fundamentales y Criminización secundaria en el sistema de justicia Penal Juvenil, (ensayos)*. San José: IJSA.

Chinchilla, Laura.

-1997. "Seguridad Ciudadana y Policía en Centroamérica: Esfuerzos regionales en marcha". *Delito y Seguridad de los Habitantes*. Programa Sistema Penal Derechos Humanos de ILANUD y Comisión Europea. México: Editorial Siglo XXI.

Claria Olmedo, Jorge.

-1966. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo V. Buenos Aires, Argentina: Editorial EDIAR.

Cruz, José Miguel.

-1999. "Violencia, democracia y cultura política". *Revista Nueva Sociedad* de la Fundación Friedrich Ebert. n. ° 167.

Dall'Anese Ruiz, Francisco.

-2000. *De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica*. Costa Rica: UNICEF.

Del Olmo, Rosa.

-1999. "Ciudades duras y violencia urbana". *Revista Nueva Sociedad* de la Fundación Friedrich Ebert. n. ° 167.

De Roux, Gustavo.

-Abril-setiembre de 1977. "Subdesarrollo, urbanización y violencia". *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*. 3(2-3): 45-147.

Escrivá, Salom y Salvador, Juan.

-2002. "La intervención del Ministerio Fiscal en el proceso de exigencia de responsabilidad penal de menores". En: González Cussac, José Luis/ Tamarit Sumalia, Joseph María / Gómez Colomer, Juan Luis. *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.

Fontán Ballestra, Carlos.

-2000. *Tratado de derecho penal*. Tomo I. San José: Editorial Estudiantil, Federación de estudiantes de la U.C.R.

Gelsi Bidart, Adolfo.

-1981. *De las nulidades en los actos procesales*. Montevideo: Ediciones Jurídicas Amalio Fernández.

González Álvarez, Daniel.

-Agosto de 1997. "Delincuencia Juvenil y Seguridad Ciudadana". *Revista de Ciencias Penales*.

González Castro, José Arnoldo.

-2003. inédito. *El Régimen Tutelar de Menores: un régimen de injusticia y arbitrariedad*.

Jiménez Asenjo, Enrique.

-1999. "Derecho procesal penal". *Revista de derecho privado*. Vol. II. Madrid, España.

Kaiser, Gunter.

-1998. *Introducción a la Criminología*. Madrid. Editorial Nuevo Mundo.

Llobet Rodríguez, Javier.

-2002. *Derecho Penal Juvenil*. Imprenta Mundo Gráfico S.A.

Llobet Rodríguez, Javier/Tiffer, Carlos/Dünkel, Frieder.

-2002. 1ª ed. *La detención provisional en la Justicia Penal Juvenil. Derecho Penal Juvenil*. San José: Imprenta y litografía Mundo Gráfico S.A.

Meléndez Reyes, Víctor Manuel.

-2005. "La privación de libertad provisionales en el proceso penal de menores". *Ensayos sobre justicia juvenil, a 10 años de su implementación*. El Salvador: Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Riego, Cristian y Vargas, Juan Enrique.

-2005. "Reformas procesales penales en América Latina". Resultado del proyecto de seguimiento. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Ceja.

Rojas, Alejandro.

-2000. 1ª ed. *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad en Costa Rica*. San José: UNICEF.

Rojas Bolaños, Manuel.

-1992. *Los años ochenta y el futuro incierto*. San José: EUNED.

Sánchez Romero, Cecilia.

-1997. "La prisión preventiva en un Estado de Derecho". *Proceso Penal y Derechos Fundamentales*. San José: Escuela Judicial, Poder Judicial.

Tiffer Sotomayor, Carlos.

- Agosto 1997. "De un Derecho Tutelar a un Derecho Penal Mínimo/Garantista: La nueva Ley de Justicia Penal Juvenil". *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. n.º 13.

- 1998. 2ª ed. "Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada". San José, Costa Rica: Editorial Juritexto S.A.
- 1999. 1ª ed. "Principio de proporcionalidad y sanción penal juvenil". En: *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. San José, Costa Rica: UNICEF-ILANUD-CE.
- 2000. 1ª ed. *La Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los modelos teóricos de política criminal*. UNICEF, Series políticas. n.º 5.
- 2002. *Derecho Penal Juvenil*. Servicio Alemán de Intercambio Académico, San José.
- 2004. "Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada". San José: Editorial Juritexto S.A.

Ureña Salazar, José Joaquín.

- 2005. "La Defensa Pública y el Derecho Penal de Mínima Intervención". *Revista de la Defensa Pública*. n.º 3.

Vargas y Campos.

- 2001. "La jurisdiccionalización de la ejecución penal juvenil (un análisis socio-jurídico)". (tesis). Facultad de Derecho. Maestría en Ciencias Penales.

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS:

Barberis, Horacio.

-“Familia: niños y adolescentes en riesgo social”.
En: www.geocities.com/territoriosocial/A0098.html?200519, consultado el 19 de abril de 2005.

Binder, Alberto.

-“Medidas cautelares personales”. Introducción al derecho penal en: <http://fiscalia.gov.bo/icmp/cursos-inductivo/6.htm>, citado el 15/06/06.

Brenes, Arnoldo.

-“Amenazas a la seguridad en Centroamérica: ¿Se justifican las respuestas militares?”. En: www.arias.or.cr/documentos/cpr/dialogo3.htm, consultado el 29 de agosto de 2001.

Burgos Mata, Álvaro.

-“La sanción alternativa en la jurisdicción penal juvenil en Costa Rica”. En: <http://www.uaca.ac.cr/Acta/2005/Acta37/docs/10-Diag.%20Burgos.html>.

Fournier, Marco Vinicio.

-“El caso de Costa Rica: un programa estructural”. En: www.binass.sa.cr/adolescencia/COSTARICA.html, consultado el 19 de setiembre de 2001.

Galeano, Eduardo.

-“La Escuela del Crimen”. En: www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2013/galean13.htm, consultado el 19 de abril de 2005.

Garrido, John.

-“Las medidas de Coerción en el Código Procesal Penal de la República Dominicana”. En Derecho Penal

Online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea). Año 2005, Mes 05. Citado el 18/06/06. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com>.

González, Luis Armando.

-“Centroamérica: violencia, integración regional y globalización”. En: www.uca.edu.sv/publica/eca/595art1.html, consultado el 9 de agosto de 2001.

Kaplan, Marcos.

-“Crisis y reformas del Estado Latinoamericano”. En: www.clad.org.ve/0030300.html, consultado el 31 de octubre de 2001.

Martínez Pardo, Vicente José.

-Febrero 2001. “Las medidas cautelares personales en el proceso de menores (adaptado a la L.O 8/2000 de Extranjería)”. *Revista de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales*. n. ° 18. Universidad de Valencia, España: Ed. Aranzadi. En: <http://www.uv.es/~ripj/8vice.htm>.

Pérez Jesús, Ignacio.

-“La crisis política del Estado como quiebra de la legitimidad democrática en América Latina: la descentralización educativa entre la eficacia democrática, la retórica, la imitación y la legitimación”. En: www.campus-oei.org/oeivirt/rie04a03.htm, consultado el 31 de julio de 2001.

Sin autor.

-“Delincuencia Juvenil”. En: www.itson.mx/dii/elagarda/apagina2001/Dinamica/delincuente.htm, consultado el 19 de abril de 2005.

Torres Rojas, Emilio y De la Puente Lafoy, Patricio.

-“Seguridad Ciudadana y Sistemas Sociales autorreferentes en el contexto de la sociedad compleja”.

En: www.ubiobio.cl/cps/ponencia/doc/p13.1.htm, consultado el 26 de abril de 2004.

www.laprensa.com del 10 de febrero de 2003, consultado el 19 de abril de 2005.



Poder Judicial
Departamento de Artes Gráficas, -B. 33730-